

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES III

Caracas, miércoles 30 de diciembre de 2015

Número 40.819

### SUMARIO

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta.

Ley Aprobatoria del Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR.

Ley Aprobatoria de los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados en ocasión del Sexagésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 69/319, de fecha 10 de septiembre de 2015.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Adecuada Aplicación de la Legislación de Delitos Aduaneros entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de París de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Legal entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Cooperación en Materia de Juventud y Deporte entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio que en ellos se menciona y el Gobierno del Distrito Capital, por las cantidades que en ellos se especifican.

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.165, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.167, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.169, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.170, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Fronteras.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.171, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.172, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2015 del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Decreto N° 2.173, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.174, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.175, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial.- (Véase N° 6.210 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.176, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores.- (Véase N° 6.211 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.177, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).- (Véase N° 6.211 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.178, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora.- (Véase N° 6.211 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 2.179, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela.- (Véase N° 6.211 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

##### SUNAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana María Fernanda Guedes Cabrices, como Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

##### ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se indican, por las cantidades que en ellas se especifican.- Véase N° 6.212 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencias mediante las cuales se aprueban los Presupuestos de Recursos y Egresos 2015 y 2016.- (Véase N° 6.213 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

##### SENIAT

Providencia mediante la cual se autoriza a la empresa Almacenadora Caracas, C.A., para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante las Gerencias de Aduanas Principales que en ella se señalan.

##### Superintendencia Nacional de Valores

Providencia mediante la cual se autoriza e inscribe en el Registro Nacional de Valores la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, de la Sociedad Mercantil F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliaria S.A.C.A., hasta por la cantidad que en ella se menciona.

Providencia mediante la cual se autoriza e inscribe en el Registro Nacional de Valores la oferta pública de Dos Millones de nuevas acciones comunes nominativas emitidas con prima, con un valor nominal que en ella se señala, por un monto total que en ella se especifica.

Providencias mediante las cuales se autorizan las ofertas públicas de las Obligaciones Quirografarias al Portador, por los montos que en ellas se mencionan, Emisión 2015, de las Sociedades Mercantiles que en ellas se indican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se Encomienda a la Empresa del Estado Fondo de Inversión Negro Primero, S.A., Ente adscrito a este Ministerio, la procura de la obra y realización de las actividades que en ella se mencionan, la misma será ejecutada en el Viceministerio de Educación para la Defensa.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2016, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO

Resolución mediante la cual se declara la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo dictada mediante Laudo Arbitral, que beneficiará a los trabajadores y trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde todas las dependencias a nivel nacional de la entidad de trabajo Cervecería Polar, C.A.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Ordinaria, a la ciudadana Miriam Josefina Juvinao Tirado.

#### CONATEL

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Javier José Álvarez Álvarez, en su condición de Gerente de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, la firma de los documentos que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 083-15, de fecha 07 de diciembre de 2015, donde se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Presupuestario del año 2016.

#### SUNAGRO

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Elio Córdova Zerpa, en su carácter de Intendente de Fiscalización, Seguimiento y Control de esta Superintendencia, la atribución y firma de los actos de mera sustanciación del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Sanciones.

#### PDVAL, S.A.

Decisión mediante la cual se modifica la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de esta Empresa, para el Ejercicio 2015, la cual estará conformada por la Gerencia General de Administración y Finanzas.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA CORPOELEC-Industrial

Providencia mediante la cual se nombra como Cuentadantes Responsables de la Unidad Administrativa de CORPOELEC Industrial a la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Deinny Enrique Vilorio Colina, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Mérida, de este Organismo.

#### PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Organismo, durante el Ejercicio Presupuestario del año 2016, la cual estará constituida por la Unidad Administrativa Central que en ella se menciona.

## ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "*Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera*", suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el 01 de agosto de 2014.

#### ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, en adelante denominados "las Partes";

**Deseando** fortalecer los vínculos de amistad entre ambas Partes;

**Reconociendo** el interés en promover la integración económica y social en beneficio de ambos Estados;

**Convencidos** de la necesidad y conveniencia de facilitar, a través de un instrumento legal, la regularización del transporte internacional de carga y pasajeros por carretera y dar impulso al desarrollo integral, buscando mejorar la calidad de vida de sus nacionales;

**Considerando** la necesidad de cooperación entre los dos Estados en materia de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera; y

**Contemplando** el marco normativo que regule el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, de acuerdo a la legislación interna de las Partes, y animados por la firme intención de estrechar aún más las relaciones entre ambos Estados y favorecer la integración bilateral,

Han llegado al siguiente Acuerdo:

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los términos y condiciones que se aplicarán al servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera entre las Partes.

El servicio de transporte Internacional, objeto del presente Acuerdo, se prestará bajo los principios de complementariedad, solidaridad, igualdad, reciprocidad y respeto mutuo a la soberanía, conforme a lo establecido en los respectivos ordenamientos jurídicos internos y con lo previsto en este instrumento.

**Artículo 2.** El servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, que se regula en el presente Acuerdo, comprenderá las diferentes formas de operación de transporte, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada una de las Partes, como el servicio de trasbordo, el servicio directo y el tránsito a terceros Estados.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

**Carga:** Conjunto de mercancías lícitas que son objeto de una operación de transporte terrestre, desde un lugar de entrega en una de las Partes, hacia un lugar de destino en la otra Parte, amparadas en los documentos de transporte correspondientes.

**Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC):** Es el documento que prueba que el Transportista Autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

**Documento de Habilitación de Vehículo:** Es el expedido por la autoridad competente de cada Parte, que autoriza la utilización de un vehículo para prestar el servicio de transporte internacional por carretera objeto del presente Acuerdo.

**Documento de Idoneidad:** Autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, otorgada por el Estado con jurisdicción sobre el Transportista Autorizado.

**Documento de Tripulante Terrestre Internacional:** Documento expedido por el Ministerio con atribuciones en el área de migración a través del órgano competente, a sus nacionales y extranjeros con condición de migrante permanente o residente, a solicitud de un transportista autorizado, y que acredita a su titular, como miembro de la tripulación de un vehículo habilitado para prestar el servicio de transporte internacional de carga o pasajeros de conformidad con el presente Acuerdo

**Equipos:** El conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, siempre que no evidencien un fin comercial, ni signifiquen modificaciones estructurales diferentes al diseño original y no hayan sido homologados por ninguna de las Partes.

**Manifiesto de Carga Internacional (MCI):** Es el documento que ampara la carga que se transporta internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde es cargada en una de las Partes, a bordo de un vehículo o unidad de carga habilitado, hasta el lugar en donde se descarga en la otra Parte, excepto los efectos correspondientes a pasajeros y tripulantes.

**Migrante Permanente:** Para la República Bolivariana de Venezuela es aquel extranjero que tenga la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República, contando para ello con el visado y el documento de identidad respectivo, otorgado por el Ministerio con atribuciones en el área de extranjería y migración.

**Paso de Frontera Habilitado para el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera:** Aquel punto geográfico de la frontera bilateral, cuya habilitación se realiza de común acuerdo entre ambos Estados y se comunica a través de los canales diplomáticos, el cual cuenta con la infraestructura de servicios conexos necesarios para ejecutar los trámites administrativos y los controles de tránsito, aduaneros, migratorios, sanitarios, fitosanitarios, zoonosanitarios, entre otros, aplicables conforme al ordenamiento jurídico interno de cada Estado y los acuerdos internacionales que para ello establezcan las Partes.

**Permiso complementario de prestación de servicio:** Autorización concedida por el Estado de destino a aquel Transportista Autorizado que posee el Documento de Idoneidad.

**Persona Jurídica originaria de cada una de las Partes:** Es un sujeto de derecho dedicado al transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, constituido de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de las Partes.

**Residente:** Para la República de Colombia, es el extranjero a quien la República de Colombia le haya otorgado visa de residente (RE).

**Tránsito Aduanero internacional:** Es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre, bajo control aduanero, de mercancías provenientes del exterior, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, con el cruce de una o varias fronteras, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada una de las Partes.

**Transporte de Carga Propias:** Es el traslado de mercancías realizado por persona jurídica cuya actividad comercial principal no sea el transporte remunerado de Carga, efectuado con vehículos de su propiedad y que se aplica exclusivamente a Carga que utilizan para su consumo o para la distribución de sus productos.

**Transporte Internacional de Carga por Carretera:** Aquel servicio prestado por un Transportista Autorizado, para el traslado de carga que se realiza desde un punto del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un paso de frontera habilitado, a otro punto del territorio de la República de Colombia y viceversa, cumpliendo con todos los procedimientos de control dispuestos por ambos Estados.

**Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera:** Aquel servicio prestado por un Transportista Autorizado para el traslado de personas, desde un punto del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un paso de frontera habilitado, a otro punto del territorio de la República de Colombia y viceversa, cumpliendo con todos los procedimientos de control en ambos Estados, de acuerdo con el lugar de origen, el lugar de destino, los itinerarios, horarios y frecuencias aprobadas por las Partes.

**Transporte por Carretera:** El servicio de transporte efectuado por vehículos que utilicen carretera como infraestructura vial.

**Transportista Autorizado:** Persona jurídica originaria de cada una de las Partes; debidamente autorizada en los términos del presente Acuerdo para realizar servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera; de conformidad con el ordenamiento jurídico de su Estado de origen.

**Tripulante:** Aquella persona que al arribar o salir en un vehículo del territorio nacional de las Partes, por cualquier paso de frontera habilitado para el transporte internacional, se encuentre a bordo del mismo prestando servicios para el Transportista Autorizado.

**Vehículo Automotor de Transporte de Carga:** Artefacto o Medio de transporte terrestre, con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar carga por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

**Vehículo de Transporte de Pasajeros:** Artefacto o medio de transporte terrestre destinado al traslado de personas, que cumpla con la tipología, características y con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte de pasajeros por carretera, mediante tracción propia y de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

**Vehículo Habilitado:** Artefacto o medio de transporte terrestre por carretera que cuenta con las autorizaciones respectivas, emitidas por la autoridad competente en materia de transporte internacional, para prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros.

**Unidad de Carga:** Parte del equipo de transporte utilizado para el acondicionamiento de mercancías, con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia.

**Artículo 4.** Se designan como órganos ejecutores para la aplicación del presente Acuerdo, los siguientes:

- Por la República Bolivariana de Venezuela: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.
- Por la República de Colombia: Ministerio de Transporte a través de la Dirección de Transporte y Tránsito.

**Artículo 5.** El servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera será prestado por el Transportista Autorizado, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

**Artículo 6.** Para prestar el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, el transportista deberá obtener la autorización para cada uno de los vehículos y unidades de carga o pasajeros con que pretenda operar.

**Artículo 7.** Para solicitar la autorización de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, el transportista debe ser persona jurídica de transporte, constituida en el territorio de cualquiera de las Partes. La conformación de la persona jurídica, se rige por el marco legal de la Parte en el cual fue creada.

**Artículo 8.** El servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera sólo podrá efectuarse a través de los pasos de frontera habilitados entre las Partes y estará sujeto a los mecanismos de control establecidos, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a las condiciones señaladas en el presente instrumento.

**Artículo 9.** Las Partes, previo acuerdo, homologarán los documentos requeridos para el transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, los cuales quedarán consignados en los Anexos respectivos.

**Artículo 10.** La identificación utilizada por cada una de las Partes para los vehículos matriculados (placas identificadoras de vehículos y otras identificaciones específicas), y que prestan el servicio de transporte internacional, debidamente autorizado, será reconocido como válida en la otra Parte.

**Artículo 11.** Las autoridades migratorias de cada Estado Parte, emitirán el Documento de Tripulante Terrestre Internacional, con una vigencia de un año (01), prorrogable por el mismo período, el cual regulará el registro, información, admisión, ingreso, permanencia y egreso de los tripulantes al territorio del otro Estado Parte, durante un periodo no mayor de 30 días de tránsito en el desarrollo de la prestación de servicio de transporte internacional de pasajeros o carga por carretera y de conformidad con el presente Acuerdo.

Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, el tripulante deba extender su permanencia, deberá solicitar ante las autoridades migratorias una prórroga, que será otorgada por una sola vez, y no excederá los 15 días para su estadía. Luego de cumplido el lapso autorizado, el tripulante deberá abandonar el territorio del Estado donde se encuentre.

**Artículo 12.** Las autoridades migratorias, autorizarán la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los pasajeros a su territorio por los pasos de frontera habilitados, con la presentación del pasaporte válido y vigente, respectivo visado cuando su condición regular o nacionalidad lo amerite, u otro documento que lo faculte de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Partes.

**Artículo 13.** Las autoridades migratorias de cada uno de los Estados Partes, autorizarán el ingreso y egreso de los tripulantes y los pasajeros, interviniendo el documento presentado, así como la Tarjeta Migratoria, con el respectivo sello migratorio, sin perjuicio de los controles posteriores que deban realizarse.

Para el caso de los tripulantes, no se exigirá pasaporte ni visa.

**Artículo 14.** La empresa de transporte internacional debidamente autorizada, con sus vehículos habilitados, deberá contratar un seguro que ampare la responsabilidad civil derivada de los accidentes ocasionados a pasajeros y a terceros o cosas no transportados, y los daños corporales que sufra la tripulación como consecuencia de accidentes causados por los vehículos habilitados para que la empresa de transporte internacional por carretera preste el servicio. El seguro que debe tomar el transportista autorizado, podrá ser contratado en el territorio de la otra Parte o en el Estado de origen del mismo, y en todo caso la compañía de seguros que emita la póliza contará con representación en ambas Partes para garantizar la atención en los dos Estados, de conformidad con las normas previstas en el Anexo N° II del presente Acuerdo.

**Artículo 15.** La autorización de transporte internacional de cargas y pasajeros por carretera, otorgado por el organismo nacional competente del Estado de origen del Transportista Autorizado, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

**Artículo 16.** La autorización para prestar el servicio de transporte internacional por carretera otorgada, de conformidad con el presente Acuerdo, es intransferible.

**Artículo 17.** Los organismos o entes nacionales de transporte terrestre competentes, de las Partes diseñarán e implementarán un sistema automatizado para llevar el registro de las personas jurídicas y vehículos habilitados para operar el servicio de transporte internacional de cargas y pasajeros por carretera, conforme a lo acordado por las Partes.

**Artículo 18.** El servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, será realizado con vehículos de matrícula del Estado de origen o de la otra Parte y unidades de carga, debidamente habilitados. Los conductores de los referidos vehículos deberán poseer la nacionalidad de una de las Partes o condición de residente o migrante permanente, de conformidad con las definiciones establecidas en el Artículo 3 del presente Acuerdo.

**Artículo 19.** Para prestar el servicio de transporte internacional de carga y pasajeros por carretera, el Transportista solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo N° III de este Acuerdo.

**Artículo 20.** El transportista, una vez autorizado por su Estado de origen, deberá solicitar ante el organismo o ente nacional competente, en un lapso no mayor a sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición del Documento de Idoneidad, el Permiso Complementario de prestación de servicios en la otra Parte.

Una vez vencido dicho lapso, sin que se hubiere solicitado el Permiso Complementario, el transportista deberá tramitar ante la autoridad que expidió el Documento de Idoneidad, la convalidación del mismo, para que pueda realizar el trámite del Permiso Complementario en la otra parte.

**Artículo 21.** Los transportistas autorizados de una de las Partes, no podrán realizar transporte interno en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 22.** Los Transportistas Autorizados, los vehículos, las unidades de carga, los equipos de apoyo operacional y los servicios que presten, estarán sujetos a la legislación vigente en el territorio de cada Parte, reconociendo cada una de las Partes, el derecho de la otra de impedir la prestación del servicio en su territorio, cuando no se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las respectivas legislaciones, así como las disposiciones contempladas en este Acuerdo.

**Artículo 23.** En las operaciones o los regímenes de importación, exportación, tránsito y en el servicio de trasbordo, las Partes convienen en aplicar los procedimientos o las formalidades aduaneras, de conformidad con la normativa interna de cada una de ellas.

**Artículo 24.** El Manifiesto de Carga Internacionales uno de los documentos exigibles por las oficinas aduaneras de cada una de las Partes para identificar las cargas transportadas y su ubicación en las áreas de almacenamiento autorizadas o habilitadas, mientras se perfecciona la operación o régimen aduanero correspondiente. El mismo deberá ser acompañado por las Carta Porte Internacional por Carretera correspondientes.

El formato y el instructivo para el Manifiesto de Carga Internacional y la Carta Porte Internacional por Carretera, estará establecido en el Anexo IV del presente Acuerdo.

**Artículo 25.** Los tributos, derechos e impuestos que se causen con motivo de una operación de importación, exportación o tránsito, o por el servicio de trasbordo, serán calculados de conformidad con lo previsto en la normativa interna de cada Parte.

Con respecto a las garantías para responder ante las autoridades aduaneras, por el pago de los tributos, derechos e impuestos a la importación o exportación, intereses y sanciones pecuniarias aplicables sobre las mercancías transportadas internacionalmente, se regirán por la legislación de cada Parte.

**Artículo 26.** En lo que se refiere a tasas o gastos a cobrar por parte de la oficina aduanera de cada una de las Partes, estos serán calculados y pagados de conformidad con la normativa interna de cada una de ellas.

**Artículo 27.** Para el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera las Partes determinarán las rutas, frecuencias e itinerarios a través de acuerdos Bilaterales entre Organismos o Entes Nacionales Competentes (Interadministrativos o Interinstitucionales), a ser utilizados dentro de su territorio, los cuales deberán ser aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de operación, proporcionando los menores costos de transporte, siempre de conformidad con los principios establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 28.** El Transportista Autorizado para el servicio de transporte de pasajeros deberá contar permanentemente, en las ciudades de origen el itinerario y destino de sus rutas asignadas, con instalaciones ubicadas en terminales públicos, privados o mixtos, para la atención de los pasajeros y el despacho y recepción de los vehículos autorizados.

Asimismo, antes de iniciar las operaciones deberá informar a los organismos o entes nacionales competentes que le hayan otorgado las autorizaciones: la dirección de los terminales donde va a operar, horarios y días en que prestará el servicio.

**Artículo 29.** Los vehículos, las unidades de carga y su equipamiento deben salir del Estado al cual ingresaron una vez concluya la operación de transporte internacional, dentro del mismo plazo establecido por las autoridades migratorias para la permanencia y egreso de los tripulantes en el territorio de la otra Parte, contempladas en el Artículo 11° del presente Acuerdo, manteniendo las características técnicas que tenían al momento de su ingreso.

A tales efectos, el tripulante deberá presentar a la autoridad aduanera el Documento de Tripulante Terrestre Internacional, para verificar que la salida del vehículo se dé en los términos autorizados para la tripulación.

**Artículo 30.** Los aspectos organizacionales y operacionales relativos a las materias de seguros, migratorios, sanitarios fitosanitarios o zoonosanitarios aplicables al transporte internacional objeto de este Acuerdo, estarán contenidos en Anexos, cuyo cumplimiento y aplicación será responsabilidad de los organismos competentes de cada Estado.

**Artículo 31.** Las infracciones a las disposiciones legales y a lo contenido en el presente Acuerdo, cometidas por los transportistas debidamente habilitados o autorizados y/o por tripulantes, serán investigadas y sancionadas de acuerdo a la legislación de la Parte, en cuyo territorio hayan ocurrido los hechos, independientemente del domicilio de la persona responsable.

**Artículo 32.** Cada Parte se reserva el derecho de cumplir el presente Acuerdo, suspenderlo o restringirlo, cuando por RAZONES o motivos de seguridad de la Nación, desastres o catástrofes naturales o antrópicas, sea necesario interrumpir el transporte internacional de cargas y pasajeros por carretera.

**Artículo 33.** Las Partes convienen establecer una Comisión de Trabajo Permanente, la cual se reunirá alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Colombia, en las ciudades, fechas y con la agenda que de común acuerdo determinen, a través de los canales diplomáticos.

La Comisión tendrá como funciones principales facilitar la ejecución y hacer seguimiento al presente Acuerdo y sus Anexos; asimismo, podrá sugerir las enmiendas o modificaciones que considere convenientes.

Dicha Comisión estará integrada por representantes, de los órganos ejecutores y aquellas que éstos consideren pertinentes.

**Artículo 34.** Las dudas y controversias que puedan surgir, de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo y sus Anexos, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes por la vía diplomática.

**Artículo 35.** El presente Acuerdo y sus Anexos podrán ser enmendados o modificados por escrito y de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo relacionado con la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**Artículo 36.** El presente Acuerdo y sus Anexos, entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrán una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después del recibo de la respectiva comunicación.

Firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, a los Un (1) días del mes de agosto de 2014, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana de Venezuela	Por la República de Colombia
<b>ELÍAS JAUA MILANO</b> Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	<b>MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR</b> Ministra de Relaciones Exteriores

## ANEXO I ASPECTOS MIGRATORIOS

### DOCUMENTO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

#### PORTADA

##### Razón Social

República Bolivariana de Venezuela

República de Colombia

##### Basamento Legal

Acuerdo de Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera

Venezuela - Colombia

#### CONTRAPORTADA

##### Basamento Legal

Artículo.

Mención al documento

#### 1era PÁGINA

##### Datos del Tripulante

- **N°:** Se establece el número de documento que se está emitiendo de manera correlativa.
- **Fotografía:** Actualizada del tripulante, a color y de fondo blanco.
- **Impresión dactilar del tripulante:** Huella del dedo pulgar derecho en la República Bolivariana de Venezuela - Huella del dedo índice derecho en la República de Colombia.
- **Nombres del tripulante:** Se deben escribir de la misma manera en que aparecen en su cédula de identidad.
- **Apellidos del tripulante:** Se deben escribir de la misma manera en que aparecen en su cédula de identidad.
- **Lugar y fecha de nacimiento del tripulante.**
- **Nacionalidad:** Se coloca la nacionalidad originaria del tripulante.
- **N° de Cédula de Identidad:** Se identifica con la inicial V venezolano ó E extranjero residente.
- **Grupo sanguíneo del tripulante:** Que aparece en la licencia de conducir.

**2da. PÁGINA**

**Datos de la Empresa**

- **Razón Social:** Empresa que solicita la emisión del documento.
- **N° de Documento de Idoneidad:** Se indica el número de certificado del transportista autorizado y el país de origen.
- **N° del Permiso Complementario de Prestación de Servicio:**
- **Lugar y Fecha de Expedición:** Se indica la ciudad y fecha en la cual fue expedido el documento.
- **Firma y sello de la Autoridad Competente:** Se indica la autoridad que expide el documento, en el caso de Venezuela, Dirección de Migración y Zonas Fronterizas SAIME. En el caso de la República de Colombia es el Jefe de la Oficina de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Jefe delegado en Gobernaciones.

**3era. y 4ta. PÁGINA**

**Renovación**

Se indicará el periodo de renovación de documento, el lugar y fecha de la misma, y se coloca el sello y la firma de la autoridad que lo expide, en el caso de Venezuela, Dirección de Migración y Zonas Fronterizas SAIME.

**5ta. y SUBSIGUIENTES**

Espacios para los sellos de entrada y salida.

**REQUISITOS PARA LA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL**

1. Solicitud Individual de Libreta de Tripulante Terrestre, con la respectiva firma y sello del representante legal.
2. Fotocopia de la cédula de identidad (venezolanos y extranjeros residentes).
3. En caso de que el tripulante sea extranjero residente deberá anexar fotocopia del pasaporte donde aparezca estampada la respectiva visa vigente.
4. Certificado de un laboratorio que determine el grupo sanguíneo.
5. Dos (02) fotografías tamaño carnet en fondo blanco.
6. Una (01) fotocopia del Documento de Idoneidad en el caso que sea transporte de carga o del Permiso de Origen de Prestación de Servicio en el caso que sea transporte de pasajeros, otorgados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Ministerio de Transporte de Colombia vigente con sus anexos.
7. Original y dos fotocopias del Registro Mercantil.
8. Cancelación en depósito bancario de tres unidades tributarias (3 U.T.).

**DOCUMENTO DE TRIPULANTE TERRESTRE INTERNACIONAL**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 30 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por Carretera, en lo que respecta al concepto del Documento de Tripulante Terrestre Internacional, a continuación se describen las características del correspondiente documento para cada una de las Partes:

Para la República de Colombia	Para la República Bolivariana de Venezuela
<b>PORTADA</b> Libreta de Tripulante Terrestre República de Colombia	<b>PORTADA</b> <b>Razón Social</b> República Bolivariana de Venezuela <b>Basamento Legal</b> Acuerdo de Transporte Internacional de Carga y Pasajeros por carretera Venezuela - Colombia
	<b>CONTRAPORTADA</b> <b>Basamento Legal</b> Artículo xx. Mención al documento
<b>1era. PÁGINA</b> <b>Contenido Página de Datos:</b> • Número de expedición consecutivo: CO 00000 • Fotografía: • Apellidos y nombres del titular. • Nacionalidad del tripulante y Lugar y fecha de nacimiento. • Documento de identificación colombiano y Grupo sanguíneo del tripulante. • Lugar y fecha de expedición • Firma de la autoridad que expide y del titular. • Huella del índice derecho	<b>1era. PÁGINA</b> <b>Datos del Tripulante</b> • <b>N°:</b> Se establece el número de documento que se está emitiendo de manera correlativa. • <b>Fotografía:</b> Actualizada del tripulante, a color y de fondo blanco. • <b>Impresión dactilar del tripulante:</b> pulgar derecho • <b>Nombres del tripulante:</b> Se deben escribir de la misma manera en que aparecen en su cédula de identidad. • <b>Apellidos del tripulante:</b> Se deben escribir de la misma manera en que aparecen en su cédula de identidad. • <b>Lugar y fecha de nacimiento del tripulante.</b> • <b>Nacionalidad:</b> Se coloca la nacionalidad originaria del tripulante. • <b>N° de Cédula de Identidad:</b> Se identifica con la inicial V venezolano ó E extranjero residente. • <b>Grupo sanguíneo del tripulante:</b> Que aparece en la licencia de conducir. • <b>Firma del Titular</b>

<b>2da. PÁGINA</b> <b>Datos de la Empresa o Transportador Autorizado</b> • Nombre o Razón Social. • Número del Documento de Idoneidad o Permiso de Origen de Prestación de Servicio y País. • Número del Permiso de Origen de Prestación de Servicio o Complementarios de Prestación de Servicio y País (4 veces).	<b>2da. PÁGINA</b> <b>Datos de la Empresa</b> • <b>Razón Social:</b> Empresa que solicita la emisión del documento. • <b>N° de Documento de Idoneidad:</b> Se indica el número de certificado del transportista autorizado y el país de origen. • <b>N° del Permiso de Origen de Prestación de Servicio:</b> • <b>Lugar y Fecha de Expedición:</b> Se indica la ciudad y fecha en la cual fue expedido el documento. • <b>Firma y sello de la Autoridad Competente:</b> Se indica la autoridad que expide el documento, en el caso de Venezuela, Dirección de Migración y Zonas Fronterizas SAIME
<b>3era. y 4ta. PÁGINA</b> <b>Renovaciones:</b> Lugar y fecha de renovación, firma y sello de la autoridad competente Vigencia 12 meses <b>(4 veces)</b>	<b>3era. y 4ta. PÁGINA</b> <b>Renovación</b> Se indicará el periodo de renovación de documento, el lugar y fecha de la misma, y se coloca el sello y la firma de la autoridad que lo expide, en el caso de Venezuela, Dirección de Migración y Zonas Fronterizas SAIME. <b>(4 veces)</b>
<b>Páginas 5 a 52:</b> Espacios para registrar Entradas y Salidas	<b>5ta. Página a 51</b> Espacios para los sellos de entrada y salida.

Adicionalmente, a continuación se plasman los requisitos para la expedición del Documento de Tripulante Terrestre Internacional:

<b>Para la República de Colombia</b> <b>Requisitos para Solicitar o Renovar el Documento de Tripulante Terrestre Internacional</b> 9. Carta de la empresa autorizada, dirigida a la Coordinación de Pasaportes, con una vigencia no mayor de 30 días de expedida. 10. Formato de Solicitud Individual de Libreta de Tripulante Terrestre SC-FO-36, suministrado por la Oficina de Pasaportes y que se debe elaborar en la empresa, en letra imprenta o maquina, firmada y sellada por el representante legal. 11. Fotocopia ampliada al 150% del documento de identificación del titular. 12. Fotocopia del pase, en el cual debe aparecer el factor RH y grupo sanguíneo. 13. Dos fotos 4.5 cm. X 3.5 cm., en fondo blanco, de frente y primerísimo plano de la cara. 14. Consignación en la entidad bancaria designada por el valor vigente de la libreta por primera vez o renovación. 15. Para la renovación se requieren los mismos documentos, pero solamente una fotografía.	<b>Para la República Bolivariana de Venezuela</b> <b>Requisitos para la Solicitud y Expedición del Documento de Tripulante Terrestre Internacional</b> 1. Solicitud individual de Documento de Tripulante Terrestre Internacional, con la respectiva firma y sello del representante legal. 2. Fotocopia de la cédula de identidad (venezolanos y extranjeros residentes), ampliada al 150% 3. En caso de que el tripulante sea extranjero residente deberá anexar fotocopia del pasaporte donde aparezca estampada la respectiva visa vigente. 4. Certificado de un laboratorio que determine el grupo sanguíneo. 5. Dos (02) fotografías tamaño carnet en fondo blanco. 6. Una (01) fotocopia del Documento de Idoneidad en el caso que sea transporte de carga o el permiso de origen de prestación de servicio en el caso que sea transporte de pasajeros, otorgados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Instituto Nacional de Transporte y el Ministerio de Transporte de Colombia vigente con sus anexos. 7. Original y dos fotocopias del Registro Mercantil. 8. Cancelación en depósito bancario de tres unidades tributarias (3 U.T.).
---	---

**ANEXO II**  
**ASPECTOS DE SEGURO**

**ANEXO**  
**ASPECTO DE SEGURO**

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTADOR POR CARRETERA ENVIAJE INTERNACIONAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

**A) CONDICIONES**

**1. OBJETO DEL SEGURO**

1.1. El presente contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o rembolsar al asegurado, hasta las sumas aseguradas contratadas, los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial

ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora, por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativo a:

1.1.1. Muerte, daños personales y/o materiales causados a pasajeros.

1.1.2. Muerte, daños personales y/o materiales causados a terceros no transportados, a excepción de la carga transportada por el vehículo asegurado.

1.2. El presente seguro garantizará el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del asegurado y de la víctima. En este último caso, siempre que el pago fuera impuesto al asegurado por sentencia judicial firme o mediante acuerdo judicial o extrajudicial, observados los siguientes términos:

1.2.1. En proporción a la suma asegurada fijada en la póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual el asegurado sea civilmente responsable, en los términos del numeral 1.1., en los casos en que las costas y honorarios fueran debidos:

1.2.1.1. Al abogado de la víctima.

1.2.1.2. Al abogado del asegurado designado por la entidad aseguradora y aceptada por el mismo.

1.2.1.3. Al abogado designado por el propio asegurado con previa y expresa autorización de la entidad aseguradora.

1.2.2. Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, entidad aseguradora y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3. Se entiende por pasajero a toda persona transportada que sea portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.

1.4. Se entiende por asegurado, a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado, al empresario del transporte y/o al conductor del vehículo, debidamente autorizado.

## 2. RIESGO CUBIERTO

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.) proveniente de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta póliza o por la carga en él transportada, a pasajeros, terceros no transportados, cosas transportadas o no, excepto los daños a la carga transportada por el vehículo asegurado.

## 3. ÁMBITO GEOGRÁFICO

Las disposiciones de este contrato de seguro sólo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio del país donde fue contratado el seguro.

## 4. RIESGOS NO CUBIERTOS

4.1. El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:

a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que esté al servicio del propietario del vehículo asegurado o empresario de transporte, en cuyo caso la entidad aseguradora podrá subrogarse en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor, hasta el importe indemnizado;

b) Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materiales de fisión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos;

c) Hurto, robo o apropiación indebida del vehículo asegurado;

d) Tentativa del asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere;

e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar, y en general todo acto o consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con, cualquier organización cuyas actividades pretendan derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento, por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga y paros patronales;

f) Multas y/o fianzas;

g) Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos penales;

h) Daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como a cualquier pariente que con él resida o que dependa económicamente de él;

i) Daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo;

j) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o terceros autorizados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado;

k) Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos;

l) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos estimulantes, desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niegue a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por la autoridad competente;

m) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos, debido al peso o dimensión de la carga transportada, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias;

n) Los daños causados a terceros en accidentes de tránsito luego de los cuales el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga;

o) Terremoto, temblor, movimiento telúrico, erupción volcánica, inundación y huracán;

p) Comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza;

q) Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, así como también en sus actos preparatorios;

r) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo;

s) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su transporte, excepto los equipajes de los pasajeros en el vehículo asegurado;

t) Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias, así como también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y/o deficiencia de embalaje;

u) Responsabilidad asumida por el asegurado en contratos o convenciones con terceros, distintas a contratos de transporte;

v) Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin;

x) Daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitadas, salvo causa de fuerza mayor;

y) Daños morales.

4.2. En los casos de las exclusiones previstas en las letras (j), (l), (n) y (x), la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos en contra de los asegurados y todos los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en las acciones y derechos del indemnizado.

## 5. SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD

5.1. Los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad, por vehículo y por evento;

5.1.1. Para daños a terceros no transportados:

a) Muerte y/o daños personales: 20.000 US\$ por persona.

b) Daños materiales: 15.000 US\$ por bien.

5.1.1.1. En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el numeral 5.1.1 queda limitada a: 120.000US\$.

5.1.2. Para daños a pasajeros:

a) Muerte y/o daños personales: 20.000 US\$ por persona.

b) Daños materiales: 500US\$por persona.

5.1.2.1. En la hipótesis de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el numeral 5.1.2 queda limitada a:

a) Muerte y/o daños personales: 200.000US\$

b) Daños materiales: 10.000 US\$

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral

5.1. De esta póliza, podrán ser convenidos entre asegurado y entidad aseguradora límites de suma asegurada más elevados; mediante anexo a la presente póliza y el pago de la prima correspondiente, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumidos por la entidad aseguradora, por vehículo y evento.

## 6. PAGO DE PRIMA

Queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta póliza será hecha en dólares de los Estados Unidos de América, observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta póliza.

## 7. PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES

Además de las exclusiones previstas en esta póliza, tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

a) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie, que formalizara el asegurado sin autorización escrita de la entidad aseguradora.

b) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios que se hubieran originado por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de la entidad aseguradora.

## 8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Ocurrencia del siniestro.

8.1.1. En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado y/o conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Dar aviso del siniestro a la entidad aseguradora o a su representante local, entregándole el "formulario de aviso de siniestro", debidamente diligenciado, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber conocido la ocurrencia del siniestro, salvo caso de fuerza mayor.

b) Entregar a la entidad aseguradora o a su representante local, dentro de los tres (3) días hábiles de recibida, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que se relacione con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación.

8.3. Modificación del riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar a la entidad aseguradora, por escrito, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, cualquier hecho o alteración de importancia relativo al vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- a) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- b) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso, la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá si aprueba expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. Si la entidad aseguradora no manifestare dentro de los quince (15) días continuos su disconformidad con las alteraciones comunicadas, se considerarán cubiertas las referidas alteraciones.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza, con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si la entidad aseguradora o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, para evitar la exoneración de responsabilidad de la entidad aseguradora.

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que la entidad aseguradora o su representante realicen, tanto por vía judicial o extrajudicial.

9. LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos del numeral 1 OBJETO DEL SEGURO, la entidad aseguradora indemnizará o reembolsará, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, los perjuicios que el asegurado estuviera obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza;
- b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a la entidad aseguradora, si ésta diera su aprobación previa por escrito;
- c) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil;
- d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente, en calidad de tercero;

e) La apreciación en principio de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causen daños a terceros, queda al exclusivo criterio de la entidad aseguradora, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar su reclamación.

Si la entidad aseguradora considera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado, y las reclamaciones formuladas a éste excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, la entidad aseguradora no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad de asegurado, dada por escrito.

No obstante, la entidad aseguradora podrá pagar indemnizaciones, las cuales no podrán exceder la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado ni implica reconocer los hechos o el derecho del tercero.

10. PÉRDIDA DE DERECHOS

El no cumplimiento, por parte del asegurado, de cualesquiera de las estipulaciones de la presente póliza, excepto en los casos expresamente previstos en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a devolución de prima.

11. VIGENCIA Y CANCELACIÓN DEL CONTRATO

El presente contrato de seguros tendrá vigencia de hasta un (1) año y solamente podrá ser cancelado o rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:

- a) Si la rescisión es a petición del asegurado, la entidad aseguradora devolverá de la prima recibida, previa deducción de la comisión pagada al intermediario de seguro, la parte proporcional por el tiempo no transcurrido, descontando los gastos administrativos por emisión de pólizas, impuestos y contribuciones, conforme a la legislación de cada país.
- b) Si la rescisión es por iniciativa de la entidad aseguradora, ésta retendrá, de la prima recibida, la parte proporcional por el tiempo transcurrido, además de los gastos administrativos por emisión de pólizas, impuestos y contribuciones, conforme a la legislación de cada país.

12. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La entidad aseguradora se subrogará, hasta el límite del pago que efectúe, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan a terceros contra el asegurado, en las hipótesis contempladas en el numeral 4.2 de este contrato.

13. PRESCRIPCIÓN.

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que disponga la legislación del país en que se emitió el contrato de seguro.

14. REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS PARA GESTIONAR LAS RECLAMACIONES

Serán representantes de la entidad aseguradora que emite la póliza, para gestionar las reclamaciones en la otra Parte, aquellas personas jurídicas señaladas en la póliza.

15. TRIBUNAL COMPETENTE

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones derivadas de este contrato de seguro, será competente el tribunal de la Parte que elija el beneficiario de la póliza.

16. VEHÍCULOS ASEGURABLES

Para los efectos del presente seguro, la expresión vehículo tiene los siguientes significados:

- 1. Vehículo de Transporte de Pasajeros: artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar pasajeros por carretera, mediante tracción propia.
- 2. Vehículo Automotor de Transporte de Carga: artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar carga por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

**ANEXO PARA CUBRIR DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS TRANSPORTADAS DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTISTA POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (TRIPULANTES)**

Objeto del Amparo.

En consideración al pago de la prima adicional correspondiente, se cubren los daños corporales sufridos en accidentes de tránsito por los tripulantes poseedores de la respectiva Libreta de Tripulante Terrestre, ocupantes de los vehículos cubiertos bajo la póliza a la cual accede este anexo, con sujeción a las siguientes coberturas:

- 1.1. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, por lesiones corporales, hasta por US\$1.000 por persona.
- 1.2. Invalidez total y permanente como consecuencia del accidente, determinada dentro del año siguiente a su ocurrencia y certificada por un médico autorizado, por un monto de US\$ 4.000 por persona.
- 1.3. Muerte como consecuencia directa del accidente, siempre y cuando se produzca dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del mismo y por un monto de 6.000 por persona.

Del valor de la indemnización por muerte se deducirá, en su caso, lo pagado por invalidez total y permanente.

Las partes, de común acuerdo, podrán pactar sumas aseguradas superiores a las fijadas en esta cláusula.

2. Prueba del accidente y de sus consecuencias.

El accidente de tránsito y la muerte se probarán mediante certificado de la autoridad pública competente; los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios mediante las facturas expedidas por los médicos y/o establecimientos hospitalarios correspondientes.

3. Pago de la Indemnización por Muerte.

Serán beneficiarios de la indemnización por muerte los señalados por la ley aplicable a la víctima.

4. Ámbito Geográfico.

Este amparo sólo cubrirá accidentes ocurridos fuera del territorio nacional del país emisor de la póliza.

FIRMA PERSONA AUTORIZADA  
POR ENTIDAD ASEGURADORA

FIRMA DEL ASEGURADO

**ANEXO III  
TRANSPORTE  
INTERNACIONAL**

**ANEXO  
ASPECTO DE TRANSPORTE  
DOCUMENTO DE IDONEIDAD  
N° DI.VE0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

CERTIFICA:

Que la Empresa o Cooperativa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio principal en la ciudad de xxxxxxxxx - Estado xxxxxxxx, República Bolivariana de Venezuela, ha sido autorizada, mediante Providencia N° xxx,

para realizar operaciones de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, con los vehículos descritos en el Anexo "Relación de Vehículos Habilitados".

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**  
**N° PCPS.VE 0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio principal en la ciudad de **XXXXXXXXXX - Estado XXXXXXXX**, República de Colombia, con Documento de Idoneidad N° **DI CP 0000-00**, otorgado por el Ministerio de Transporte de la República de Colombia, ha sido autorizada mediante Providencia N° **xxx**, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, con los vehículos descritos en el Anexo "Relación de Vehículos Habilitados".

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial Ne XXX de fecha XX de MES de AÑO

**Anexo**  
**ASPECTO DE TRANSPORTE**  
**PERMISO ESPECIAL DE ORIGEN PARA TRANSPORTE DE CARGA PROPIA**  
**N° PEOCP.VE 0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio principal en la ciudad de **XXXXXXXXXX - Estado XXXXXXXX**, República de....., ha sido autorizada, mediante Providencia N° **xxx**, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de Carga Propia, con los vehículos descritos en el Anexo "Relación de Vehículos Habilitados".

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO**  
**ASPECTO DE TRANSPORTE**  
**PERMISO ESPECIAL COMPLEMENTARIO PARA TRANSPORTE DE CARGA PROPIA**  
**N° PECCP.VE 0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio principal en la ciudad de **XXXXXXXXXX - Estado XXXXXXXX**, República de....., con Permiso Especial de Origen para Transporte de Carga Propia N° **PEOCP VE 0000-00**, ha sido autorizada, mediante Providencia N° **xxx**, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera de Carga Propia, con los vehículos descritos en el Anexo "Relación de Vehículos Habilitados".

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO**  
**ASPECTOS DE TRANSPORTE**  
**PERMISO DE ORIGEN PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
**N° POPC.VE 0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con domicilio principal en la ciudad de **XXXXXXXXXX - Estado XXXXXXXX**, República Bolivariana de Venezuela, ha sido autorizada, mediante Providencia N° **xxx**, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, con los vehículos descritos en el Anexo I "Relación de Vehículos Habilitados" y en las rutas, frecuencias, horarios e itinerarios indicadas en el **Anexo II** "Tráfico a Operar", que forman parte del presente permiso.

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO II**  
**TRAFICO A OPERAR**  
**PERMISO DE ORIGEN PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
**N° POPC.VE 0000-00**

RUTA Origen/Destino	FRECUENCIAS	HORARIOS	ITINERARIO

**Caracas, xxxxxxxx**  
**Lugar y fecha de expedición**  
 xxxxxxxx  
**Fecha de vencimiento**

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO**  
**ASPECTO DE TRANSPORTE**  
**PERMISO COMPLEMENTARIO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
**N° PCPC.VE 0000-00**

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio principal en la ciudad de xxxxxxxxxxx - Estado xxxxxxxx, República Bolivariana de Venezuela, ha sido autorizada, mediante Providencia N° xxx, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, con los vehículos descritos en el Anexo I "Relación de Vehículos Habilitados" y en las rutas, frecuencias, horarios e itinerarios indicadas en el Anexo II "Tráfico a Operar", que forman parte del presente permiso.

**Caracas, xxxxxxxxx**  
Lugar y fecha de expedición  
**xxxxxxxxxxx**  
Fecha de vencimiento

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO II**

**TRAFICO A OPERAR**

**PERMISO DE ORIGEN PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
N° POPC.VE 0000-00

RUTA Origen/Destino	FRECUENCIAS	HORARIOS	ITINERARIO

**Caracas, xxxxxxxxx**  
Lugar y fecha de expedición  
**xxxxxxxxxxx**  
Fecha de vencimiento

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO**  
**ASPECTO DE TRANSPORTE**  
**PERMISO COMPLEMENTARIO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
N° PCPC.VE 0000-00

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre -INTT- ente nacional competente de transporte por carretera, en cumplimiento de las normas sobre transporte internacional de mercancías por carretera

**CERTIFICA:**

Que la Empresa o Cooperativa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con domicilio principal en la ciudad de xxxxxxxxxxx - Estado xxxxxxxx, República Bolivariana de Venezuela, ha sido autorizada, mediante Providencia N° xxx, para realizar operaciones de Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, con los vehículos descritos en el Anexo I "Relación de Vehículos Habilitados" y en las rutas, frecuencias, horarios e itinerarios indicadas en el Anexo II "Tráfico a Operar", que forman parte del presente permiso.

**Caracas, xxxxxxxxx**  
Lugar y fecha de expedición

**xxxxxxxxxxx**  
Fecha de vencimiento

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO II**  
**TRÁFICO A OPERAR**  
**PERMISO COMPLEMENTARIO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA**  
N° PCPC.VE 0000-00

RUTA Origen/Destino	FRECUENCIAS	HORARIOS	ITINERARIO

**Caracas, xxxxxxxxx**  
Lugar y fecha de expedición  
**xxxxxxxxxxx**  
Fecha de vencimiento

**Firma y Sello**  
**Apellidos y Nombres**  
**Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre**  
Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**INSTRUCTIVO**  
**DOCUMENTO DE IDONEIDAD O PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO**

**INDICACIONES PARA EL LLENADO DE LA INFORMACIÓN**

- Expedición del Documento de Idoneidad.**- El ente nacional competente en materia de transporte terrestre del país de origen del transportista expedirá, mediante Providencia Administrativa, el Documento de Idoneidad con su Anexo, el cual reposará en su poder y entregará al transportista las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.
- Expedición del Permiso Complementario de Prestación de Servicio.**- El ente nacional competente en materia de transporte terrestre de los Estados partes, por los cuales pretende operar el transportista expedirá, mediante Providencia Administrativa, el Permiso Complementario de Prestación de Servicio con su respectivo Anexo, el cual reposará en su poder y entregará al transportista autorizado las copias certificadas o autenticadas que éste requiera.
- Numeración del Documento de Idoneidad y del Permiso Complementario de Prestación de Servicio.**- El número de identificación del Documento de Idoneidad y del Permiso Complementario de Prestación de Servicio será asignado por el ente nacional competente en materia de transporte terrestre que lo otorgó. Estará conformado por las siglas DI. para el Documento de Idoneidad o PCPS para el Permiso Complementario de Prestación de Servicio; a continuación la identificación de los estados partes que otorgue el Documento o el Permiso, utilizándose las dos primeras letras de su nombre: Colombia (CO) y Venezuela (VE); luego, una numeración ascendente que empieza con el 0001; y, finalmente, los dos últimos dígitos del año de expedición. Ej. N° DI. VE 0001-00.

En la asignación del número de identificación se cumplirá un estricto orden correlativo, de acuerdo a la procedencia de su otorgamiento.

**INSTRUCTIVO**  
**DOCUMENTO DE HABILITACION DEL VEHICULO**

- INDICACIONES GENERALES**  
La diagramación del formato "Documento de Habilitación del Vehículo" tendrá las siguientes medidas: 95 mm x 75 mm.
- INDICACIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO DE DOCUMENTO DE HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO**  
N° Este espacio se reserva para el número asignado al Documento de Habilitación del Vehículo. Ej. N°CH 001-01
- Casilla 1: Nombre o razón social de la empresa o cooperativa.** Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo.
- Casilla 2: N° Documento de Idoneidad.** Se indicará el número del Documento de Idoneidad del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo. Ej. DI. VE 0001-01
- Casilla 3: Fecha de expedición.** Se indicará el día, mes y año de expedición u otorgamiento del Documento de Habilitación del Vehículo. Ej. 23/07/2013
- Casilla 4: Fecha de vencimiento.** Se indicará el día, mes y año de expiración o caducidad del Certificado de Habilitación del Vehículo. Ej. 23/07/2014
- Casilla 5: Vigencia.** Se indicará la vigencia del mencionado certificado de habilitación. Ej. Un (01) año.
- Casilla 6: Placa.** Se indicará la matrícula del vehículo.
- Casilla 7: País.** Se colocaran las iniciales del País que ha emitido la matrícula.
- Casilla 8: Marca.** Fabricante del vehículo.
- Casilla 9: Número de ejes.** Se indicará el número de ejes del vehículo habilitado.
- Casilla 10: Año de fabricación.** Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado.
- Casilla 11: Tipo de vehículo.** Se indicará el tipo de vehículo habilitado de acuerdo a información establecida en el certificado de registro del vehículo.
- Casilla 12: Tara.** Se indicará en kilogramos el peso neto del vehículo, es decir, peso del vehículo vacío.
- Casilla 13: Capacidad de carga.** Se indicará la carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo expresa en kilogramo.
- Casilla 14: Peso bruto vehicular.** Se indicará en kilogramos el resultado de la suma del peso neto vehicular o tara y el peso de la carga máxima permitida.
- Casilla 15: Dimensiones del vehículo.** Se indicará el ancho, la altura y la longitud máxima s del vehículo.
- Casilla 16: Serial de Carrocería o Chasis.** Se indicará el número o serie del chasis del vehículo habilitado.



**ANEXO DE RELACIÓN DE VEHÍCULOS HABILITADOS**

<sup>(1)</sup> PERMISO DE ORIGEN PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA  
<sup>(2)</sup> PEOPC VE 0000-00 <sup>(3)</sup> NOMBRE O RAZÓN DE LA EMPRESA O COOPERATIVA  
<sup>(4)</sup> PAG N°00/00

N°	PLACA	PAIS	MARCA	TIPO DE VEHICULO	EJES	TARA (Kg)	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)	AÑO	SERIAL DE CARROCERIA O CHASIS	Vehículo Propio = P Leasing = L	N° ASIENTOS	Número Documentación De Habilitación	Fecha de Vencimiento D.H

**FIRMA Y SELLO**  
 Apellidos y Nombres  
 Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

N° POPC VE000-00

* Datos e información de la empresa o cooperativa		* Documento de Identificación	
* Tipo de Sociedad	* Tipo de Constitución	* Estado	* País
* Razon Social	* R.F.C.	* No. de Identificación	* No. de Documento
* Dirección de la Empresa	* Ciudad de la Empresa	* Dirección de la Empresa	* Ciudad de la Empresa
* Representante Legal	* Cargo	* Representante Legal	* Cargo

**FIRMA Y SELLO**  
 Apellidos y Nombres  
 Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO DE RELACIÓN DE VEHÍCULOS HABILITADOS**

<sup>(1)</sup> PERMISO COMPLEMENTARIO PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS POR CARRETERA  
<sup>(2)</sup> PCPC VE 0000-00 <sup>(3)</sup> NOMBRE O RAZÓN DE LA EMPRESA O COOPERATIVA <sup>(4)</sup> PAG N°00/00

N°	PLACA	PAIS	MARCA	TIPO DE VEHICULO	EJES	TARA (Kg)	PESO BRUTO VEHICULAR (Kg)	AÑO	SERIAL DE CARROCERIA O CHASIS	Vehículo Propio = P Leasing = L	N° ASIENTOS	Número Documentación De Habilitación	Fecha de Vencimiento D.H

**FIRMA Y SELLO**  
 Apellidos y Nombres  
 Presidente del Instituto Nacional de Transporte Terrestre  
 Decreto N° XX de fecha XX de MES de AÑO  
 Gaceta Oficial N° XXX de fecha XX de MES de AÑO

**ANEXO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA Y PASAJEROS POR CARRETERA**

**Documento de Idoneidad**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa y Estatutos en caso de modificación de la misma o Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Registro de Información Fiscal (RIF) o Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Relación de las características de los vehículos y unidades de carga a ser habilitados: placa, país, marca, tipo de vehículo, número de ejes, tara, peso bruto vehicular, año de fabricación, serial de carrocería o chasis, número de motor, vehículos propios, vinculados o en leasing.
- d) Contratos de Vinculación, para el caso de vehículos y unidades de carga de propiedad de terceros y para el caso de vehículos en leasing, adjuntar el respectivo contrato de la institución financiera.
- e) Pólizas de seguros de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- f) Copias de las Licencias de Tránsito o Certificados de Registro de vehículos y unidades de carga.
- g) Copia del Acto Administrativo o registro de operador de transporte de carga, que evidencie la Habilitación para el transporte nacional de carga, conforme a la legislación de cada una de las partes.

- h) Descripción de la Infraestructura Organizacional y,
- i) Cualquier otro requisito exigido por la legislación nacional de cada parte.

**Permiso Complementario de Prestación de Servicio**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Documento de Idoneidad otorgado por el órgano competente en materia de transporte terrestre en su país de origen con sus respectivos anexos.
- b) Pólizas de seguros de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- c) Representante legal designado a través de poder notariado, en caso de que sea otorgado fuera del territorio donde este domiciliada ante la empresa, el documento deberá presentarse debidamente apostillado. El representante podrá ser persona natural o jurídica, en el caso de persona natural, deberá tener condición de nacional, residente o migrante permanente en el territorio de la parte donde ejercerá la representación.

**Permiso Especial de Origen para Transporte de Carga Propia**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa y Estatutos en caso de modificación de la misma o Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Registro de Información Fiscal (RIF) o número de identificación tributaria (NIT)
- c) Relación de las características de los vehículos y unidades de carga a ser habilitados: placa, país, marca, tipo de vehículo, número de ejes, tara, peso bruto vehicular, año de fabricación, serial de carrocería o chasis, número de motor, vehículos propios, vinculados o en leasing.
- d) Contratos de vehículos en leasing, adjuntar el respectivo contrato de la institución financiera.
- e) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- f) Copias de las Licencias de Tránsito o Certificados de Registro de Vehículos y unidades de carga.
- g) Copia del Acto Administrativo o registro de operador de transporte de carga, que evidencie la Habilitación para el transporte nacional de carga, conforme a la legislación de cada una de las partes.
- h) Descripción de la Infraestructura Organizacional y,
- i) Cualquier otro requisito exigido por la legislación nacional de cada parte.

**Permiso Especial Complementario para Transporte de Carga Propia**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del documento del permiso especial de origen para transporte propio, otorgado por el órgano competente en materia de transporte terrestre en su país de origen con sus respectivos anexos.
- b) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- c) Representante legal designado a través de poder notariado, en caso de que sea otorgado fuera del territorio donde este domiciliada ante la empresa, el documento deberá presentarse debidamente apostillado. El representante podrá ser persona natural o jurídica, en el caso de persona natural, deberá tener condición de nacional, residente o migrante permanente en el territorio de la parte donde ejercerá la representación.

**Permiso de Origen para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa y Estatutos en caso de modificación de la misma o Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Registro de Información Fiscal (RIF) o número de identificación tributaria (NIT)
- c) Relación de las características de los buses o autobuses a ser habilitados: placa, país, marca, tipo de vehículo, número de ejes, tara, peso bruto vehicular, número de asientos, serial de carrocería o chasis, número de motor, vehículos propios o en leasing.
- d) Contratos de Leasing, adjuntar el respectivo contrato de la institución financiera.
- e) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- f) Copias de las licencias de Tránsito o Certificados de registro de Vehículos (buses o autobuses)
- g) Descripción de la Infraestructura Organizacional y,
- h) Cualquier otro requisito exigido por la legislación nacional de cada parte.

**Permiso Complementario para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa,

- a) Copia certificada del documento del permiso especial de origen para transporte propio, otorgado por el órgano competente en materia de transporte terrestre en su país de origen con sus respectivos anexos.
- b) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- c) Representante legal designado a través de poder notariado, en caso de que sea otorgado fuera del territorio donde este domiciliada ante la empresa, el documento deberá presentarse debidamente apostillado. El representante podrá ser persona natural o jurídica, en el caso de persona natural, deberá tener condición de nacional, residente o migrante permanente en el territorio de la parte donde ejercerá la representación.

**Permiso de Origen para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa y Estatutos en caso de modificación de la misma o Certificado de Existencia y Representación Legal.
- b) Registro de Información Fiscal (RIF) o número de identificación tributaria (NIT)
- c) Relación de las características de los buses o autobuses a ser habilitados: placa, país, marca, tipo de vehículo, número de ejes, tara, peso bruto vehicular, número de asientos, serial de carrocería o chasis, número de motor, vehículos propios o en leasing.
- d) Contratos de Leasing, adjuntar el respectivo contrato de la institución financiera.
- e) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- f) Copias de las licencias de Tránsito o Certificados de registro de Vehículos (buses o autobuses)
- g) Descripción de la Infraestructura Organizacional y,
- h) Cualquier otro requisito exigido por la legislación nacional de cada parte.

**Permiso Complementario para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del permiso originario de prestación de servicio, otorgado por el órgano competente en materia de transporte terrestre en su país de origen con sus respectivos anexos.
- b) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- c) Representante legal designado a través de poder notariado, en caso de que sea otorgado fuera del territorio donde este domiciliada ante la empresa, el documento deberá presentarse debidamente apostillado. El representante podrá ser persona natural o jurídica, en el caso de persona natural, deberá tener condición de nacional, residente o migrante permanente en el territorio de la parte donde ejercerá la representación.

**Habilitación de vehículos y unidades de carga y/o de los buses o autobuses**

Solicitud por escrito, dirigida a la autoridad nacional competente de transporte terrestre, suscrita por el Representante Legal de la empresa, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Relación de las características de los vehículos y unidades de carga y/o buses o autobuses a ser habilitados: placa, país, marca, tipo de vehículo, número de ejes, tara, peso bruto vehicular, número de asientos, año de fabricación, serial de carrocería o chasis, número de motor, vehículos propios o en leasing.
- b) Contratos de Vinculación, para el caso de vehículos y unidades de carga de propiedad de terceros y para el caso de vehículos en Leasing, adjuntar el respectivo contrato de la institución financiera.
- c) Pólizas de seguro de responsabilidad civil para transporte internacional por carretera, por cada vehículo.
- d) Copias de las licencias de Tránsito o Certificados de registro de Vehículos y unidades de carga y/o de los buses o autobuses y,
- e) Cualquier otro requisito exigido por la legislación nacional de cada parte.

**ANEXO IV ANEXO ADUANERO**

**ANEXO FORMATO DE MIC/DTA/DTAI e INSTRUCTIVO DE LLENADO (ANVERSO)**

ANEXO IV			
FORMATO DE MIC/DTA/DTAI e INSTRUCTIVO DE LLENADO (ANVERSO)			
1. N° de MIC/DTA/DTAI		2. Fecha	
3. Tipo de carga		4. País	
5. Descripción de la carga		6. Valor declarado	
7. N° de documento de transporte		8. País de origen	
9. País de destino		10. Fecha de salida	
11. Descripción del vehículo		12. Placa	
13. Marca		14. Modelo	
15. Año de fabricación		16. Capacidad de carga	
17. Documento de Tránsito Terrestre Internacional		18. Número de motor	
19. Documento de Tránsito		20. Número de chasis	
21. Año de fabricación		22. Tipo de motor	
23. Descripción de la carga		24. País de origen	
25. País de destino		26. Fecha de salida	
27. Descripción del vehículo		28. Placa	
29. Marca		30. Modelo	
31. Año de fabricación		32. Capacidad de carga	
33. Documento de Tránsito Terrestre Internacional		34. Número de motor	
35. Documento de Tránsito		36. Número de chasis	
37. Año de fabricación		38. Tipo de motor	
39. Descripción de la carga		40. País de origen	
41. País de destino		42. Fecha de salida	
43. Descripción del vehículo		44. Placa	
45. Marca		46. Modelo	
47. Año de fabricación		48. Capacidad de carga	
49. Documento de Tránsito Terrestre Internacional		50. Número de motor	
51. Documento de Tránsito		52. Número de chasis	
53. Año de fabricación		54. Tipo de motor	

55. Descripción de la carga		56. País de origen	
57. País de destino		58. Fecha de salida	
59. Descripción del vehículo		60. Placa	
61. Marca		62. Modelo	
63. Año de fabricación		64. Capacidad de carga	
65. Documento de Tránsito Terrestre Internacional		66. Número de motor	
67. Documento de Tránsito		68. Número de chasis	
69. Año de fabricación		70. Tipo de motor	

**(REVERSO) HOJA CONTINUACIÓN**

71. Descripción de la carga		72. País de origen	
73. País de destino		74. Fecha de salida	
75. Descripción del vehículo		76. Placa	
77. Marca		78. Modelo	
79. Año de fabricación		80. Capacidad de carga	
81. Documento de Tránsito Terrestre Internacional		82. Número de motor	
83. Documento de Tránsito		84. Número de chasis	
85. Año de fabricación		86. Tipo de motor	

PARA USO DE LAS OFICINAS ADUANERAS	
87. Aduana de tránsito y/o paso	88. Observaciones
89. Descripción de la carga	
90. País de origen	
91. País de destino	
92. Fecha de salida	
93. Descripción del vehículo	
94. Placa	
95. Marca	
96. Modelo	
97. Año de fabricación	
98. Capacidad de carga	
99. Documento de Tránsito Terrestre Internacional	
100. Número de motor	
101. Documento de Tránsito	
102. Número de chasis	
103. Año de fabricación	
104. Tipo de motor	

105. Descripción de la carga	
106. País de origen	
107. País de destino	
108. Fecha de salida	
109. Descripción del vehículo	
110. Placa	
111. Marca	
112. Modelo	
113. Año de fabricación	
114. Capacidad de carga	
115. Documento de Tránsito Terrestre Internacional	
116. Número de motor	
117. Documento de Tránsito	
118. Número de chasis	
119. Año de fabricación	
120. Tipo de motor	

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL MIC/DTA/DTAI****GENERALIDADES**

A los efectos de este Acuerdo, la República Bolivariana de Venezuela utilizará la denominación y abreviatura: Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero (**MCI/DTA**) y la República de Colombia: Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (**MCI/DTAI**), lo que no alterará de forma alguna el fondo y contenido de estos formularios.

En materia de clasificación arancelaria de las mercancías transportadas, cuando sea requerido por la legislación de cualquiera de las Partes, a los efectos de importaciones o tránsitos hacia la República Bolivariana de Venezuela se utilizará la Nomenclatura Común de Mercosur (NCM), y en caso contrario, de tratarse de importaciones o tránsitos hacia la República de Colombia, se utilizará la Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina (**NANDINA**)

**CAMPO 1 NÚMERO DE MIC/DTA/DTAI**

Número correlativo asignado por la Aduana de Partida al Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/ Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

**CAMPO 2 FECHA DEL MIC/DTA/DTAI**

Data correlativa asignada por la Aduana de Partida al Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/ Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.

**CAMPO 3 TRANSITO ADUANERO**

- Marcar SI, cuando el Manifiesto de Carga Internacional/ Declaración de Tránsito Aduanero/ Declaración de Tránsito Aduanero Internacional tenga carácter de tránsito aduanero internacional.
- Marcar NO, cuando la unidad de transporte no conduce carga en tránsito aduanero internacional, sino que será entregada en la Aduana de frontera o en una interna de la otra Parte.

**DEL TRANSPORTISTA****CAMPOS 4 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

Nombre del transportista autorizado según el documento constitutivo correspondiente, el cual debe coincidir en el caso de Venezuela con el señalado en el Registro Único de Información Fiscal y en el caso de Colombia, con el señalado en el Registro Único Tributario.

**CAMPO 5 N° DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

Número de registro otorgado por la autoridad competente en la Parte otorgado a la empresa transportista autorizado para su control tributario. En el caso de Venezuela el Número de Registro Único de Información Fiscal-RIF y en el caso de Colombia, el Número de Registro Único Tributario-RUT.

**CAMPO 6 N° DE DOCUMENTO DE IDONEIDAD**

Número de autorización otorgada por la parte con jurisdicción sobre el transportista autorizado, para realizar transporte internacional terrestre.

**CAMPO 7 N° DE PERMISO COMPLEMENTARIO**

Número de autorización concedida por la otra Parte al transportista autorizado que posee un Documento de Idoneidad.

**CAMPO 8 CORREO ELECTRÓNICO**

Identificación del usuario y dominio, efectivamente habilitado, a través del cual la administración aduanera pueda mantener contacto con el transportista autorizado.

**CAMPO 9 TELÉFONOS**

Identificación de los teléfonos locales y celulares, activos, de contacto con el transportista autorizado.

**DEL VEHÍCULO HABILITADO****CAMPO 10 N° DE DOCUMENTO DE HABILITACIÓN**

Número, fecha y lugar de emisión del documento de habilitación del vehículo.

**CAMPO 11 PLACA**

Número de placa de circulación de la unidad de transporte habilitada.

**CAMPO 12 IDENTIFICACION DEL VEHÍCULO:**

Detalles de la marca, modelo y año modelo de la unidad de transporte habilitada

**CAMPO 13 SERIALES**

Identificación alfanumérica del chasis y motor de la unidad de transporte habilitado.

**CAMPO 14 CAPACIDAD DE ARRASTRE**

Capacidad de arrastre en el caso que el camión o el tractor habilitado arrastre un remolque o un semirremolque de acuerdo a las especificaciones de fábrica.

**CAMPO 15 PLACA DEL REMOLQUE O SEMIREMOLQUE** Si el vehículo de transporte habilitado arrastra un remolque o un semirremolque, identificar el número de placa de circulación del remolque o semirremolque, debidamente habilitado por la autoridad de transporte competente.**DELOS TRIPULANTES****CAMPO 16 CONDUCTOR PRINCIPAL**

Nombre y apellidos del conductor principal de la unidad de transporte habilitada.

**CAMPO 17 DOCUMENTO DE TRIPULANTE TERRESTRE INTERNACIONAL** Número y fecha de vigencia del documento expedido por el ente competente en materia de migración, que acredita a su titular como tripulante del vehículo habilitado.**CAMPO 18 NACIONALIDAD**

Nacionalidad del conductor principal. De poseer doble nacionalidad o residencia legal, indicar ambas.

**CAMPO 19 CONDUCTOR AUXILIAR**

Nombre y apellidos del conductor auxiliar de la unidad de transporte habilitada.

**CAMPO 20 DOCUMENTO DE TRIPULANTE TERRESTRE INTERNACIONAL** Número y fecha de vigencia del documento expedido por el ente competente en materia de migración, que acredita a su titular como tripulante del vehículo habilitado.**CAMPO 21 NACIONALIDAD**

Nacionalidad del conductor auxiliar. De poseer doble nacionalidad o residencia legal, indicar ambas.

**DE LA CARGA****CAMPO 22, ADUANAS**

23, Y 24 Identificar la Aduana en la cual nace la operación, la aduana de paso y la aduana de destino, en atención al tipo de operación que se pretenda perfeccionar. En el caso de la República de Colombia, la Aduana de Carga se identificará con su nombre seguido de las siglas AC entre paréntesis, de ser diferente a la de partida; en el caso de la República Bolivariana de Venezuela no aplica la identificación de la Aduana de Carga.

**CAMPO 25 ORIGEN Y PROCEDENCIA**

Establecer el país de origen y procedencia de la carga. En caso de ser el mismo país, identificarlo como origen únicamente.

**CAMPO 26 LUGAR DE DESCARGA**

Indicar el lugar o almacén donde será entregada la carga en el país de destino, en caso de que no exista especificación del mismo en los campos 36, 47, 61 y 72

**CAMPO 27 CARTA PORTE**

Números correlativos de las Carta Porte Internacional por Carretera que conforman el Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/ Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, asignados por la empresa transportista autorizado, con motivo del contrato de transporte

**CAMPO 28 NATURALEZA**

Debe señalarse expresamente el tipo de carga que se transporta. De tratarse de otro tipo diferente a peligros, químicos o precursores, percederos, debe especificarse claramente el tipo de mercancía que se transporta a los fines de estar en conocimiento de los posibles riesgos ambientales, de personas o de animales durante su transporte y manipulación. De tratarse de mercancías de diversa naturaleza, deberán identificarse en su totalidad.

**CAMPO 29 CONTENEDORES**

Identificación de la combinación de once (11) caracteres alfanuméricos que identifican al contenedor que transporta la mercancía que conforma la carga, así como el tipo y tamaño.

**CAMPO 30 PRECINTOS**

Campo a ser llenado por la Aduana de Partida o Salida para identificar la combinación numérica o alfanumérica del dispositivo físico que coloca sobre los mecanismos de cierre para asegurar que éstos no se abran sin autorización de la oficina aduanera correspondiente. De tratarse de un tránsito internacional y de considerarlo necesario, la Aduana de Paso colocará precintos adicionales y los identificará en el campo 55.

**CAMPO 31, CARTA PORTE**

42, 56, 67 Número correlativo de las Carta Porte Internacional por Carretera que forman parte del Manifiesto de Carga

Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, asignado por la empresa transportista autorizado, con motivo del contrato de transporte internacional de mercancías entre la empresa transportista autorizado y el proveedor que requiere trasladar al extranjero las mismas, para su entrega a un consignatario.

## CAMPO 32, PESO/VOLUMEN-BRUTO

43, 57, 68 Total del peso o volumen bruto transportado de la mercancía descrita en la Carta Porte Internacional por Carretera correspondiente, incluyendo el de los contenedores y embalajes que las transportan.

## PESO/VOLUMEN NETO

Total del peso o volumen neto transportado de la mercancía descrita en la Carta Porte Internacional por Carretera correspondiente, excluyendo los contenedores y embalajes que las transportan.

## CAMPO 33, PESO/VOLUMEN-BRUTO

44, 58, 69 Se indicará la clase de embalaje de la mercancía (cilindros, cajas, cartones, botellas, planchas o palets, bidones, sacos, etc.) y los números o marcas que permiten identificarlos. De tratarse de mercancías sin envasar o embalar, se colocará la expresión "a granel".

## CAMPO 34, BULTOS

45, 59, 70 Se indicará la cantidad de bultos que conforman la carga, de acuerdo a las características señaladas en el campo 33. De tratarse de mercancías sin envasar o embalar, se colocará la expresión "a granel".

## CAMPO 35, NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN

46, 60, 71 Identificar comercialmente el tipo de carga que se transporta y sus posibles riesgos en cuanto a las personas que puedan estar en contacto con éstas durante su transporte y manipulación. De ser requerido por la legislación aduanera de alguna de las Partes, incluir la clasificación arancelaria.

## CAMPO 36, LUGAR DE DESCARGA

47, 61, 72 Identificar el lugar donde el transportista autorizado procederá a entregar al comprador/destinatario la mercancía transportada a su nombre que forma parte de la carga, según lo establecido en la Carta Porte correspondiente.

## CAMPO 37, NOTIFICAR A

48, 62, 73 Señalar el nombre o razón social, teléfonos y correo electrónico de la persona natural o jurídica, identificada en el campo 8 de la Carta Porte Internacional por Carretera correspondiente; y el N° de identificación fiscal, que en el caso de Venezuela se corresponde con el Número de Registro Único de Información Fiscal-RIF y en el caso de Colombia, con el Número de Registro Único Tributario-RUT.

## CAMPO 38, PRECIO

49, 63, 74 Valor monetario efectivamente facturado por el proveedor en una de las Partes al importador en la otra Parte, según la factura comercial definitiva emitida para la exportación.

## CAMPO 39, FLETE

50, 64, 75 Costo del importe facturado por la empresa transportista autorizado con motivo del servicio del transporte internacional por carretera de una mercancía despachada por un proveedor en una de las partes, a un importador en la otra parte.

## SEGURO

51, 65, 76 Costo del importe del seguro pagado para garantizar las condiciones de la mercancía a ser entregada a un importador en la otra parte, desde el momento en que se recibe por parte de la empresa transportista autorizado.

## CAMPO 41, ICOTERM

52, 66, 77 Identificar el término internacional de comercio de tres letras que refleja las normas de aceptación voluntaria entre la parte compradora y vendedora, acerca de las condiciones de entrega de las mercancías en el país de destino.

## DE LA VALIDACIÓN

## CAMPO 53, TRANSPORTISTA

Identificación clara y legible en original, en todos los ejemplares del Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, del representante de la empresa transportista, lugar y fecha de elaboración, aceptando expresamente la obligación de cumplir con las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de los países transitados. Señalar Nombre, Apellido y Cédula de Identidad.

## CAMPO 54, ADUANA DE PARTIDA

Identificación clara y legible en original, en todos los ejemplares del Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, del funcionario aduanero que interviene en la aduana de partida, nombre de la oficina aduanera, lugar y fecha, a los fines de certificar la autenticidad del Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de

Tránsito Aduanero Internacional y la aplicación de los precintos. Señalar Nombre, Apellido y Cédula de Identidad.

## CAMPO 55, OBSERVACIONES

Este espacio será reservado para las anotaciones que deba efectuar el funcionario del servicio aduanero, cuando medie una verificación física de las mercancías, aplicación de nuevos precintos o cualquier otra circunstancia que deba ser registrada.

## DE LAS OFICINAS ADUANERAS

## CAMPO 78, ADUANA DE TRÁNSITO O PASO

Identificar el país, ciudad de ubicación y nombre de la aduana a través de la cual ingresará la carga para su tránsito hacia una aduana de destino, paso o salida.

## CAMPO 79, RUTA Y PLAZO

El funcionario aduanero responsable deberá señalar expresamente la ruta que debe seguir el vehículo de transporte habilitado, a los fines de la entrega final de la mercancía en el punto establecido en el Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional como aduana de destino o salida, y el tiempo requerido establecido para su recorrido.

## CAMPO 80, OBSERVACIONES

Este espacio será reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando medie un transbordo, verificación física de las mercancías, aplicación de nuevos precintos o cualquier otra circunstancia que deba ser registrada.

## CAMPO 81, VALIDACIÓN

82, 86, 87 Identificación clara y legible en original, en todos los ejemplares del Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional, del funcionario aduanero actuante. Señalar Nombre, Apellido, Cédula de Identidad y Cargo.

## CAMPO 83, ADUANA DE DESTINO O SALIDA

Identificar el país, ciudad y nombre de la aduana a la cual llegará la carga para el finiquito de la operación de tránsito dentro del territorio nacional, o para continuar el mismo hacia una aduana fuera del mismo.

## CAMPO 84, RUTA Y PLAZO

El funcionario aduanero responsable deberá señalar expresamente la ruta que debe seguir el vehículo de transporte habilitado, a los fines de la entrega final de la mercancía en el punto establecido en el Manifiesto de Carga Internacional/Declaración de Tránsito Aduanero/Declaración de Tránsito Aduanero Internacional como aduana de destino, y el tiempo requerido establecido para su recorrido.

## CAMPO 85, OBSERVACIONES

Este espacio será reservado para las anotaciones que deba efectuar el servicio aduanero, cuando medie un transbordo, verificación física de las mercancías, aplicación de nuevos precintos o cualquier otra circunstancia que deba ser registrada.

## Cantidad y destino de los ejemplares del MCI.

El MCI estará conformado por cuatro (4) ejemplares, de un mismo tenor y a un sólo efecto. Deberá llevar impreso al pie del formato, de manera centrada y en mayúsculas la identificación del destino de cada uno de los ejemplares, de la siguiente manera:

PRIMER EJEMPLAR: ADUANA DE ENTRADA O PASO  
SEGUNDO EJEMPLAR: ADUANA DE DESTINO O SALIDA  
TERCER EJEMPLAR: ADUANA DE PARTIDA  
CUARTO EJEMPLAR: EMPRESA TRANSPORTISTA

## GENERALIDADES

## 1 Especificaciones

Formato: LEGAL: 21.59 cm x 35.56 cm

Margen: Superior e inferior 10mm.

Izquierdo 20 mm.

2 El campo que efectivamente no corresponda ser llenado, será inutilizado mediante la expresión "NO APLICA".

3 El presente formulario no podrá ser completado en forma manuscrita, ni presentarse ante las autoridades aduaneras con tachaduras o enmendaduras. De ocurrir esto, no procederá su aceptación por parte de la autoridad aduanera correspondiente.



Transporte de productos como alimentos y otros productos para consumo humano, agrícola y pecuario.

Se procede a verificar lo siguiente:

- Que el vehículo en su parte exterior haya sido desinfectado al momento de ingreso al país o en la entrada del paso fronterizo habilitado. Las autoridades competentes deben verificar la desinfección del vehículo, (revisión ocular, revisión de documentos o certificados de desinfección o fumigación).
- El vehículo que cuente con carga estibada (uso de paletas de madera o embalajes de madera) cumpla con la legislación nacional que rige la materia y la Norma internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF 15. La colocación de las estibas debe permitir la circulación adecuada de aire.
- La descarga en las aduanas de los vehículos (una vez cumplidas las exigencias requeridas) debe ser ordenada de tal manera que no causen daños o contaminación a la carga o envío.
- Los vehículos con sistema de enfriamiento en compartimiento de carga, utilizados para el transporte de productos perecederos (como frutas, hortalizas, flores, carnes, entre otros), deben estar equipados con termómetros y sistema de registro de temperaturas en lugares visibles por los operadores o inspectores, con el fin de visualizar los registros de temperatura, mantener la cadena de frío y evitar el deterioro o descomposición del cargamento.
- Los vehículos que transporten carga NO perecedera, deben poseer una infraestructura necesaria para que a temperatura ambiente la carga no corra el riesgo de deterioro o descomposición y resguarde del sol, viento, agua, polvo u otros factores ambientales.
- Los compartimientos de carga de los transportes deben estar libres de cualquier tipo de instalación y accesorio que no tenga relación con la carga o equipos de enfriamiento.
- Las partes interiores de los compartimientos de carga, deben estar fabricadas con materiales resistentes a la corrosión, ser impermeables, fáciles de limpiar y desinfectar. Las paredes y techos interiores deben ser lisos y continuos, no presentando grietas ni ángulos, deben estar libres de asperezas a excepción de aquellos necesarios para el equipo y fijación de la carga.
- Los materiales que puedan entrar en contacto con los productos transportados o envíos, no deben alterar a dichos productos o transferirles propiedades nocivas, además deben cumplir con las disposiciones vigentes legales de ambos países.
- Los contenedores de los vehículos (medios de transporte) en todo momento deben estar limpios y en condiciones adecuadas de conservación, con la finalidad de proteger a los alimentos de la contaminación. Se aplicarán tratamientos de desinfección con productos autorizados por el ente competente, donde se cumpla la legislación de aplicación.
- Los transportes de alimentos refrigerados o congelados, deberán mantener las temperaturas máximas necesarias para cada tipo de alimento, de acuerdo a la legislación nacional
- Podrán transportarse simultáneamente diferentes alimentos, siempre y cuando las temperaturas de transporte sean compatibles entre sí, y no causen alteración o modificación entre ellos, principalmente por olores, polvo, partículas orgánicas o minerales. Cuando se utilice el mismo contenedor para el traslado de diferentes tipos de alimentos, deberá existir una separación efectiva para protegerlos del riesgo de contaminación cruzada.
- No se permite transportar alimentos terminados y materias primas para alimentos en conjunto o alternativamente con sustancias tóxicas o peligrosas, o con alimentos alterados o contaminados. De igual manera no se permite transportar personas o animales en los contenedores de los vehículos.
- Los productos alimenticios presentados a granel, en estado líquido, granulados, o en polvo, deben ser transportados en recipientes, contenedores o cisternas, especialmente diseñados para tal fin, y el transporte debe estar debidamente identificado, indicando que es "Exclusivamente para el traslado o transporte de Productos Alimenticios". (Colombia sugiere no ser tan específico).

Transporte de hortalizas y productos frescos:

- En caso de hortalizas o productos agrícolas que requieran refrigeración, se deben transportar en cestas plásticas o cajas de cartón diseñados para tal fin, y en vehículos que posean el sistema de refrigeración requerido.
- En caso de productos agrícolas que no requieran refrigeración, deben ser empacados en sacos nuevos (fibra o polietileno), cestas plásticas o cajas de cartón (diseñadas para transporte de productos agrícolas), colocados en compartimiento de carga sobre paletas de madera y las paredes o bafandas del compartimiento de carga deben permitir la entrada de aire. Se debe usar cobertizo (encerado o carpa) que proteja al producto de factores ambientales.

Transporte de Carne y Productos Cárnicos:

- Las medias canales o cuartos de canal que no estén congeladas, enfriadas y envasadas adecuadamente, deberán transportarse colgadas de manera que no toquen el piso y las carnes troceadas, los subproductos y derivados cárnicos comestibles en recipientes o bandejas limpias, superficie lisa, de material inoxidable que permitan un adecuado lavado y desinfección. Se deberá garantizar que la temperatura de la carne y productos cárnicos comestible cumpla durante todo el transporte con los requisitos sanitarios vigentes en la reglamentación de cada país.
- Los productos y subproductos cárnicos, carnes troceadas y derivados cárnicos comestibles, deben venir a la temperatura especificada para cada producto de acuerdo a la normativa vigente de cada una de las partes.
- En caso de interrupción del sistema de frío del compartimiento de los productos que se transportan, el transportista autorizado deberá inmediatamente comunicarlo a la autoridad competente en el lugar de destino para que dichos productos sean examinados y evaluados por el inspector correspondiente.
- A los fines de verificar la inocuidad y calidad de los productos cárnicos y el cumplimiento de la cadena de frío, la autoridad sanitaria competente, podrá tomar muestras de dichos productos de consumo humano.
- Se prohíbe transportar carne, subproductos y derivados cárnicos comestibles conjuntamente con otros tipos de mercancías que puedan tener efecto perjudicial sobre tales productos.

Transporte de animales vivos:

Todo vehículo que se utilice en el transporte de animales vivos, deberá estar identificado como tal y tener una ventilación apropiada.

Para evitar heridas en los animales NO se permite el uso de garrochas, picanas, tábanos o cualquier otro objeto punzante, para la movilización de los mismos.

Para el transporte de ganado en general, por vía terrestre, los vehículos de carga deben reunir las siguientes características:

- Pisos antideslizantes e impermeables con dispositivos que impidan escurrimiento.
- Paredes que impidan la dispersión de excreciones al exterior del vehículo, con superficies lisas continuas e impermeables sin rebordes u otros elementos que puedan causarles heridas a los animales.
- Las puertas del compartimiento de carga deben abrir a todo su ancho total, y con una altura que permita el fácil acceso de los animales.
- La superficie interna mínima debe permitir una colocación cómoda de los animales.
- En caso de transporte de animales en dos pisos, la altura de cada uno deberá ser adecuada al tamaño de los animales, contar con un sistema protector que impida la caída de los animales y que el piso sea de superficie continua.
- Será responsabilidad del transportista, vigilar regularmente los animales que transporta desde el punto de partida hasta la llegada, con la finalidad de detectar alguna enfermedad o muerte de animal(es), la cual deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria competente en algún punto del traslado o lugar más cercano de ocurrencia del hecho, con la finalidad de que la autoridad determine las medidas sanitarias necesarias a tomar con el(los) animal(es) afectado(s).
- Una vez descargados los animales se debe proceder a la limpieza y desinfección de los vehículos de carga de acuerdo a las normativas establecidas por las autoridades. Deben realizarse en establecimientos autorizados o establecidos para ese propósito.

#### 1.2.- LAVADO Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS:

- Se deben aplicar tratamientos de desinfección con productos autorizados por la legislación interna de cada Parte. La desinfección debe ser aplicada por personal debidamente entrenado y autorizado con procedimientos adecuados cumpliendo con las prescripciones de uso recomendadas para cada desinfectante, especialmente cuando se apliquen en superficies que estarán en contacto con las mercancías de origen agrícola y pecuario.
- Los productos utilizados para la desinfección de vehículos, serán aplicados según dosis y recomendaciones que establece la regulación sanitaria de cada parte.
- Si en el proceso de limpieza se utilizan plaguicidas, éstos deben estar registrados en las autoridades competentes de cada una de las Partes, de acuerdo a la legislación vigente para la comercialización y uso de los mismos.
- En ningún caso se debe desinfectar los vehículos cargados que contengan alimentos o productos alimenticios o animales vivos.

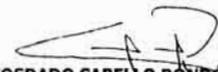
#### 2.- REVISIÓN DE VEHÍCULOS (complemento):

Si en la inspección realizada se encuentra algún artículo reglamentado NO permitido, se debe notificar a la autoridad correspondiente para que establezca las medidas necesarias a aplicar.

En la cabina del vehículo está totalmente prohibido el ingreso de:

1. Animales vivos (exceptuando perros y gatos con su debida permisología y documentación zoosanitaria).
2. Carne, despojos comestibles (vísceras y patas) y productos cárnicos crudos de cualquier especie animal.
3. Sebo.
4. Pielés frescas o saladas de cualquier animal.
5. Aves.
6. Huevos frescos que presenten rastros de materia fecal, suciedades o plumas.
7. Leche o productos lácteos que no estén debidamente procesados industrialmente.
8. Insumos pecuarios (alimentos balanceados, medicamentos veterinarios, vacunas veterinarias, semen, embriones, harinas de origen animal, entre otros).
9. Plantas enteras, frutos o estructuras vegetativas de reproducción. (Exceptuando todas aquellas que estén debidamente permisadas y documentadas fitosanitariamente).
10. Vegetales, frutas frescas, granos, semillas, u otros subproductos. (Exceptuando todas aquellas que estén debidamente permisadas y documentadas fitosanitariamente).
11. Insumos agrícolas (Fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, plaguicidas de uso agrícola, industrial, salud pública y domestico).

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

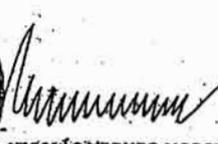
  
**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
 Presidente de la Asamblea Nacional

  
**ELVIS AMOROSO**  
 Primer Vicepresidente  
**TANIA DÍAZ GONZÁLEZ**  
 Segunda Vicepresidenta  
**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
 Secretario  
**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia Sobre el Transporte Internacional de Carga y Pasajero por Carretera, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
 (L.S.)

  
  
**NICOLÁS MADURO MOROS**  
 Presidente

Refrendado  
 El Vicepresidente Ejecutivo  
 de la República y Primer Vicepresidente  
 del Consejo de Ministros  
 (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
 La Ministra del Poder Popular  
 para Relaciones Exteriores y Sexta  
 Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
 Política, Seguridad y Paz  
 (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
 Asamblea Nacional  
 Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO  
 DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL GOBIERNO  
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EVITAR  
 LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL  
 EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta" suscrito en la ciudad de Riad, Reino de Arabia Saudita, el día 11 de noviembre de 2015.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO  
 DEL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL GOBIERNO  
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA EVITAR  
 LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL  
 EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

**DESEOSOS** de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1  
 Personas comprendidas**

El presente Convenio aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2  
 Impuestos comprendidos**

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta establecidos por un Estado Contratante, o sus subdivisiones administrativas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta todos aquellos que graven la totalidad de la renta, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Este Convenio se aplica, en particular, en los siguientes impuestos existentes:
  - a) en el caso del Reino de Arabia Saudita:
    - el zakat;

- el impuesto sobre la renta incluyendo el impuesto sobre la inversión en gas natural (en lo sucesivo denominados, "impuestos saudí");
  - b) en el caso de Venezuela:
    - el impuesto sobre la renta; (en lo sucesivo denominados "impuestos venezolanos").
4. Las disposiciones del presente Convenio también se aplicarán a cualquier impuesto de naturaleza o sustancialmente similares establecidos por cualquier Estado Contratante después de la firma del presente Convenio que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se notificarán sobre las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

### Artículo 3 Definiciones Generales

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:
- a) El término "Reino de Arabia Saudita" significa el territorio del Reino de Arabia Saudita que también incluye el área fuera de las aguas territoriales, donde el Reino de Arabia Saudita ejerce su jurisdicción y derechos soberanos sobre sus aguas, fondos marinos, subsuelo y recursos naturales, en virtud de su legislación y el derecho internacional.
  - b) El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el territorio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, zona continua marítima, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, los lechos y subsuelos marinos del mencionado país, y el espacio aéreo de estas áreas, así como la zona económica exclusiva, sobre la cual la República Bolivariana de Venezuela tiene jurisdicción y soberanía se conformidad con su ordenamiento jurídico y el derecho internacional.
  - c) El término "Estado Contratante" y el "otro Estado Contratante" significa el Reino de Arabia Saudita y la República Bolivariana de Venezuela según se derive del contexto.
  - d) El término "persona" significa las personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas incluyendo el Estado, sus dependencias administrativas o autoridades locales.
  - e) El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios.
  - f) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
  - g) El término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se opere solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante.
  - h) El término "nacional" significa:
    - i- Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.
    - ii- Cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
  - i) El término "autoridad competente" significa:
    - i- En el caso del Reino de Arabia Saudita, el Ministerio de Finanzas, representado por el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.
    - ii- En el caso de Venezuela, la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) o su representante autorizado.
2. En lo que concierne a la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se atribuya en la legislación de ese Estado relativo a los impuestos a los que se aplica el Convenio, cualquier significado que le atribuya en la legislación tributaria aplicable de ese Estado que prevalezca sobre el significado dado al término que le atribuyan otras leyes de ese Estado.

### Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:
- a) Cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a impuestos en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión administrativa o autoridad local.
  - b) Una persona jurídica organizada bajo las leyes de un Estado Contratante y que generalmente es exenta de impuestos en ese Estado, y que se establece y mantiene en ese Estado:
    - i- Exclusivamente por motivos religiosos, benéficos, educacionales, científicos, u otros similares; o
    - ii- Para proveer personas u otros beneficios análogos a empresas conforme a un plan.

Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes o capital situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
- a) Dicha persona se considerará residente exclusivamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y comerciales más estrechas ("centro de sus intereses vitales");
  - b) Si no puede determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses "vitales", o si no dispone de una vivienda permanente en ninguno de los Estados Contratantes donde reside habitualmente;
  - c) Si reside habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no reside en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado Contratante del que sea nacional;
  - d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes, o si no es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver el caso de común acuerdo.

### Artículo 5 Establecimiento permanente

1. A efectos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios donde una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.
2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:
- a) Una sede de dirección;
  - b) Una sucursal;
  - c) Una oficina;
  - d) Una fábrica;
  - e) Un taller;
  - f) Una mina, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción o exploración de recursos naturales.
3. El término "establecimiento permanente" también incluye:
- a) Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, solo cuando dicha obra, proyecto o actividad exceda un período mayor a los seis meses.
  - b) La prestación de servicios, incluyendo los servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal comprometido con la empresa para tal fin, solo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o su continuación) dentro de un Estado Contratante por un período o períodos que adiciones más de seis meses en un período de doce años.
4. A pesar de las disposiciones anteriores a este Artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:
- a) La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
  - b) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos;
  - c) El mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
  - d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías, o recopilar información para la empresa;
  - e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
  - f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios únicamente para cualquier combinación de las actividades mencionadas desde el subpárrafo (a) hasta el subpárrafo (e), siempre que la actividad general de un lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación sea de carácter preparativo u auxiliar;
  - g) La venta de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa presentadas en una feria o exhibición, de forma ocasional o temporal, después del cierre de dicha feria o exhibición.
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, cuando una persona distinta de un agente -que disfrute de condición independiente conforme al párrafo 6- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa de otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:
- a) Tiene, y ejerce habitualmente en ese Estado, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 de este Artículo y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo; o
  - b) No tiene dicho poder, pero mantiene habitualmente en el primer Estado mencionado una existencia de bienes y mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa.
6. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.

7. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

#### Artículo 6 Rentas de Bienes inmuebles

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de la agricultura o la silvicultura) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado Contratante.
- El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la agricultura y la silvicultura, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho general relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
- Las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo serán aplicables en el caso de la renta derivada del uso directo, préstamo o uso en cualquier otra modalidad de propiedades inmobiliarias.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo también se aplicará en el caso de la renta derivada de propiedades inmobiliarias utilizadas para la prestación de servicios personales independientes.

#### Artículo 7 Beneficios Empresariales

- La renta de una empresa de un Estado Contratante estará sujeta a impuestos solamente en ese Estado a menos que la empresa lleve a cabo actividades comerciales en la otra parte Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ésta última. Si la empresa lleva a cabo actividades comerciales como se ha mencionado anteriormente, la renta de la empresa estará sujeta a impuestos en el otro Estado pero solamente en la medida en que sean imputables a (a) este establecimiento permanente; (b) a las ventas realizadas en ese otro Estado de bienes o mercancías del mismo tipo o similar a aquellos vendidos a través de dicho establecimiento permanente; o (c) a otras actividades comerciales realizadas en ese otro Estado del mismo tipo o similar a aquellas que se efectúan a través de ese establecimiento permanente.
- Conforme a las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo, en el caso de que una empresa de un Estado Contratante lleve a cabo actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en ésta última, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente la renta que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a las mismas actividades o similares, en condiciones iguales o similares que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.
- A fin de determinar la renta de un establecimiento establecido, se permitirá deducir los gastos incurridos para fines comerciales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y de administración en general, incurridos ya sea en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por los montos, si los hubiere, que el establecimiento permanente haya pagado (salvo para reembolsar gastos reales) a la casa matriz de la empresa o cualquiera de sus otras oficinas mediante regalías honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración, o, salvo en el caso de una entidad bancaria, por concepto de interés por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar la renta de un establecimiento permanente, no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos reales) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o cualquiera de sus oficinas mediante regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados, o por concepto de administración, o, salvo en el caso de una entidad bancaria, por concepto de interés por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.
- El término "ingresos empresariales" incluye, entre otros, a la renta derivada de la manufactura, el comercio, el sector bancario, los seguros, de la operación de transporte interno, la prestación de servicios, el alquiler de bienes mobiliarios personales tangibles. Dicho término no incluye la prestación de servicios personas de un individuo, ya sea en calidad de empleados o entidad independiente.
- Ninguna de las disposiciones del presente Artículo afectará la aplicación de ninguna ley del Estado Contratante con relación a los impuestos sobre la renta derivada de los no residentes derivados de las actividades de seguros, siempre y cuando si la ley vigente esta materia en cualquier Estado Contratante varia para la fecha de la firma del presente Convenio (salvo en aspecto menores que no afecten su carácter general), los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con vistas a acordar cualquier enmienda del presente párrafo según corresponda.
- Ningún beneficio le será atribuido a un establecimiento permanente por la mera compra que este realice de bienes o mercancías para la empresa.
- Para los propósitos expuestos en los párrafos anteriores, los beneficios que serán atribuidos al establecimiento permanente serán definidos bajo el mismo método cada año salvo que se justifique lo contrario.
- Cuando los beneficios incluyen partidas de ingresos que son mencionadas de forma separada en otros Artículos del presente Convenio, entonces las disposiciones de dichos Artículos no resultarán afectados por las disposiciones del presente Artículo.

#### Artículo 8 Transporte Marítimo y Aéreo

- Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la compañía.
- Si la sede de dirección efectiva de una compañía de transporte se encuentra a bordo de un barco, entonces se considerará que está situada en el Estado Contratante en el que se sitúa el puerto de origen o, si no existe tal puerto de origen, en el Estado Contratante del cual es residente el operador del barco.
- Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", un negocio conjunto o un organismo internacional de explotación.

#### Artículo 9 Empresas Asociadas

- Cuando:
  - Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante; o
  - Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.
 y en el caso de que las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que convengan las empresas independientes, los beneficios que una de las empresas haya obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de dichas empresa y por lo tanto estar sujetas a impuestos.
- Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y por lo tanto someta a impuestos- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a impuestos en ese otro Estado, y los beneficios incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán consultarse entre sí, de ser necesario.

#### Artículo 10 Dividendos

- Los dividendos pagados por una empresa residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
- Tales dividendos, sin embargo también podrán estar sometidos a impuestos en el Estado Contratante donde resida la empresa que pague los dividendos y de Convenio con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los dividendos. Las disposiciones de este párrafo no afectarán los impuestos aplicables a la empresa por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.
- Según se usan en este Artículo, el término "dividendos" significa la renta proveniente de acciones, acciones o bonos de disfrute, acciones de minas, acciones de los fundadores u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como la renta proveniente de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que la renta proveniente de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la empresa que los distribuya.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, y cuando la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.
- Cuando una empresa residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o renta proveniente del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la empresa, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la empresa, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

#### Artículo 11 Intereses

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
- No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a impuestos en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder de 5% del monto bruto de los intereses.

3. Independientemente de las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses que surjan en un Estado Contratante y que se paguen:
- Al Gobierno del otro Estado Contratante, incluyendo sus subdivisiones administrativas o autoridades locales;
  - Al Banco Central del otro Estado Contratante o cualquier otra institución financiera que sea propiedad de ese gobierno o cualquier institución financiera que desempeñe funciones de carácter gubernamental; o
  - A cualquier residente del otro Estado Contratante por concepto de intereses asegurados o financiados por el Gobierno de ese otro Estado, el Banco Central o cualquier otra de las instituciones financieras mencionadas en el subpárrafo (b);
- estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado por primera vez.
4. Según se usa en este artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este Artículo.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses, siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o Artículo 14 del presente Convenio, según sea el caso.
6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no establecimiento permanente o base fija asuma dichos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.
7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a impuestos de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

#### Artículo 12 Regalías

- Las regalías relacionadas con el Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante deben ser sujetas a impuestos en el otro Estado.
- Sin embargo, tales regalías también debe ser sujetas a impuestos en el país en el cual se produjeron y de Convenio con la legislación del Estado Contratante, pero si el beneficiario activo de las regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto que se imponga no deberá exceder el 8% del monto bruto de las regalías.
- El término "regalías" se usa en este Artículo para hacer referencia a cualquier forma de pago recibida como retribución por el uso de, o el derecho de uso de, cualquier trabajo literario, artístico o científico, incluyendo películas cinematográficas, filmaciones o cintas utilizadas para su difusión en la radio o la televisión, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plan, fórmula secreta o proceso; o de información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado, y el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
- Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando el pagador de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o base fija con respecto a la cual incurrió en la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.
- Cuando debido a las relaciones especiales existentes el pagador y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, excede del monto que había sido convenido entre el pagador y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último. En tal caso, el excedente de los pagos podrá estar sujeto a impuestos, de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

#### Artículo 13 Ganancias de Capital

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en dicho otro Estado.
- Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la cual el residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes a la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado Contratante.
- Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves utilizados para el tráfico internacional, o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estará sometido a imposición en el Estado Contratante en el que sea residente la administración efectiva de la empresa.
- A pesar de las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que constituyen una acción de una compañía localizada en un Estado Contratante, debe ser sujeta a impuestos en dicho Estado.
- Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sujetas a impuestos en el Estado Contratante en el cual resida el ente enajenante.

#### Artículo 14 Servicios Personales Independientes

- Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente solamente estarán sujetas a impuesto en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sujetas a impuestos en el otro Estado Contratante.
  - Si el individuo dispone, de manera regular, de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tales casos, solamente el ingreso relacionado con dicha base fija será imputable en el Estado Contratante; o
  - Si el individuo permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan o correspondan en total a 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente; en tales casos, solamente el ingreso derivado de sus actividades realizadas en dicho Estado será imputable en el otro Estado.
- El término "servicios profesionales incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### Artículo 15 Servicios Personales Dependientes

- Conforme a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los usuarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sujeta a impuestos en dicho otro Estado.
- A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sujetas a impuestos en el primer Estado mencionado:
  - Si el beneficiario permanente en el otro Estado por uno o más períodos que en total no excedan de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente;
  - Si las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y
  - Las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el patrono tenga en el otro Estado.

#### Artículo 16 Honorarios de Directores

Los honorarios de los Directores y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u órgano similar de una compañía residente en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.

#### Artículo 17 Artistas y Deportistas

- A pesar de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de este Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga como artista, por ejemplo, de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, por sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.
- Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyen al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, a pesar de las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15 podrán estar sujetas a impuestos en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
- Las rentas de un residente de un Estado Contratante provenientes de actividades realizadas en el otro Estado Contratante, tal como se

contemplan en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado Contratante si la visita a dicho otro Estado Contratante es sufragada total o parcialmente por fondos públicos del otro Estado Contratante mencionado en primer lugar, por una subdivisión administrativa o por una autoridad local de la misma, o se desarrolla en el marco de un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

#### Artículo 18 Pensiones

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 19 de este Convenio, las pensiones y otros pagos pagados a un residente de un Estado Contratante que procedan de una fuente en el otro Estado Contratante, en contraprestación por un empleo anterior estarán sujetos a impuestos solamente en este Estado.
2. A pesar de las provisiones del párrafo 1 de este Artículo, las pensiones pagadas y otros pagos realizados bajo un esquema público que forme parte de un sistema de seguridad social de un Estado Contratante o una subdivisión administrativa o una autoridad local de la misma será imputable solamente en dicho Estado.

#### Artículo 19 Servicios Gubernamentales

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas a pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, estarán sujetas a impuestos solamente en ese Estado;
 

(b) No obstante, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones solamente estarán sujetas de impuestos en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

(i) es un nacional de ese Estado; o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.
2. (a) Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante, o por fondos creados por este, o por una de sus subdivisiones administrativa o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sujetas a impuestos en ese Estado.
 

(b) No obstante, dicha pensión solamente estará sujeta a impuestos en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.
3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 de este Convenio serán aplicables a los sueldos, salarios y a otras remuneraciones similares y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión administrativa o autoridad local de dicho Estado.

#### Artículo 20 Estudiantes

1. Los pagos que reciba un estudiante, pasante o aprendiz que se encuentra o que se encontraba inmediatamente antes visitando un Estado Contratante, o que sea residente de otro Estado Contratante y que se encuentre presente en el Estado Contratante previamente mencionado solamente con la finalidad de estudiar o recibir entrenamiento, y que se dediquen a su manutención, educación o entrenamiento no estarán sujetos a impuestos en ese Estado Contratante, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.
2. Los pagos que reciba un estudiante pasante o aprendiz que se encuentra o que se encontraba inmediatamente antes visitando un Estado Contratante, o que es residente de otro Estado Contratante y que se encuentra presente en el Estado Contratante previamente mencionado solamente con la finalidad de estudiar o entrenamiento, y que constituyan una remuneración por servicios realizados en el otro Estado Contratante no estarán sujetos a impuestos en ese otro Estado, siempre y cuando los servicios se relacionen con la educación o el entrenamiento y sean necesarios para fines de manutención.

#### Artículo 21 Docentes e Investigadores

Las remuneraciones que reciba un docente o investigador que sea o haya sido residente de un Estado Contratante antes de haber sido invitado al otro Estado Contratante con motivos educativos o de investigación, y que estén relacionadas con dichas actividades no estarán sujetas a impuestos en ese otro Estado Contratante durante un período que no exceda 2 años.

#### Artículo 22 Otras Rentas

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no están contemplados expresamente en los Artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición solamente en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no serán aplicables a rentas, distintas de aquellas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del Artículo 6 de este Convenio, cuando el receptor de dicha renta sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, y el derecho de propiedad con respecto al cual se paga la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

#### Artículo 23 Métodos e Eliminación de la Doble Tributación

1. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado mencionado permitirá, como crédito fiscal proveniente del impuesto sobre la renta de este residente, una cantidad igual al impuesto sobre la renta que se paga en este otro Estado.
2. No obstante, tal crédito no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del crédito que sea atribuible a la renta y que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. En el caso del Reino de Arabia Saudita, los métodos de eliminación de la doble tributación no perjudicarán las disposiciones del régimen de recaudación del zakat en lo que se refiere a los nacionales saudíes.

#### Artículo 24 Procedimiento de Convenio Mutuo

1. Cuando una persona considera que las acciones adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente. El caso deberá presentarse dentro de un período de 3 años a partir de la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante Convenio mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier Convenio que surja, deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley doméstica de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes tratarán de resolver mediante Convenio mutuo las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán consultarse con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí a fin de lograr los Convenios a que se refieren los párrafos anteriores.
5. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo Convenio el modo apropiado para la aplicación de este Convenio y, especialmente los requisitos bajo los cuales los residentes del Estado Contratante estarán sujetos con el fin de obtener, en el otro Estado, la desgravación fiscal o las exenciones proporcionadas mediante este Convenio.

#### Artículo 25 Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán a través de los canales diplomáticos la información necesaria para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por el Artículo 1 de este Convenio. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, así como de velar por su cumplimiento o su penalización, o de determinar los recursos relacionados con dichos impuestos. Estas personas o autoridades solamente podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales.
2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso serán interpretadas como una obligación de un Estado Contratante de:
  - (a) Adoptar medidas administrativas incompatibles con las leyes y la práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;
  - (b) Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
  - (c) Suministrar información que revele cualquier secreto mercantil, empresarial, industrial, comercial o profesional, o procedimiento mercantil o información cuya revelación sea contraria a las políticas públicas.
3. Si un Estado Contratante solicita información de Convenio con este Artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque el otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 2, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés interno en dicha información.
4. En ningún caso las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.
5. La información que se intercambie de Convenio con las disposiciones de este Artículo se utilizará solamente para propósitos tributarios.

**Artículo 26****Miembros de las Misiones Diplomáticas y Oficiales Consulares**

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de que gozan los funcionarios diplomáticos consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en Convenios especiales.

**Artículo 27****Miembros de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares**

Nada de lo estipulado en este Convenio afectará la aplicación de las disposiciones internas destinadas a prevenir la evasión y la elusión fiscal relacionadas con la limitación de los gastos y cualquier deducción ocasionadas por las transacciones entre empresas de un Estado Contratante y de empresas localizadas en el otro Estado Contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la creación de tal empresa o de las transacciones que se lleven a cabo entre ellas, fuera la obtención de los beneficios estipulados bajo este Convenio que de otra forma no estarían disponibles.

**Artículo 28****Entrada en Vigor**

- Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito a través de los canales diplomáticos que completó los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al mes en el cual se recibió la última de las notificaciones.
- Las provisiones de este Convenio se aplicarán:
  - Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los montos pagados en o después del primer día de enero del año siguiente al que el Convenio entró en vigencia; y
  - Con respecto a los otros impuestos en el año gravable que comience en o después del primero de enero de la fecha en la cual el Convenio entró en vigencia.

**Artículo 29****Denuncia**

- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo por la vía diplomática mediante notificación escrita dirigida al otro Estado Contratante hasta el 30 de junio de cualquier año civil al menos cinco años después de la entrada en vigor del Convenio.
- En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:
  - Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, por los montos pagados después de finalizar el año civil en el cual se efectuó tal notificación; y
  - Con respecto a los otros impuestos, en el año gravable que sigue al año calendario en el cual se efectuó la notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Riad, el día 11 de noviembre de 2015, correspondiente al 29/01/1437H, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, castellano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia, prevalecerá la versión en inglés.

Por Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por Gobierno del Reino  
de Arabia Saudita

Rodolfo Marco Torres  
Ministerio del Poder Popular  
para Economía y Finanzas

Ibrahim A. Al-Assaf  
Ministro de Finanzas

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Año 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GÓNZALEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno del Reino de Arabia Saudita y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Año 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN  
CULTURAL DEL MERCOSUR**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el **PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL DEL MERCOSUR**, el cual fue suscrito el 16 de diciembre de 1996.

**PROTOCOLO DE INTEGRACION CULTURAL  
DEL MERCOSUR**

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorandum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura;

Concientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración, y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades;

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo;

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades.

Acuerdan:

**ARTÍCULO I**

1- Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objetivo de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del Mercosur.

2- Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el Mercosur, en los diferentes sectores de la Cultura, que definan acciones concretas.

**ARTÍCULO II**

1- Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del Mercosur.

2- Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos e integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.

**ARTÍCULO III**

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, video, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

**ARTÍCULO IV**

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

**ARTÍCULO V**

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

**ARTÍCULO VI**

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la preservación del patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del Mercosur.

**ARTÍCULO VII**

Los Estados Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, confeccionado en el ámbito del Sistema de Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructuras disponibles en todos los Estados Partes.

**ARTÍCULO VIII**

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.

**ARTÍCULO IX**

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

**ARTÍCULO X**

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del Mercosur abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

**ARTÍCULO XI**

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

**ARTÍCULO XII**

1- Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del Mercosur, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.

2- En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sea necesario, de los organismos internacionales competentes.

**ARTÍCULO XIII**

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporario, en sus respectivos territorios de material destinado a la realización de proyectos culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

**ARTÍCULO XIV**

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

**ARTÍCULO XV**

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del Mercosur.

**ARTÍCULO XVI**

1- Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

2- Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

**ARTÍCULO XVII**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo (30) día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueren depositadas las ratificaciones.

**ARTÍCULO XVIII**

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

**ARTÍCULO XIX**

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

**ARTÍCULO XX**

1- El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos, a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2- De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Fortaleza, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos, los textos igualmente auténticos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GONZÁLEZ**  
Segunda Vicepresidenta

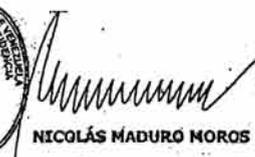
**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Protocolo de Integración Cultural del Mercosur, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS  
PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA SOBERANA,  
aprobados en ocasión del Sexagésimo Noveno Período de  
Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las  
Naciones Unidas, mediante Resolución 69/319 de fecha 10 de  
septiembre de 2015**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, **los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana**, aprobados en ocasión del Sexagésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 69/319 de fecha 10 de septiembre de 2015.

**RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2015**

**69/139 PRINCIPIOS BÁSICOS DE LOS PROCESOS DE  
REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA SOBERANA**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 68/304, de fecha 9 de septiembre de 2014, y 69/247, de 29 de diciembre de 2014, relativas a los procesos de reestructuración de la deuda soberana.

Acogiendo con beneplácito la labor realizada por el Comité Especial sobre los procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana establecido de conformidad con la resolución 69/247 durante las

sesiones de trabajo que celebró en Nueva York del 3 al 5 de febrero, del 28 al 30 de abril y los días 27 y 28 de julio de 2015.

Destacando la importancia de contar con un conjunto claro de principios para gestionar y resolver las crisis financieras que tengan en cuenta la obligación de los deudores soberanos y sus acreedores de obrar de buena fe y con espíritu de cooperación para pactar una reorganización consensuada de la deuda de Estados soberanos.

Considerando que sería conveniente difundir ampliamente los principios y aplicarlos, de conformidad con las políticas y circunstancias nacionales.

1. Declara que los procesos de reestructuración de la deuda soberana deben guiarse por los principios Básicos sobre los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana que se enuncian a continuación y que figuran en el informe del Comité Especial<sup>1</sup>:
  1. Un Estado soberano tiene derecho, en el ejercicio de su facultad discrecional, a elaborar sus políticas macroeconómicas, incluida la reestructuración de su deuda soberana, derecho que no debe verse frustrado ni obstaculizado por medidas abusivas. La reestructuración debe hacerse como último recurso y preservando desde el inicio de los derechos de los acreedores.
  2. El principio de que el deudor soberano y todos sus acreedores deben actuar de buena fe implica su participación en negociaciones constructivas de reestructuración de la deuda soberana y en otras etapas del proceso con el propósito de restablecer la sostenibilidad de la deuda y el servicio de la deuda de manera rápida y duradera y de obtener el apoyo de una masa crítica de acreedores mediante un diálogo constructivos acerca de las condiciones de la reestructuración.
  3. El principio de la transparencia debe promoverse para aumentar la rendición de cuentas de los interesados, lo que puede lograrse compartiendo oportunamente tanto datos como procesos relacionados con la renegociación de la deuda soberana.
  4. El principio de la imparcialidad exige que todas las instituciones y agentes involucrados en las reestructuraciones de la deuda soberana, incluso a nivel regional, de conformidad con sus mandatos respectivos, sean independientes y se abstengan de ejercer toda influencia indebida en el proceso y en otros interesados o de realizar actos que generen conflictos de interés o corrupción o ambos.
  5. El principio del trato equitativo impone a los Estados la obligación de abstenerse de discriminar arbitrariamente a los acreedores a menos que la diferencia de trato esté justificada conforme a derecho, sea razonable y se corresponda con las características del crédito, garantice la igualdad entre los acreedores y sea examinada por todos los acreedores. Los acreedores tienen derecho a recibir el mismo trato en proporción con crédito y con las características de este. Ningún acreedor o grupo de acreedores debe ser excluido *a priori* del proceso de reestructuración de la deuda soberana.
  6. El principio de la inmunidad soberana de jurisdicción y ejecución en materia de reestructuración de la deuda soberana es un derecho de los Estados ante los tribunales internos extranjeros y las excepciones deberán interpretarse de manera restrictiva.
  7. El principio de la legitimidad implica que establecer instituciones y realizar operaciones relacionadas con la reestructuración de la deuda soberana se deben respetar, en todos los niveles, los requisitos de inclusión y el estado de derecho. Los términos y condiciones de los contratos originales seguirán siendo válidos hasta que sean modificados mediante un acuerdo de reestructuración.
  8. El principio de la sostenibilidad significa que las reestructuraciones de la deuda soberana deben realizarse de manera oportuna y eficiente y crear una situación de endeudamiento estable en el Estado deudor, preservando desde el inicio los derechos de los acreedores y a la vez promoviendo el crecimiento económico sostenido e inclusivo y el desarrollo sostenible, minimizando los costos económicos y sociales, garantizando la estabilidad del sistema financiero internacional y respetando los derechos humanos.
  9. La reestructuración por mayoría implica que los acuerdos de reestructuración de la deuda soberana que sean aprobados por una mayoría cualificada de los acreedores de un Estado no se verán afectados, perjudicados u obstaculizados de otro modo por otros Estados o por una minoría no representativa de acreedores, que deben respetar las decisiones adoptadas por la mayoría de los acreedores. Debe alentarse a los Estados a que incluyan cláusulas de acción colectiva en sus emisiones de deuda soberana.
2. *Invita* a todos los Estados Miembros y Estados observadores, a las organizaciones internacionales y entidades competentes y a otros interesados a que apoyen y promuevan los Principios Básicos antes mencionados, y solicita al Secretario General que haga todo lo posible para que los Principios sean ampliamente conocidos.

3. *Decide* seguir examinando métodos mejorados de reestructuración de la deuda soberana teniendo en cuenta los Principios Básicos anteriormente expuestos y la labor realizada por las instituciones financieras internacionales, de conformidad con sus mandatos respectivos, y a tal fin decide además definir las modalidades de dicho examen en su septuagésimo periodo de sesiones.

102ª sesión plenaria  
10 de septiembre de 2015

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

  
**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
 Presidente

**ELVIS EDUARDO AMOROSO**  
 Primer Vicepresidente
 

**TANIA DÍAZ GONZÁLEZ**  
 Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
 Secretario
 

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria de los Principios Básicos de los Procesos de Reestructuración de la Deuda Soberana, aprobados en ocasión del Sexagésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 69/319 de fecha 10 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

  
**NICOLÁS MADURO MOROS**  
 Presidente

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO BILATERAL SOBRE ASISTENCIA  
ADMINISTRATIVA MUTUA PARA LA ADECUADA APLICACIÓN  
DE LA LEGISLACIÓN DE DELITOS ADUANEROS ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL ESTADO DE QATAR**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Bilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Adecuada Aplicación de la Legislación de Delitos Aduaneros entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 25 de noviembre de 2015.

**ACUERDO BILATERAL SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE DELITOS ADUANEROS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE QATAR**

El gobierno del Estado de Qatar, representado por la Autoridad General de Aduanas.

Y el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, representado por el Sistema Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-SENIAT.

Denominados en adelante "las Partes Contratantes"

**Considerando** que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, culturales y de salud.

**Considerando** la importancia de la liquidación exacta de los aranceles aduaneros y otras tasas e impuestos recaudados por concepto de importación y exportación y para asegurar la adecuada aplicación de medidas específicas de prohibición, restricción y control.

**Reconociendo** la necesaria cooperación internacional en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras.

**Convencidos** de que las acciones en contra de los delitos aduaneros pueden ser más efectivas si se emprenden en estrecha cooperación entre sus administraciones aduaneras basadas en normas jurídicas bien definidas.

**Teniendo en cuenta** las recomendaciones sobre el mismo, en particular la recomendación hecha sobre asistencia administrativa mutua, adoptada el 5 de diciembre de 1953 por el consejo de cooperación aduanera.

**De conformidad** con los convenios adoptados por el consejo de cooperación aduanera y los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control para los bienes

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1**  
**Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo, salvo que el contexto indique de otro modo, las siguientes palabras y expresiones significarán:

**1. Administración aduanera:**

- Por el gobierno del Estado de Qatar la **Autoridad General de Aduanas**.
- Por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el **Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria-SENIAT**.

**2. Legislación aduanera:**

Las disposiciones legales y organizativas aplicables tanto por cualquiera de las administraciones aduaneras en relación con la importación y la exportación de bienes, incluidas cualesquiera otras disposiciones diseñadas por las aduanas de conformidad con su facultad legal.

**3. Delitos aduaneros:**

Cualquier violación o intento de violación de la legislación de aduanas.

**4. Personas:**

Personas naturales y personas jurídicas.

**5. Información personal:**

Cualquier información relacionada con una persona natural identificada o identificable.

**6. Información:**

Cualquier información, documento, informe o copias de los mismos o cualquier otra comunicación.

**7. Notificaciones:**

Cualquier información procesada y/o analizada para obtener evidencia en relación con un delito de aduana.

**8. Administración solicitante:**

La institución de administración aduanera.

**9. Administración solicitada:**

La institución de administración aduanera a la cual se le solicita asistencia.

**10. Territorio aduanero:**

Todas las tierras y aguas regionales y el espacio ultraterrestre bajo la autoridad del país, y a las que se les pueda aplicar las disposiciones legales en materia aduanera.

**Artículo 2**  
**Alcance del Acuerdo**

- Las Partes Contratantes deberán suministrarse, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, asistencia administrativa de

conformidad con los términos establecidos en el presente Acuerdo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera y para la prevención y combate de los delitos aduaneros.

- Toda la asistencia en virtud del presente Acuerdo por cualquiera de las Partes Contratantes deberá ser prestada de conformidad con sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales y dentro de los límites de la competencia de su administración aduanera y de los recursos disponibles.

- El presente Acuerdo comprende, en particular, la mutua asistencia administrativa entre las Partes Contratantes. Ninguna persona podrá depender del mismo para obtener evidencia, retirar, exonerar u obstaculizar la ejecución de ninguna solicitud.

**Artículo 3**  
**Alcance de la cooperación**

- Ambas administraciones aduaneras deberán suministrarse, a solicitud de la otra Parte o por iniciativa propia, toda la información y notificaciones que garanticen la adecuada aplicación de la legislación aduanera de cada Parte Contratante y la prevención y combate de los delitos aduaneros.

- Cualesquiera de las administraciones aduaneras al hacer consultas en nombre de otras administraciones aduaneras, deberá hacerlas como si se tratara de investigaciones que hace a nombre propio o de conformidad con la solicitud otra autoridad local.

**Artículo 4**  
**Solicitud de asistencia**

- La administración solicitada deberá, a solicitud presentada por la administración solicitante, suministrar información relacionada con los todos los procedimientos y disposiciones aduaneros de la nación, útil para las investigaciones de los delitos aduaneros.

- Ambas administraciones aduaneras deberán suministrarse, a solicitud de la otra Parte o por iniciativa propia lo siguiente:

- Nuevas técnicas para hacer valer la legislación aduanera cuya efectividad haya sido demostrada
- Nuevas tendencias, medios y métodos de comisión de delitos aduaneros.

**Artículo 5**  
**Instancias especiales de asistencia**

Previo solicitud, la administración solicitada deberá suministrarle a la administración solicitante la información solicitada, principalmente si:

- los bienes importados a los territorios aduaneros de la parte solicitante son importados lícitamente desde los territorios aduaneros de la parte solicitada.
- los bienes importados desde los territorios aduaneros de la parte solicitante han sido ingresados lícitamente y de conformidad con los procedimientos aduaneros del territorio aduanero de la parte solicitada.

**Artículo 6**  
**Observancia de personas, bienes, medios de transporte e inmuebles**

La administración solicitada deberá presentar la información y las notificaciones, e imponer vigilancia especial sobre:

- Personas que hayan cometido delitos aduaneros o que la administración solicitante sospeche que los hayan cometido, a su llegada o salida del territorio de la parte solicitada.
- Cualquier bien transportado o almacenado, que la administración solicitante sospeche que haya sido objeto de transporte ilícito hacia la frontera de la misma.
- Medios de transporte que la administración solicitante sospeche que han sido utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio de cada una de las Partes contratantes.
- Lugares que la parte solicitante sospeche que han sido utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio de cada una de las partes contratantes.

**Artículo 7**  
**Presentación de información**

- Las administraciones aduaneras deberán, a solicitud de la otra Parte o por iniciativa propia, suministrarse información sobre las acciones planificadas o finalizadas que constituyan o parecieran constituir un delito aduanero.
- En casos graves que puedan implicar daño sustancial a la economía, salud pública, seguridad pública o cualquier otro interés vital de cualquiera de las Partes Contratantes, las administraciones aduaneras de la otra Parte Contratante deberán suministrar tal información y notificación por iniciativa propia.

**Artículo 8**  
**Aplicación de medidas precautelares**

Ambas administraciones aduaneras deberán ceñirse a lo siguiente:

- Mutua asistencia en la aplicación de medidas precautelares, incluyendo la incautación, el bloqueo o la confiscación de posesiones.
- La disposición de bienes o fondos o documentos que fueran confiscados como resultado de la asistencia prevista en el presente Acuerdo de

conformidad con las leyes administrativas correspondientes que rigen la materia de bienes, fondos o documentos.

#### **Artículo 9** **Información y notificaciones**

1. Los documentos originales deberán ser solicitados, cuando las copias originales sean insuficientes y deberán ser devueltos a la administración solicitada lo antes posible. En tal caso el derecho de la administración solicitada o de terceros en relación con ello deberá permanecer intacto.
2. Toda información o notificación que se intercambie en virtud del presente Acuerdo deberá estar acompañada de información útil para la interpretación y uso de la misma.

#### **Artículo 10** **Peritos y testigos**

A solicitud, la administración solicitada podrá delegar a sus funcionarios para que comparezcan en calidad de peritos y testigos en casos de delitos aduaneros ante un tribunal o ante las autoridades judiciales en el territorio de la administración solicitada.

#### **Artículo 11** **Comunicación de solicitudes**

1. La mutua asistencia en virtud del presente Acuerdo deberá ser directa entre ambas administraciones aduaneras.
2. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y deberán estar acompañadas por todos los documentos que se consideren útiles. Las solicitudes deben hacerse de manera oral en circunstancias de premura y dichas solicitudes hechas de manera oral deberán confirmarse de manera escrita a la brevedad posible.
3. Las solicitudes hechas conforme al párrafo (2) del presente artículo, deberán incluir lo siguiente:
  - a. El nombre de la administración solicitante
  - b. El asunto y las razones de la solicitud
  - c. Breve descripción del caso y los elementos legales y los procedimientos relacionados.
  - d. Nombre y dirección de las personas a quienes concierna la solicitud, de saberlo.
4. La respuesta a cada administración deberá través de algunas medidas de conformidad con la normativa legal y administrativa de la parte solicitada.
5. La información y notificación a las que se contrae el presente Acuerdo deberán ser enviadas a los funcionarios específicamente designados para dicho efecto por cada administración aduanera. Una lista con los nombres de los funcionarios debe ser proporcionada a la administración aduanera de la otra Parte Contratante de conformidad con el numeral (2) del artículo (18) del presente Acuerdo.

#### **Artículo 12** **Ejecución de la solicitud**

1. Si la administración solicitada no tiene la información requerida; esta deberá, de conformidad con sus normativas legales y administrativas nacionales establecer lo siguiente:
  - a. Hacer consultas a fin de obtener dicha información
  - b. Transmitir la solicitud a la autoridad competente
  - c. Determinar las autoridades competentes relevantes
2. Cualesquiera consultas realizadas en relación con el numeral (1) del presente artículo, podrán incluir las deposiciones de las personas que deban dar información en relación con los peritos y testigos.

#### **Artículo 13** **La participación de funcionarios autorizados**

1. Los funcionarios específicamente designados por la administración solicitante, con la autorización de la administración solicitada y de conformidad con las condiciones que esta última pudiera imponer, y para los efectos de investigar un delito aduanero podrán:
  - a. Examinar los documentos, archivos y cualquier otra información necesaria de la administración solicitada para obtener la información en relación con un delito aduanero.
  - b. Recibir copias de los documentos, actas y cualquier otra información necesaria en cuanto al delito aduanero en cuestión.
  - c. Estar presentes en todas las investigaciones realizadas por la administración solicitada en el territorio de la misma, y que sean pertinentes a la administración solicitante.
2. Cuando los funcionarios de cualquiera de las Partes Contratantes estén presentes en la otra Parte Contratante de conformidad con los términos del presente Acuerdo éstos deben en todo momento estar en la posibilidad de presentar prueba de su identificación como funcionarios y su carácter oficial.
3. Los funcionarios gozarán de la misma protección que la otra Parte Contratante tenga de conformidad correspondientes en el lugar y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer.

#### **Artículo 14** **Confidencialidad de la información**

1. Cualquier información o notificación de asistencia administrativa prestada en virtud del presente Acuerdo deberá ser del uso exclusivo de las administraciones aduaneras para los efectos del presente Acuerdo, salvo en los casos en los que la administración aduanera que suministra la información haya autorizado su uso a otras autoridades o para otros efectos.
2. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo, deberá ser tratada con carácter confidencial y estará sujeta al menos, a la misma protección y confidencialidad a la que está sujeta el mismo tipo de información, en virtud de la legislación nacional de la parte contratante que la recibe.

#### **Artículo 15** **Protección de datos**

Cuando cada una de las Partes Contratantes intercambia datos personales en virtud del presente Acuerdo, deberá garantizar un nivel de protección para los datos que no sea inferior al que resultare de la aplicación de los principios consagrados en el apéndice del presente Acuerdo, cuyo apéndice constituye parte integral del mismo.

#### **Artículo 16** **Exenciones**

1. En los casos en los que la asistencia en virtud del presente Acuerdo pudiere infringir la soberanía, la seguridad pública, el orden público u otros intereses nacionales de importancia de una de las Partes Contratantes, o perjudicare cualquier secreto industrial o comercial, podrá rehusarse dicha asistencia.
2. Si la administración solicitante no pudiese cumplir con una solicitud similar de la administración solicitada indicará este hecho en la solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la administración solicitada.
3. La asistencia podrá posponerse si existieren motivos para creer que interferirá con algún proceso judicial o acciones en curso en cuyo caso, la administración solicitada deberá consultar con la administración solicitante para determinar si la asistencia pudiera solicitarse sujeto a las condiciones que la administración solicitada pudiera requerir.
4. En los casos en que se niegue o se posponga la asistencia, se presentarán las razones que justifiquen dicha negación o aplazamiento.

#### **Artículo 17** **Gastos**

La administración aduanera no reclamará el reembolso de los costos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, a excepción de los gastos relacionados con el pago de peritos y testigos, así como los costos de los traductores e intérpretes que no sean empleados del Gobierno, los cuales serán sufragados por la administración solicitante.

En caso de que la ejecución de la solicitud requiera gastos elevados e inusuales, ambas partes se consultarán para determinar las condiciones bajo las cuales se ejecutará la solicitud así como la forma en la que serán sufragados.

#### **Artículo 18** **Aplicación del acuerdo**

1. Las administraciones aduaneras adoptarán medidas para facilitar el contacto directo y personal entre los funcionarios que investiguen o combatan delitos aduaneros.
2. Las administraciones aduaneras decidirán de manera conjunta sobre los arreglos detallados para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

#### **Artículo 19** **Resolución de disputas**

Cualquier disputa que surja entre ambas partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante la consulta y la cooperación entre ambas Partes y a través de canales diplomáticos si no se resuelve de manera amigable.

#### **Artículo 20** **Aplicación territorial**

Este convenio se aplicará en los territorios de ambas partes contratantes de acuerdo con sus legislaciones nacionales.

#### **Artículo 21** **Modificaciones**

Las modificaciones de las disposiciones o de cualquier texto del presente Acuerdo son permisibles con el consenso por escrito de ambas partes contratantes, y después de seguir los procedimientos legales correspondientes en ambos países.

#### **Artículo 22** **Modificaciones**

Este acuerdo entrará en vigencia en la fecha de intercambio de los documentos de ratificación, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes en ambos países, y permanecerá vigente por un período de cinco (5) años, y se renovará de manera automática por períodos iguales o similares, salvo que las Partes se notifiquen por escrito la terminación del mismo con al menos tres meses de antelación a la fecha de terminación o la fecha del fin del presente Acuerdo, por vía diplomática.

La terminación o la expiración del presente Acuerdo no afectará los proyectos y programas existentes o continuos, salvo que las Partes acuerden de otro modo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se firmó en Caracas, a los 25 días del mes de noviembre de 2015, correspondiente a \_\_\_\_\_, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano árabe e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Estado de Qatar

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.


  
**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
 Presidente de la Asamblea Nacional  
**ELVIS AMOROSO**  
 Primer Vicepresidente  
**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
 Secretario  
**TANIA DÍAZ GÓNZALEZ**  
 Segunda Vicepresidenta  
**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Bilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua para la Adecuada Aplicación de la Legislación de Delitos Aduaneros entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)


  
**NICOLÁS MADURO MOROS**  
 PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**Decreta**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE PARÍS DE LA CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**Artículo Único:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", suscrito en la ciudad de París, República Francesa, el 12 de diciembre de 2015.

**ACUERDO DE PARÍS DE LA CONVENCIÓN MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**

Las Partes en el presente Acuerdo.

**En su calidad** de Partes de la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada "la Convención";

**De conformidad** con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada, establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones;

**Deseosas** de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

**Reconociendo** la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles;

**Reconociendo** también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención;

**Teniendo** plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología;

**Reconociendo** que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente;

**Poniendo de relieve** la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza;

**Teniendo presentes** la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático;

**Teniendo en cuenta** los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de empleos dignos y de trabajos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional;

**Reconociendo** que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional;

**Teniendo presente** la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención;

**Observando** la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos del concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático;

**Afirmando** la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo;

**Teniendo presente** la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático;

**Teniendo presente** también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático.

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo 1**

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán todas las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.
2. Por "Conferencia de las Partes" se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención.
3. Por "Parte" se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

**Artículo 2**

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo

que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.
  - c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.
2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

### Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes deberán realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

### Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.
2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.
3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
4. Las Partes que son países desarrollados deberán seguir encabezando los esfuerzos y adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberán seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se les alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.
5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.
6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.
7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.
8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.
10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.
11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta

la Conferencia de las Partes, en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.
13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes promoverán la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velarán por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.
15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.
16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo, deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, indicando el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.
17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 supra, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.
18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15.
19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

### Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d) de la Convención, incluidos los bosques.
2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan esos enfoques.

### Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.
2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.
4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:
  - a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;
  - b) Incentivar y facilitar la participación en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;
  - c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y
  - d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.
5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.
6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo, se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables, a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.
8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a cumplir con sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:
  - a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;
  - b) Aumentar la participación pública y privada en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
  - c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.
9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

#### Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.
2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.
3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones.
4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.
6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.
7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:
  - a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas.
  - b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes.
  - c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones.
  - d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas.
  - e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.
8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.
9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:
  - a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;
  - b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;
  - c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;
  - d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y
  - e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.
10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.
11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional o conjuntamente con ellas.
12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.
13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.
14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:
  - a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

- b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;
- c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y
- d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.
2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.
3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.
4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:
  - a) Los sistemas de alerta temprana;
  - b) La preparación para situaciones de emergencia;
  - c) Los fenómenos de evolución lenta;
  - d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
  - e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
  - f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
  - g) Las pérdidas no económicas;
  - h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.
5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco de la Convención, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de esta.

#### Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.
2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.
3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.
4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.
5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bianualmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bianualmente esa información de manera voluntaria.
6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bianualmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.
8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.
9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

#### Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.
3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.
4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.
5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.
6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

#### Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.
2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.
3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberán comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.
5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

#### Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

#### Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.
2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.
3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.
4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.
5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.
6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.
7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:
  - a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
  - b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.
8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.
9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.
11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los Párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.
12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y en la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.
13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.
14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.
15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

#### Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo ("el balance mundial"), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.
3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

#### Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, a la que presentará informes anuales.

#### Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:
  - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y
  - b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.
5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

#### Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.
2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, relativo a las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, relativo a las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

#### Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.
3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

#### Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.
2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

#### Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Acuerdo.
3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

#### Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.
3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

#### Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo.

#### Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo.
2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. En los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

#### Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán mutatis mutandis al presente Acuerdo.

#### Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

- Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

**Artículo 26**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

**Artículo 27**

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

**Artículo 28**

- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.
- La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.
- Se considerará que la Parte que denuncia la Convención, denuncia asimismo el presente Acuerdo.

**Artículo 29**

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**HECHO** en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL** los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GONZÁLEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de París de la Convención Marco de Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN  
EN MATERIA LEGAL ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Y EL ESTADO DE QATAR**

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación en materia Legal entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 25 de noviembre de 2015.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA LEGAL  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA  
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, en lo sucesivo denominados "las Partes";

**Convencidos** de la necesidad de fortalecer las esferas de cooperación mutua entre los dos países en materia legal;

**Conscientes** de la importancia de ampliar los aspectos de cooperación para incluir el ámbito legal;

**Deseosos** de fortalecer los lazos de entendimiento mutuo y las relaciones entre abogados de ambos países, y;

**Contribuyendo** al intercambio de experiencias, información y competencia, y a la organización de simposios científicos y educativos sobre asuntos legales.

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**

Las Partes intercambiarán sus experiencias y conocimientos en el ámbito del trabajo que realizan sus respectivos Ministerios de Justicia, con el propósito de fomentar el nivel de desempeño de dichos órganos, así como, el intercambio de las legislaciones de ambos países, sobre la base de los principios de igualdad y respeto mutuo de la soberanía, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y lo dispuesto en este Acuerdo.

**Artículo 2**

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de las modalidades siguientes:

- Las Partes incentivarán la realización y la organización en conjunto de simposios, conferencias y cursos sobre diferentes temas y asuntos relacionados con las leyes y sus aplicaciones. Las Partes también intercambiarán las conclusiones y recomendaciones más importantes a las que hayan llegado en estas conferencias y simposios.
- Los Ministerios de Justicia de ambas Partes Intercambiarán, de manera regular, boletines, gacetas jurídicas, publicaciones e investigaciones relacionadas con las legislaciones, especialmente aquellas relativas al mejoramiento de las dependencias de ambos ministerios.
- Las Partes intercambiarán delegaciones y visitas para familiarizarse con los reglamentos y actividades de las dependencias de los Ministerios de Justicia de ambos países.
- Las Partes cooperarán en la facilitación de espacios y oportunidades para la capacitación de abogados, a través del intercambio mutuo de expertos y la participación de los aprendices de la otra Parte en los cursos y talleres organizados por alguna de las Partes.
- Las Partes intercambiarán conocimientos y expertos en el campo de los sistemas de información nacional de ambos Ministerios de Justicia.

**Artículo 3**

Para el intercambio de expertos y técnicos, el país remitente enviará al país anfitrión, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha acordada para que tenga lugar el intercambio, el Curriculum Vitae que incluya la información referente al especialista y la experiencia científica con que cuenta, se remitirá en el idioma del país que recibe y de acuerdo a lo señalado en la legislación interna de cada país. El país anfitrión dará respuesta oportuna sobre el intercambio propuesto, por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha acordada para que tenga lugar el intercambio.

**Artículo 4**

Las siguientes autoridades serán las encargadas de la implementación de las disposiciones de este Acuerdo:

Por la República Bolivariana de Venezuela: El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Por el Estado de Qatar: el Ministerio de Justicia.

En el caso de cambios en la denominación o las competencias de algunas de las autoridades competentes antes mencionada, la Parte concerniente lo notificará oportunamente a la otra Parte a través de los canales diplomáticos a los fines de garantizar la implementación de este Acuerdo.

**Artículo 5**

Con el propósito de facilitar la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes deberán conformar una Comisión Conjunta de Coordinación para identificar los programas de cooperación para el año siguiente, tomando en cuenta la capacidad financiera de las posibles actividades de cooperación pertinente.

La Comisión Conjunta de Coordinación deberá presentar informe de gestión a la Comisión de Alto Nivel Venezuela-Qatar, creada mediante el Acuerdo suscrito en fecha 8 de marzo de 2005.

#### Artículo 6

Las Partes convienen que los gastos y costos originados de la implementación de este Acuerdo, serán sufragados por la Parte que incurra en ello. En relación a los gastos y costos generados por la participación de las delegaciones de cada Parte en las actividades desarrolladas en ambos países, serán sufragados en una forma a ser definida mediante discusiones entre las Partes cada caso por separado.

#### Artículo 7

Las disposiciones del presente Acuerdo no perjudicarán el cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en los tratados internacionales de los cuales ambos países forman parte.

#### Artículo 8

Cualquier duda o controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, será resuelta por medio de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### Artículo 9

El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado de común acuerdo por escrito entre las Partes. Las modificaciones o enmiendas entrarán en vigor conforme al procedimiento previsto en el artículo (10) relativo a la entrada en vigor de este Acuerdo.

#### Artículo 10

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin. Este Acuerdo tendrá una duración de (5) años, y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo o no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por parte de sus respectivos gobiernos suscriben este Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Caracas el día 25 del mes de noviembre de 2015, que corresponde a, \_\_\_\_\_ de, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo dichos textos igualmente auténticos. En caso de alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por el Estado de Qatar

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidenta de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GÓNZALEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en Materia Legal Entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República y Primer Vicepresidente  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores y Sexta  
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía  
Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

**DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

#### LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE JUVENTUD Y DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE QATAR

**Artículo Único.** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorándum de Cooperación en materia de Juventud y Deporte entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 25 de noviembre de 2015.

#### MEMORÁNDUM DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE JUVENTUD Y DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Qatar, en lo adelante denominado "las Partes";

**ANIMADAS** por el deseo de fortalecer los vínculos de cooperación y de entendimiento mutuo sobre la base de las relaciones de amistad que unen a ambos países;

**CONCIENTES** que el Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Cultura Física representan elementos de transformación social para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos;

**RECONOCIENDO** que el Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Cultura Física son factores esenciales en los procesos de integración;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

El presente Memorándum tiene como objeto promover y desarrollar la cooperación en materia de Juventud y Deporte entre las Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía, complementariedad, reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

#### Artículo 2

La cooperación se circunscribe a las siguientes actividades:

1. Deporte de alto rendimiento.
2. Deporte de masas.
3. Deporte de los Discapacitados.
4. Ciencia y medicina del deporte.
5. Tecnología e infraestructura del deporte.
6. Lucha contra el dopaje en el deporte.
7. Programa de deportes para mujeres.
8. Administración del deporte.
9. Juventud.

#### Artículo 3

Se establecen como modalidades de cooperación en el presente Memorándum, lo siguiente:

- a) Participación en talleres, seminarios, cursos, conferencias y simposios, organizados en cada país, en aquellas especialidades deportivas que sean de mutuo interés;
- b) Intercambio de entrenadores, técnicos, especialistas y expertos en el área del deporte;
- c) Colaboración en la formación del personal técnico profesional y administrativo en materia deportiva;
- d) Participación en entrenamientos conjuntos de los equipos nacionales de cada país, en las disciplinas deportivas que previamente se acuerden;
- e) Participación de delegaciones deportivas de cada país, en competencias que se organicen, tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en el Estado de Qatar;
- f) Intercambio de documentación, información, material de estudio y metodología en la esfera del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Cultura Física;
- g) Colaboración en el área de creación y el desarrollo de la base material, técnica y científica en materia deportiva;
- h) Colaboración en materia de prensa deportiva, radio, televisión e intercambio de periodistas deportivos, a fin de dar a conocer a la comunidad de sus respectivos países los logros en el desarrollo del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Cultura Física;
- i) Propuestas de donación de material deportivo con carácter recíproco entre ambas Partes, previo cumplimiento de los requisitos legales internos de las mismas;
- j) Organización e intercambio de visitas de grupos de jóvenes con el fin de participar en eventos internacionales entre las Partes, en aras de lograr

un mejor entendimiento, conocimiento, cooperación, desarrollo y liderazgo en materia juvenil y deportiva;

- k) La cooperación en áreas diferentes, promoviendo y desarrollando el movimiento juvenil;
- l) Intercambio de visitas de líderes laborales de la juventud de los dos país;
- m) Mantenimiento de permanencias semanales de jóvenes, alternativamente en ambos países;
- n) Cualquier otra forma de cooperación en materia de juventud.

**Artículo 4**

Las siguientes autoridades estarán a cargo de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento:

Por el Estado de Qatar: El Ministerio de Juventud y Deportes.

Por la República Bolivariana de Venezuela: El Ministerio del Poder Popular de Juventud y Deporte.

**Artículo 5**

Las Partes promoverán la elaboración y ejecución de las actividades descritas anteriormente, mediante cronogramas de trabajo. A más tardar, durante el tercer trimestre de cada año, las Partes intercambiarán por escrito sus propuestas de cooperación para el año siguiente y acordarán los procedimientos para la redacción y firma del Cronograma que suscribirán los representantes de las Partes.

**Artículo 6**

Las Partes deberán llevar los gastos de manera independiente, que son los gastos de viaje, así como los gastos de alimentación y alojamiento de sus propias delegaciones. Si es necesario, la Parte anfitriona prestará asistencia en la prestación de transporte local en el país de acogida, así como la asistencia médica en caso de emergencia, a menos que cualquiera de las Partes acuerde otra cosa. Todo lo previsto en el presente artículo estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Partes.

**Artículo 7**

Las Partes están dispuestas a hacer todo lo posible para el aumento significativo de los intercambios deportivos mediante la organización del entrenamiento conjunto, los encuentros preparativos, competiciones y garantía del equipo técnico calificado en el área del Deporte y Cultura física.

**Artículo 8**

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes.

**Artículo 9**

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 10.

**Artículo 10**

El presente Memorándum entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la última de las comunicaciones a través de la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración. La denuncia del Presente Memorándum no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas el día 25 de noviembre de 2015, en dos (2) ejemplares originales en los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre estos, prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Estado de Qatar

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**DIOSDADO CABELLO RONDÓN**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**ELVIS AMOROSO**  
Primer Vicepresidente

**TANIA DÍAZ GÓNZALEZ**  
Segunda Vicepresidenta

**FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.**  
Secretario

**ELVIS JUNIOR HIDROBO**  
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorándum de Cooperación en Materia de Juventud y Deporte entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Qatar, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**  
PRESIDENTE

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA**, la solicitud suscrita por el ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 006024 de fecha 22 de diciembre de 2015, por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas;

**CUMPLIDOS**, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

**OÍDO**, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información**, por la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 400.000.000,00)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN</b>		<b>Bs.</b>	<b>400.000.000</b>
<b>Proyecto:</b>	<b>369999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."</b>		<b>400.000.000</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07 "Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes</b>		<b>400.000.000</b>
<b>Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:</b>	<b>01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"</b>		<b>400.000.000</b>
	<b>A0468 Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)</b>		<b>400.000.000</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los treinta días del mes de diciembre de dos

mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
Caracas - Venezuela

**LA COMISION DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VISTA**, la solicitud suscrita por el ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-005218 de fecha 15 de diciembre de 2015;

**CUMPLIDOS**, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente, en concordancia con el Artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

**OÍDO**, el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional;

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar al **Gobierno del Distrito Capital** para decretar un Crédito Adicional con cargo a su Presupuesto de Gastos vigente, por la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 1.851.489.661,55)**, a los Proyectos, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas indicadas en la siguiente imputación presupuestaria:

**GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL Bs. 1.851.489.661,55**  
=====

<b>Acción Centralizada:</b>	<b>E5000002000</b>	<b>"Gestión administrativa"</b>	<b>1.027.768.226,69</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E5000002001</b>	<b>"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"</b>	<b>876.770.670,49</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.02</b>	<b>"Materiales, suministros y mercancías" (Ingresos Propios)</b>	<b>346.868.814,86</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	31.710.000,00
	03.01.00	"Textiles"	65.344.878,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	63.500.000,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	125.000.000,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	20.498.000,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	188.950,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	2.308.593,00
	08.99.00	"Otros productos metálicos"	270.801,00
	09.02.00	"Muebles y accesorios de madera para edificaciones"	3.150.000,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	294.730,00
	10.04.00	"Útiles menores médico - quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria"	8.400,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	126.900,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	1.065.000,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	4.278.980,00
	10.12.00	"Materiales para instalaciones sanitarias"	5.800,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	2.966.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	26.151.782,86
<b>Partida:</b>	<b>4.03</b>	<b>"Servicios no personales" (Ingresos Propios)</b>	<b>424.790.535,63</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	1.010.000,00
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	20.000.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	148.573.388,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	53.565.205,51
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	1.525.000,00
	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	7.377.048,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	62.477.161,57
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	17.857.142,86

	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	93.939.714,69
	99.01.00	"Otros servicios personales"	18.465.875,00
<b>Partida:</b>	<b>4.04</b>	<b>"Activos reales" (Ingresos Propios)</b>	<b>100.407.320,00</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	03.01.00	"Maquinaria y demás equipos de construcción y mantenimiento"	49.700,00
	03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	158.000,00
	03.99.00	"Otra maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	150.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	8.314.000,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	1.716.400,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	29.051.320,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	2.575.600,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	48.081.200,00
	99.01.00	"Otros activos reales"	10.311.100,00
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones" (Ingresos Propios)</b>	<b>4.704.000,00</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	4.704.000,00
<b>Acción Específica:</b>	<b>E5000002003</b>	<b>"Apoyo institucional al sector público"</b>	<b>150.997.556,20</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones" (Ingresos Propios)</b>	<b>150.997.556,20</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	997.556,20
	A1349	Servicio Autónomo Lotería de Caracas	997.556,20
	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	150.000.000,00
	A0231	Sistema Urbano de Procesamiento, Recolección y Aseo de Caracas (SUPRA-CARACAS), C.A.	150.000.000,00
<b>Proyecto:</b>	<b>E50000031000</b>	<b>"Profundización de una formación liberadora generadora de conocimientos y valores emancipadores e impulso de la práctica deportiva en el Distrito Capital"</b>	<b>29.790.000,00</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50000031001</b>	<b>"Formación liberadora y apoyo socioeconómico para las y los estudiantes y capacitación integral del personal docente, administrativo y obrero de las Unidades Educativas Distritales"</b>	<b>29.790.000,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones" (Ingresos Propios)</b>	<b>29.790.000,00</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	01.02.01	"Donaciones corrientes a personas"	29.790.000,00
<b>Proyecto:</b>	<b>E50000034000</b>	<b>"Creación de Centro de Datos en el marco de fortalecimiento de la estructura tecnológica del Gobierno del Distrito Capital y sus entes adscritos"</b>	<b>3.931.434,86</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50000034002</b>	<b>"Adquisición e Instalación de Software de monitoreo en unidades de gerencia de administración y control de los procesos del Centro de Procesamiento de Datos."</b>	<b>3.931.434,86</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.03</b>	<b>"Servicios no personales" (Ingresos Propios)</b>	<b>3.931.434,86</b>
<b>Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:</b>			
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	3.931.434,86
<b>Proyecto:</b>	<b>E50000038000</b>	<b>"Consolidar la construcción y adecuación urbana en el Distrito Capital preservando el ambiente y la naturaleza"</b>	<b>300.000.000,00</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50000038002</b>	<b>"Rehabilitación, acondicionamiento y mejoras de los urbanismos"</b>	

		populares y de los servicios públicos en las distintas comunidades y parroquias"	"	300.000.000,00
<b>Partida:</b>	<b>4.03</b>	<b>"Servicios no personales"</b> (Ingresos Propios)	"	<b>300.000.000,00</b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	267.857.143,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	32.142.857,00
<b>Proyecto:</b>	<b>E50009999000</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"</b>	"	<b>490.000.000,00</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50009999007</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A."</b>	"	<b>400.000.000,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones"</b> (Ingresos Propios)	"	<b>400.000.000,00</b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	400.000.000,00
	A1536	Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.	"	400.000.000,00
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50009999008</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para el Desarrollo Endógeno Comunal Agroalimentario Fundeca Yerba Caracas"</b>	"	<b>50.000.000,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones"</b> (Ingresos Propios)	"	<b>50.000.000,00</b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	50.000.000,00
	A0494	Fundación para el Desarrollo Endógeno Comunal Agroalimentario Fundeca Yerba Caracas	"	50.000.000,00
<b>Acción Específica:</b>	<b>E50009999009</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación para la Construcción y Gestión de Urbanismos en el Distrito Capital, S.A. (CORPOCAPITAL, S.A.)"</b>	"	<b>40.000.000,00</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones"</b> (Ingresos Propios)	"	<b>40.000.000,00</b>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	40.000.000,00
	A0521	Corporación para la Construcción y Gestión de Urbanismos en el Distrito Capital, S.A. (CORPOCAPITAL, S.A.)	"	40.000.000,00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

*Diosdado Cabello Rondón*  
Diosdado CABELLO RONDÓN  
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO  
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ  
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.  
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO  
Subsecretario

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.172

30 de diciembre de 2015

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

**JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT**  
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.126 de la misma fecha.

### DECRETA

**Artículo 1º.** Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 400.000.000)**, al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

<b>MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN</b>		<b>Bs.</b>	<b>400.000.000</b>
<b>Proyecto:</b>	<b>369999000</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."</b>	<b>400.000.000</b>
<b>Acción Específica:</b>	<b>369999002</b>	<b>"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)."</b>	<b>400.000.000</b>
<b>Partida:</b>	<b>4.07</b>	<b>"Transferencias y donaciones"</b> • Otras Fuentes	<b>400.000.000</b>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	400.000.000
	A0468	Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)	400.000.000

**Artículo 2º.** Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Comunicación y la Información, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútense,  
(L.S.)

*Jorge Alberto Arreaza Montserrat*  
Jorge ALBERTO ARREAZA MONTSEERAT

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)	JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Cuarto Vicepresidente Sectorial para la Planificación y el Conocimiento (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)	GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ	Refrendado EL Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)	DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	DESIRE SANTOS AMARAL
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Séptima Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria y Abastecimiento Económico (L.S.)	CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio (L.S.)	JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	PEDRO JOSE INFANTE APARICIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	YVAN EDUARDO GIL PINTO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género y Quinta Vicepresidenta Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)	GLADYS DEL VALLE REQUENA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	HENRY VENTURA MORENO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (L.S.)	LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular Para Ecosocialismo y Aguas (L.S.)	GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ	Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)	GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA  
AÑOS 205° 156° Y 16°**

Caracas, 01 de diciembre de 2015

No- 011/2015

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

**LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE AUDITORÍA INTERNA (E)**, designada mediante Decreto N° 1.015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.423 de fecha 30 de mayo de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3 del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público,

**DECIDE**

**PRIMERO:** Nombrar a la ciudadana **MARIA FERNANDA GUEDES CABRICES**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.031.697**, como **GERENTE** de la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, de esta Superintendencia Nacional de Auditoría Interna.

**SEGUNDO:** La ciudadana **MARIA FERNANDEZ GUEDES CABRICES**, queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo, así como la firma de los actos y documentos que se deriven del ejercicio de las mismas, de conformidad a la normativa legal vigente.

**TERCERO.** Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria nombrada, la fecha y el número de la presente Providencia, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

**CUARTO.** La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 01 de diciembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,



**CERECITA OLAVARRIETA AGUIRREGOMEZGORTA**  
**Superintendente Nacional de Auditoría Interna**  
Decreto N° 1.015 de fecha 30/05/2014  
G.O. N° 40.423 de fecha 30/05/2014

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**

Caracas, 01 de diciembre de 2015.

Años 205°, 156° y 16°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2015/0007518**

En atención al escrito registrado ante la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° **006306** en fecha **20/11/2015**, presentado por la sociedad mercantil **ALMACENADORA CARACAS, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **G-20008429-4**, domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, cuyo documento constitutivo estatutario fue inscrito en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 30/06/1947, bajo el N° 743, Tomo 4-B; y modificado en fecha 10/04/2015, bajo el N° 30, Tomo 85-A-SGDO, mediante el cual solicitan Autorización para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Aérea de Valencia y El Guamache.

Este Servicio observa que **ALMACENADORA CARACAS, C.A.** en un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio (actualmente Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio), según Decreto N° 8.132 del 29/03/2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 en la misma fecha, cuya finalidad es la de garantizar una progresiva participación nacional en la provisión de bienes, prestación de servicios y obras requeridas por el estado venezolano de una manera más eficaz, eficiente y de calidad que satisfagan las necesidades de la población, razón por la cual se requiere la ampliación de las actividades comerciales llevadas por la referida empresa.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, este Servicio determinó que la mencionada sociedad mercantil ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 102 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, 133 y 134 de su Reglamento y con la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas) publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993; en consecuencia, quien suscribe **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad **V-10.300.226**, Superintendente de Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08/11/2001; en concordancia con el artículo 10, numerales 6 y 11 ejusdem,

**DECIDE:**

**ÚNICO:** AUTORIZAR a la empresa **ALMACENADORA CARACAS, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **G-20008429-4**, para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante las **Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Aérea de Valencia y El Guamache**, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° **2081**.

La referida Empresa, queda autorizada para operar en el siguiente domicilio fiscal **calle Real de los Flores de Catia, Edificio Almacenedora, Sector Catia-Caracas**; en caso de cambio de domicilio sin notificación a la Administración Aduanera, quedará suspendida la presente autorización.

La presente autorización es de carácter intransferible, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas; en consecuencia, cuando sean transferidas las acciones de la compañía, deberá notificarse de inmediato a la Administración Aduanera, y la autorización quedará suspendida hasta tanto se verifique si se siguen manteniendo las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización.

La empresa antes mencionada, queda obligada al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto, su Reglamento, la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993 y demás normas aplicables, quedando sujeta a la vigilancia, control, fiscalización e Inspección de la autoridad aduanera correspondiente. Asimismo deberá cancelar el equivalente a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) por concepto del otorgamiento de la presente autorización, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario de fecha 18 de Noviembre de 2014, **previo a la publicación de la presente Providencia Administrativa.**

Este Servicio podrá suspender o revocar la presente autorización en cualquier momento en que se evidenciare y comprobare que la beneficiaria ha incumplido con las obligaciones propias de su gestión, en perjuicio de los intereses de la República o del consignatario o propietario de la mercancía, o cuando se incumplan con las condiciones bajo las cuales se concedió la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
**Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria**

Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 067  
Caracas, 20 de noviembre de 2015  
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de la Emisión 2014 de Obligaciones Quirografarias al Portador, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívars (Bs. 1.000.000.000,00) y en segundo lugar, la aprobación de la designación de **Fabesta Estructuración y Asesoría Financiera, Sociedad de Corretaje, S.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de la Emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 04 de julio de 2013 y Acta de Junta Directiva de fecha 10 de octubre de 2014.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

**RESUELVE**

- 1.- Autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores la oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, de la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A.**, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívars (Bs. 1.000.000.000,00) de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 04 de julio de 2013 y Acta de Junta Directiva de fecha 10 de octubre de 2014.
- 2.- Autorizar el texto del prospecto de la presente emisión.
- 3.- Aprobar la designación de la sociedad mercantil **Fabesta Estructuración y Asesoría Financiera, Sociedad de Corretaje, S.A.**, como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, no Convertibles en Acciones de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 04 de julio de 2013 y Acta de Junta Directiva de fecha 10 de octubre de 2014.
- 4.- Notificar lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores a la **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A.**, en su condición de Emisor; a la institución financiera **Fabesta Estructuración y Asesoría Financiera, Sociedad de Corretaje, S.A.**, en su condición de Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

**Pablo Aníbal Pinto Chávez**  
Superintendente Nacional de Valores (E)

Decreto Presidencial N° 1.991 de fecha 08 de septiembre de 2015.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de la misma fecha.

Reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.742 de fecha 09 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia Nro. 070  
Caracas, 04 de noviembre de 2015  
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, (BANCARIBE)**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar autorización para hacer oferta pública de Dos Millones (2.000.000) de nuevas acciones comunes nominativas emitidas con prima, con un valor nominal de Dos Bolívars con Ochenta y Un Céntimos (Bs.2,81) cada una, por un monto total de Cinco Millones Seiscientos Veinte Mil Bolívars (Bs. 5.620.000,00) así como la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, en virtud del aumento de capital social, aprobado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, mediante Oficio N° SIB-II-GGR-GA-33768 de fecha 26 de octubre de 2015, y lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 18 de marzo de 2015.

La Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores y artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

**RESUELVE**

- 1.- Autorizar e inscribir en el Registro Nacional de Valores la oferta pública de Dos Millones (2.000.000) de nuevas acciones comunes nominativas emitidas con prima, con un valor nominal de Dos Bolívars con Ochenta y Un Céntimos (Bs.2,81) cada una, por un monto total de Cinco Millones Seiscientos Veinte Mil Bolívars (Bs. 5.620.000,00) en virtud del aumento de capital social, aprobado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario mediante Oficio N° SIB-II-GGR-GA-33768 de fecha 26 de octubre de 2015, y lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 18 de marzo de 2015.
- 2.- Eximir al **Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, (BANCARIBE)**, de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.
- 3.- Notificar lo acordado en la presente Providencia a la sociedad mercantil **Banco del Caribe, C.A., Banco Universal, (BANCARIBE)**, Bolsa Pública de Valores Bicentenario, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A.

**Pablo Aníbal Pinto Chávez**  
Superintendente Nacional de Valores (E)

Decreto Presidencial N° 1.991 de fecha 08 de septiembre de 2015.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de la misma fecha.

Reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.742 de fecha 09 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

**Providencia Nro. 065**

Caracas, 29 de octubre 2015  
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **Envases Venezolanos S.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión 2015), por un monto de hasta Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00), y; en segundo lugar, la aprobación de la designación del Banco Provincial, S.A., Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de **Envases Venezolanos S.A.**, celebrada en fecha 20 de noviembre de 2014 y según lo acordado en su sesión de Junta Directiva de fecha 28 de mayo de 2015.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

**RESUELVE**

1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, por un monto de hasta Doscientos Millones de Bolívares (Bs. 200.000.000,00), Emisión 2015 de la sociedad mercantil **Envases Venezolanos S.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y en sesión de Junta Directiva celebradas en fechas 20 de noviembre de 2014 y 28 de mayo de 2015, respectivamente.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los títulos cuya oferta pública se autoriza, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores.

3.- Aprobar la designación de Banco Provincial, S.A., Banco Universal, para actuar como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por **Envases Venezolanos S.A.**, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva en fecha 28 de mayo de 2015.

4.- Autorizar el texto del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador de **Envases Venezolanos S.A.**

5.- Notificar a la sociedad **Envases Venezolanos S.A.**, y al Banco Provincial, S.A., Banco Universal, lo acordado en la presente Providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Se notifique y publíquese,  
  
  
**Pablo Anibal Pinto Chávez**  
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

**Providencia Nro. 071**

Caracas, 02 de diciembre 2015  
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión 2015), por un monto de hasta Un Mil Millones de Bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), y; en segundo lugar, la aprobación de la designación de Fabesta, Estructuración y Asesoría Financiera Sociedad de Corretaje, C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, celebrada en fecha 02 de mayo de 2014 y según lo acordado en su sesión de Junta Directiva de fecha 3 de marzo de 2015.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

**RESUELVE**

1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, por un monto de hasta Un Mil Millones de Bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), Emisión 2015 de la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en sesión de Junta Directiva celebradas en fechas 02 de mayo de 2014 y 3 de marzo de 2015, respectivamente.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, los títulos cuya oferta pública se autoriza en la presente Providencia.

3.- Aprobar la designación de Fabesta, Estructuración y Asesoría Financiera Sociedad de Corretaje, C.A, para actuar como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva en fecha 03 de marzo de 2015.

4.- Autorizar el texto del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador de **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**

5.- Notificar a la sociedad **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, y a Fabesta, Estructuración y Asesoría Financiera Sociedad de Corretaje, C.A., lo acordado en la presente Providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Se notifique y publíquese,  
  
  
**Pablo Anibal Pinto Chávez**  
Superintendente Nacional de Valores (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

**Providencia Nro. 072**

Caracas, 02 de Diciembre 2015  
205º, 156º y 16º

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar en primer lugar; autorización para realizar oferta pública de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis (144.738.146) nuevas acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00), cada una por un monto total de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis Bolívares (Bs. 144.738.146,00), y en segundo lugar; la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, en virtud del aumento de capital social producto del pago de un dividendo en acciones, de conformidad con lo decidido en Asamblea Ordinaria de Accionistas, de fecha 04 de julio de 2013 y lo acordado en Junta Directiva de fecha 02 de mayo de 2014.

En consecuencia, el capital social de **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, una vez realizado el aumento de capital, producto del dividendo en acciones decretado quedará conformado por Doscientas Cincuenta y Siete Millones Doscientas Treinta y Seis Mil Setenta y Ocho (257.236.078) acciones nominativas, no convertibles al portador, de las cuales Treinta y Seis Millones Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Nueve (36.048.879) son acciones tipo "A" y Doscientas Veintiún Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Noventa y Nueve (221.187.199) son acciones tipo "B".

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como Normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones,

**RESUELVE**

1.- Autorizar la oferta pública de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis (144.738.146) nuevas acciones nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00), cada una emitidas por **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, con lo cual su capital social pasa de Ciento Doce Millones Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Novecientos Treinta y Dos Bolívares (Bs. 112.497.932,00) a Doscientos Cincuenta y Siete Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Setenta y Ocho Bolívares (Bs. 257.236.078,00), quedando compuesto por Doscientas Cincuenta y Siete Millones Doscientas Treinta y Seis Mil Setenta y Ocho (257.236.078) acciones nominativas, no convertibles al portador, de las cuales Treinta y Seis Millones Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Nueve (36.048.879) son acciones tipo "A" y Doscientas Veintiún Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Noventa y Nueve (221.187.199) son acciones tipo "B", producto del pago de un dividendo en acciones, de conformidad con lo decidido en Asamblea Ordinaria de Accionistas, de fecha 02 de mayo de 2014 y lo acordado en Junta Directiva de fecha 23 de julio de 2014.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, las Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Seis (144.738.146) nuevas acciones nominativas, no convertibles al portador y con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00), por acción de las cuales Veinte Millones Doscientas Ochenta y Tres Mil Cuatrocientas Setenta y Siete (20.283.477) son acciones tipo "A" y Ciento Veinticuatro Millones Cuatrocientas Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Nueve (124.454.669) son acciones tipo "B" todas con un valor nominal de Un Bolívar (Bs. 1,00), y emitidas por **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**

3.- Eximir a **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, de la elaboración del prospecto de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Providencia, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Providencia.



**Pablo Aníbal Pinte Cháves**  
Superintendente Nacional de Valores (E)

Decreto Presidencial N° 1.991 de fecha 08 de septiembre de 2015.  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de la misma fecha.  
Reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.742 de fecha 09 de septiembre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

**Providencia Nro. 074**

Caracas, 04 de diciembre 2015  
205º, 156º y 16º

Visto que la sociedad mercantil **C.A. RON SANTA TERESA**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión 2015), por un monto de hasta Un Mil Millones de Bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), y; en segundo lugar, la aprobación de la designación del Banco Provincial, S.A. Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en sesión de Junta Directiva de **C.A. RON SANTA TERESA**, ambas de fecha 03 de julio de 2015.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numerales 2 y 5 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 4 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones y el artículo 4 de las Normas sobre Organización y Protección de los Obligacionistas,

**RESUELVE**

1.- Autorizar la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador, por un monto de hasta Un Mil Millones de Bolívares (Bs. 1.000.000.000,00), Emisión 2015 de la sociedad mercantil **C.A. RON SANTA TERESA**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en sesión de Junta Directiva ambas de fecha 03 de julio de 2015.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, los títulos cuya oferta pública se autoriza en la presente Providencia.

3.- Aprobar la designación de Banco Provincial, S.A. Banco Universal, para actuar como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador, emitidas por **C.A. RON SANTA TERESA**, de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva en fecha 03 de julio de 2015.

4.- Autorizar el texto del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador de **C.A. RON SANTA TERESA**.

5.- Notificar a la sociedad **C.A. RON SANTA TERESA**, y al Banco Provincial, S.A. Banco Universal, lo acordado en la presente Providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese,  
 Por el Ejecutivo Nacional,  
  
**Pablo Anibal Pinto**  
 Superintendente Nacional de Valores



Decreto Presidencial N° 1.991 de fecha 08 de septiembre de 2015.  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de la misma fecha.  
 Remplazo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.742 de fecha 09 de septiembre de 2015.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22DIC2015

205°, 156° y 16°

**RESOLUCIÓN N° 012653**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 38, 40 y 78 numeral 3 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014; y vista la solicitud presentada por la Almirante ELISA AMELIA DI TIZIO ARIAS, Viceministra de Educación para la Defensa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante el Punto de Cuenta N° 204 de fecha 14 de diciembre de 2015,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** A los fines de garantizar una educación de calidad para asegurar el cumplimiento de la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno, la participación activa en el desarrollo nacional y dada la necesidad de remodelación en el área de la sala situacional y pasillo principal de la sede del Viceministerio de Educación, se considera como estrategia más conveniente para la ejecución de obra, **ENCOMENDAR** a la empresa del Estado **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura de la obra y realización de las actividades que se mencionan a continuación, la cual será ejecutada en el Viceministerio de Educación para la Defensa:

**CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN Y MEJORAS MAYORES EN LA SALA SITUACIONAL Y PASILLO PRINCIPAL DE LA SEDE DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA,** con una asignación de recursos hasta por un monto de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 6.319.999,84) incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA).**

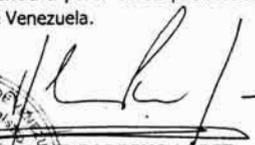
**SEGUNDO:** La obra antes descrita constituye el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada a la empresa del Estado **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, para lo cual dispondrá de un monto total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 6.319.999,84) incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA)** y deberá efectuar la procura de la misma en un plazo máximo de ocho (08) semanas, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución.

**TERCERO:** Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, la empresa **FONDO DE INVERSIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
 Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
 General en Jefe  
 Ministro del Poder Popular para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO  
 DESPACHO DEL MINISTRO  
 CARACAS, 29 DICIEMBRE DE 2015  
 RESOLUCIÓN N° 033-15  
 AÑOS 205°, 156° Y 16°

El Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V- 10.300.226, designado mediante Decreto No. 2.074 de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 40.774, de fecha 26 de octubre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19, y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el sistema Presupuestario,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aprobar la "Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos" del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2016, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales que se señalan a continuación:

**ESTRUCTURA FINANCIERA**

**UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL:**

DENOMINACIÓN
00006 Oficina de Gestión Administrativa

**UNIDAD EJECUTORA LOCAL:**

DENOMINACIÓN
00004 Oficina de Auditoría Interna
00005 Oficina de Gestión Humana
00006 Oficina de Gestión Administrativa
00008 Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación
00010 Oficina de Planificación y Presupuesto
00011 Oficina de Atención Ciudadana
00039 Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS)
00040 Superintendencia Antimonopolio
00041 Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX)

**SEGUNDO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2016.

Comuníquese y publíquese.  
 Por el Ejecutivo Nacional,

  
**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
 MINISTRO

**JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**  
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO  
 Decreto N° 2.074 de fecha 23 de octubre 2015  
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774 de fecha 26 de octubre del 2015

# MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 de diciembre de 2015

205°, 156° y 16°

No. 9551

## RESOLUCIÓN

### I ANTECEDENTES

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.702, de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), se publicó la Resolución número 9.273, del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, mediante la cual se dio por terminado el procedimiento conflictivo y la huelga, en el procedimiento iniciado por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTRO-POLAR)** en representación de los trabajadores, contra la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, sociedad de comercio registrada en fecha 14 de marzo de 1941, por ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del entonces Distrito Federal y Estado Miranda, inscrita con el N° 323, Tomo I, expediente N° 779, inscrita en el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-00006372-0, y su última Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 12 de noviembre del año 2013, inscrita en los libros que se llevan por ante la Oficina Registral en fecha 5 de mayo del año 2014, con el N° 44, Tomo 71-A.

En la mencionada Resolución, vista la "...imposibilidad de llegar a la celebración de acuerdo mediante los mecanismos de autocomposición, por la intransigencia de la entidad de trabajo al negar el diálogo, y la necesidad de recurrir a mecanismo de hetero-composición...", se acordó someter el conflicto colectivo de trabajo existente al procedimiento de arbitraje, conforme a lo establecido los artículos 493 al 496 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.198, extraordinario, de fecha cinco (5) de octubre de 2015, se publicó, el "...Laudo Arbitral mediante el cual se decidió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** representados por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTROPOLAR)** y la empresa **CERVECERÍA POLAR, C.A.**".

En el mencionado Laudo Arbitral "...en atención al pedimento formulado por el representante de la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR** de que el ámbito de aplicación de las cláusulas de la convención colectiva de trabajo que se dicta mediante el presente Laudo Arbitral sea para todas las agencias a nivel nacional, indistintamente del **TERRITORIO COMERCIAL** al cual pertenezca, [la] Junta Arbitral solicitó al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo estudiar dictar la extensión obligatoria del mismo, para que se aplique a todas las dependencias y agencias a nivel nacional de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.**".

En fecha veinticinco (25) de noviembre de 2015, la Junta Directiva del **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV)**, en nombre y representación de mil quinientos cuarenta (1540) trabajadores de las distintas factorías que conforman a entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, solicitó a este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo "la extensión del Laudo Arbitral publicado en la **Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6198 del 5 de octubre de 2015 a los trabajadores que prestan servicios para CERVECERÍA POLAR, C.A.** en sus establecimientos de trabajo: Planta Los Cortijos, Planta Modelo, Planta San Joaquín y Planta Oriente, así como en las agencias de distribución de productos de las mencionadas plantas...". Los trabajadores firmantes ocupan cargos de Operarios, Operarios 1, Operarios 2, Operarios 3, Operarios 4, Operarios de Distribución, Operarios Generales, Operarios A, Operarios B, Operarios C, Montacarguistas y Mecánicos.

Es así, que este Despacho Ministerial conforme a la solicitud efectuada por la Junta Arbitral de que "...estudie dictar la extensión obligatoria del [Laudo Arbitral], para que se aplique a todas las dependencias y agencias a nivel nacional de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.**" y al pedimento formulado por la Junta Directiva del **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS**

**CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV)**, en nombre y representación de mil quinientos cuarenta (1540) trabajadores de las distintas factorías que conforman a entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, respecto de la extensión obligatoria a nivel nacional del Laudo Arbitral que decidió el conflicto suscitado entre la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTRO-POLAR)**, en representación de los trabajadores y la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, y actuando en estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 21, 87, 88, 89 y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 18, 21, 24, 25, 468, 499, numerales 1 y 2; 500, numeral 1, de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública dicta la presente Resolución que decide sobre la extensión obligatoria de el "Laudo Arbitral mediante el cual se decidió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** representados por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTROPOLAR)** y la empresa **CERVECERÍA POLAR, C.A.**", en los términos siguientes:

### II

#### MOTIVACIÓN PARA LA DECISIÓN

En el presente caso, este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, vista la imposibilidad de llegar a la celebración de acuerdo mediante los mecanismos de autocomposición procesal, en virtud de la intransigencia de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** al negar el diálogo, tuvo que dar por terminado el procedimiento conflictivo y la huelga, en el procedimiento iniciado por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTRO-POLAR)** en representación de los trabajadores, en contra de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**

La Resolución número 9.273, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.702, de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), fue proferida en los siguientes términos:

"...Se colige en concordancia con esta noción, que las condiciones de trabajo, parte esencial del proceso de trabajo junto con el medio ambiente, constituyen un aspecto inherente de esa interrelación armónica en que consiste el **PROCESO SOCIAL DE TRABAJO** y que por tanto la **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO**, en tanto y en cuanto determina condiciones de trabajo convenientes, transita allende la dimensión del binomio **trabajador, trabajadora- patrono o patrona**, para incardinarse en sus efectos con la sociedad en su conjunto, puesto que es un medio para garantizar la **JUSTA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA** y en consecuencia crear las condiciones materiales, sociales y espirituales que permiten a la familia ser un espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas y lograr una sociedad justa y amante de la paz, basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consiente y solidaria de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de transformación social. Sobre la justa distribución de la riqueza dispone el artículo 96 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras lo siguiente:

#### La riqueza como producto social

**Artículo 96.** La riqueza es un producto social, generado principalmente por los trabajadores y trabajadoras en el proceso social de trabajo. Su justa distribución debe garantizar una vida digna junto a su familia, cubriendo las necesidades materiales, sociales e intelectuales. La ley establecerá los mecanismos para salvaguardar las condiciones en las que esta se produce.

En este sentido, la convención colectiva de trabajo, como parte del proceso social del trabajo e instrumento de justa distribución de la riqueza, debe negociarse fomentando el **DIALOGO SOCIAL AMPLIO**, fundamentado en valores y principios de la democracia participativa y protagónica, en la justicia social y en la corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad, para asegurar la plena inclusión social y el desarrollo humano integral (primer y último aparte del artículo 25 de la LOTTT). No obstante, existen situaciones jurídicas que discurren al margen de esta previsión y contradicen el espíritu de armonía y diálogo que debe reinar en la negociación colectiva de trabajo, donde el patrono o patrona en pleno desconocimiento y vulneración de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, **retarda, empece, obstruye o se niega a la negociación colectiva de trabajo**, generando para los trabajadores y trabajadoras el derecho de acudir al **EJERCICIO DEL DERECHO A HUELGA** que constituye una herramienta esencial de los trabajadores para asegurarse su reconocimiento como sujetos colectivos, como escudo de autodefensa colectiva, como instrumento, dentro del marco de la ley, para hacer negociar al patrono o patrona y recurso en muchos casos, de transformación social.

Verificada la imposibilidad de diálogo y agotados los mecanismos de autocomposición, vista la **ACTITUD CONTUMAZ Y VIOLATORIA** de los derechos de los trabajadores y trabajadoras; así como del **DIALOGO SOCIAL** por parte de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, en una posición intransigente de señalar la **FALTA DE REPRESENTATIVIDAD** de la Organización Sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTRO-POLAR)**, cuestión que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, mediante Autos signados con los Nros. 2014-387 y 2015-047 de fechas 19 de diciembre de 2014 y 20 de abril del año 2015, respectivamente, y en cuyos contenidos fue **DESESTIMADA** dicha excepción o defensa; la Presidenta de la Junta de Conciliación conforme lo estipulado en el artículo 480 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, emitió informe señalando que: "...habiéndose instado a las partes a la conciliación, agotando los modos de autocomposición y rechazada por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.**, la propuesta de arbitraje, aunado a que a la presente fecha existe una extensión prolongada de la huelga legal, como medida de reclamo de derechos laborales y justa distribución de la riqueza, la cual supera los ochenta (80) días, es por lo que, se considera procedente la aplicación del supuesto previsto en el artículo 492 eiusdem, y se

**recomienda al ciudadano Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo someter el conflicto al arbitraje.**

En tal sentido, se evidencia la imposibilidad de llegar a la celebración de acuerdo mediante los mecanismos de autocomposición, por la intransigencia de la entidad de trabajo al negar el diálogo, y la necesidad de recurrir a mecanismo de **heterocomposición**, en este caso el arbitraje, donde existe la voluntad de la representación sindical de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** de acogerse a la posibilidad de un Arbitraje, para alcanzar la solución del conflicto y lograr el objetivo último, que es la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo que permita la justa distribución de la riqueza.

Analizado lo anterior, considera relevante este Despacho citar el contenido del artículo 492 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, cuyo tenor es el siguiente:

**Arbitraje obligatorio**

**Artículo 492.** En caso de huelga que por su extensión, duración o por otras circunstancias graves que ponga en peligro inmediato la vida o la seguridad de la población o de una parte de ella, aún cuando la Junta de conciliación no haya concluido sus labores, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, mediante Resolución motivada, dará por terminado el procedimiento conflictivo y por tanto la huelga y someterá el conflicto a arbitraje.

Es así, que visto que en el presente caso el **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTRO-POLAR)** ha intentado discutir la convención colectiva con la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** en un período que está por alcanzar los dos años, de los cuales transcurrieron **QUINCE (15) MESES** de negociación conciliatoria y **SEIS (06) MESES** del procedimiento conflictivo, durante el cual el derecho a huelga ejercido por los trabajadores y trabajadoras se ha extendido notablemente al superar los **NOVENTA (90) DIAS**, sin la consecución de la suscripción del proyecto de convención colectiva de trabajo, concebida como instrumento de justa distribución de la riqueza, por la intransigencia al diálogo por parte de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** y, vista la recomendación de la Presidenta de la Junta de Conciliación que consta en informe que dio fin a la fase conciliatoria, este Despacho conforme a las previsiones del artículo 492 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 5 del artículo 500 de la misma Ley y el artículo 40 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, a fin de proteger, garantizar, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, **ORDENA:**

**III  
DECISIÓN**

**PRIMERO:** Se declara terminado el procedimiento conflictivo, así como la Huelga ejercida a través del conflicto principal y las huelgas ejercidas en solidaridad con estos trabajadores. Se ratifica que los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR** gozan de fuero sindical hasta que la Junta de Arbitraje emita la decisión respectiva.

**SEGUNDO:** Someter el conflicto colectivo de trabajo existente, entre los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** y la empresa **CERVECERÍA POLAR C.A.**, al procedimiento de Arbitraje, conforme a lo establecido los artículos 493 al 496 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, cuyo procedimiento administrativo debe cumplirse por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, debiendo al efecto la Directora de la Dirección antes mencionada, vencidas las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente Resolución Ministerial, convocar a las partes para la constitución de la Junta de Arbitraje...."

Por su parte, el Laudo Arbitral publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.198, extraordinario, de fecha cinco (5) de octubre de 2015, "...mediante el cual se decidió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** representados por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTROPOLAR)** y la empresa **CERVECERÍA POLAR, C.A.**", fue dictado en los términos siguientes:

"...En los conflictos que se susciten entre empleadores y empleados, estos organizados en sindicatos, debe imperar el ánimo de la negociación a través del diálogo social, a fin de resolver las discrepancias y solventar y establecer las condiciones de trabajo; negarse a ello, o poner obstáculos que impidan un sano desarrollo de este diálogo que impidan el ejercicio de uno de los contenidos esenciales de la libertad sindical, como lo es el derecho a la negociación colectiva; bien sea por parte de la entidad de trabajo, incluso por la propia organización sindical; vulnera un Derecho Humano Fundamental, entendido como un verdadero derecho subjetivo, cuyos titulares en principio, son las organizaciones sindicales, exigible, de conformidad con la concepción de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, a los propios particulares.

En un Estado Constitucional de Derecho y de Justicia Social, donde la declaración de derechos fundamentales, no sea solo eso; declaraciones de principios, sino de un verdadero Estado que garantice eficazmente la tutela de estos derechos, es donde verdaderamente existe pleno ejercicio de democracia, apartada de la democracia electorera como única condición de esta; aun cuando no existan claramente delimitados en la norma positiva; pero en virtud de los principios que los caracterizan, a decir: la universalidad, indivisibilidad, inescindibilidad, dependencia e interdependencia; hacen que sea exigibles tanto a las organizaciones sindicales como a las de empleadores.

Puede apreciarse claramente, del cómo se desarrolló los procedimientos de negociación, previos a la decisión de someter el conflicto a arbitraje, que en las siete (07) últimas reuniones entre las partes, en el procedimiento conciliatorio, y en todo el conflictivo, la representación de la entidad de trabajo, aun cuando fue instada por la Inspección del Trabajo, a presentar propuestas distintas o alternativas para que prosiguiera la negociación; no obstante, las mismas nunca fueron presentadas; por lo que hubo un rompimiento absoluto de la negociación sin posibilidad de avance; por ello, es pertinente las consideraciones antes mencionadas en cuanto a la tutela de un derecho humano fundamental.

Por ello, en atención a las normas internacionales, constitucionales y legales que rigen la controversia sometida a esta Junta Arbitral, normas de orden público social, y respetando decisiones de los organismos administrativos, que hacen cosa juzgada administrativa por no haber sido recurridas ni impugnadas en los términos que establecía la Ley, se decidirá abordando el análisis y consideración de todas las cláusulas que contienen el proyecto de convención colectiva, sobre las cuales durante todo el procedimiento previo, las partes habían llegado a algún acuerdo.

**DEL FONDO DE LA CONTROVERSIDAD**

De los alegatos presentados por las partes el día 20 de agosto de 2015, se concluye que los puntos controvertidos son los siguientes:

- La falta de representatividad de la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR** para negociar la convención colectiva y haber presentado el pliego conflictivo, alegada por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**
- El ámbito espacial de aplicación de la Convención Colectiva y del Laudo que surja del presente proceso.
- Anulación del auto de homologación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre **SUTRABA CARABOBO** y la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C. A.**, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- El contenido y alcance del proyecto de convención colectiva presentado por la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR**.

En lo que respecta al punto controvertido, referente a la representatividad, alegado por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, cuando señala:

"...por cuanto de un universo de 370 trabajadores que respaldó el pliego de peticiones con carácter conflictivo, incluyó a 234 trabajadores que laboran en la jurisdicción del estado Carabobo, lo que implica que solo 136 son trabajadores interesados, a pesar que por expresa decisión de la Inspección Nacional los trabajadores que laboran en el estado Carabobo, se encuentran excluidos del ámbito de negociación."

Y más adelante señala la representación de la entidad de trabajo:

"...la existencia de circunstancias sobrevenidas que afectan la representatividad de **SINTRATERRICENTROPOLAR** ya que desde la consignación de la referida nómina de afiliados de **SINTRATERRICENTROPOLAR** en fecha 07 de noviembre de 2013 "hasta la presente fecha", se han desafilado del sindicato un total de 201 trabajadores que laboran para **CERVECERÍA POLAR C.A.** En consecuencia es evidente que **SINTRATERRICENTROPOLAR** carece de legitimidad o cualidad activa para presentar, tramitar y negociar con **CERVECERÍA POLAR C.A.**"

En este sentido, el artículo 438 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras establece sobre la representatividad lo siguiente:

**"Artículo 438.** La representatividad de la organización sindical para la negociación de la convención colectiva o su administración, o para la negociación de un pliego de peticiones, se determinará con base a la nómina de afiliados y -afiliadas que conste en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales.

En caso de que no fuese posible determinarlo por esta vía se realizará una consulta directa a los trabajadores y trabajadoras interesados mediante la realización de un referéndum. Si existe una única organización sindical entre los trabajadores y trabajadoras interesados en la negociación colectiva esta será la organización sindical más representativa."

Como puede desprenderse de la norma antes transcrita, para determinar la representatividad de una organización sindical debe basarse en primer término en la nómina de afiliados que conste en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, constituyendo esta la prueba idónea por mandato legal.

Bajo los argumentos expuestos por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, y haciendo una revisión exhaustiva de los expedientes contentivos tanto del procedimiento de negociación colectiva en fase conciliatoria, así como del pliego de peticiones con carácter conflictivo, se evidencia que desde el mismo momento en que la Inspección del Trabajo se pronunció sobre la admisión tanto del proyecto de convención colectiva en fase conciliatoria, como del pliego de peticiones con carácter conflictivo hay un reconocimiento por parte del órgano administrativo competente sobre la representatividad de cada una de las partes, aunado a que se desprende de la Pieza N° 4, folio 787 y siguientes, del expediente administrativo número 082-2014-05-00008, el Auto N° 2014-387, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), emanado de la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en la que decide las excepciones opuestas por la entidad de trabajo de manera sobrevenida, se pronunció sobre la representatividad, declarando sin lugar las excepciones opuestas sobrevenidamente, estableciendo que la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR** goza de la representatividad establecida en la ley, alegato que ya había sido desestimado al inicio de la fase conciliatoria, en consecuencia esta Junta de Arbitraje declara **SIN LUGAR** la falta de representatividad alegada por la representación de la entidad de trabajo.

Sobre el ámbito espacial de aplicación de la Convención Colectiva y del Laudo que surja del presente proceso, se evidencia que en fecha once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), cuando la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado se pronunció sobre las excepciones opuestas por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, las declaró **PARCIALMENTE CON LUGAR**, desestimando excepción de falta de representatividad, y con lugar la existencia de una convención colectiva vigente en el estado Carabobo, ya que a la fecha estaba vigente, el contrato colectivo, con ámbito de aplicación estatal, firmado entre la organización sindical **SINDICATO ÚNICO SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO CERVECERÍA POLAR C.A. (SUSTTRA-ETCEPOTCOCE)**, y la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, por ello, se considera que el ámbito de aplicación es el mismo decidido por la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado.

No obstante a ello, esta Junta Arbitral determina que las cláusulas de la convención colectiva de trabajo que se dicta mediante el presente Laudo Arbitral resultan aplicables a todos los trabajadores y trabajadoras con la categoría de: Operario 1, Operario 2, Operario 3, Operario 4 y Operario de Distribución, que desarrollen el proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** en el estado Carabobo como parte integrante de su **TERRITORIO COMERCIAL CENTRO POLAR**, en cuanto sea más beneficiosa que las condiciones de trabajo existentes a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, ello por aplicación directa de los principios de igualdad, no discriminación, norma más favorable, progresividad e intangibilidad de los derechos laborales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Considera relevante traer a colación los resultados de la prueba de informes promovida por la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.**, según la cual la Directora del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, informó a esta Junta Arbitral, lo siguiente:

La organización sindical denominada **SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE CERVEZA, REFRESCOS Y**

**BEBIDAS ALIMENTICIAS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRABACARABOBO)** es un Sindicato Profesional de carácter estatal, con ámbito de actuación únicamente en las agencias ubicadas en el estado Carabobo. Se informa, que según la última nómina consignada en fecha 15 de enero de 2015 (...) declaran la afiliación de un mil quinientos tres (1503) trabajadores y trabajadoras, de los cuales se evidencia, de una revisión preliminar, que doscientos un (201) trabajadores y trabajadoras no laboran en el estado Carabobo (...). Igualmente, se informa que los cargos ocupados por los trabajadores afiliados a la mencionada organización sindical profesional de carácter estatal son: Técnico de Mantenimiento, Maestro de Mantenimiento y Operarios de Producción, lo que va acorde con su naturaleza de sindicato profesional.

La última actualización de nómina de afiliados y afiliadas de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE CERVEZA, REFRESCOS Y BEBIDAS ALIMENTICIAS DEL ESTADO CARABOBO (SUTRABACARABOBO)** validada por este Registro Nacional de Organizaciones Sindicales ocurrió en fecha 31 de marzo de 2014, en la cual declaran contar con la afiliación de un mil ochenta y un (1081) trabajadores y trabajadoras, cuyo registro se efectuó mediante auto S/Nº de fecha 23 de mayo de 2014. Igualmente, se informa que los cargos ocupados por los trabajadores afiliados a la mencionada organización sindical son: Técnico de Mantenimiento, Maestro de Mantenimiento y Operarios de Producción, lo que va acorde con su naturaleza de sindicato profesional."

Es así, que resulta pertinente la aplicación de la convención colectiva de trabajo a todos los trabajadores y trabajadoras con la categoría de: Operario, Operario 1, Operario 2, Operario 3, Operario 4 y Operario de Distribución, que desarrollen el proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** en el estado Carabobo como parte integrante de su **TERRITORIO COMERCIAL CENTRO POLAR**, máxime que según se evidencia de la resultas de la prueba de informes promovida por la entidad de trabajo, que los cargos ocupados por los trabajadores afiliados al Sindicato Único Profesional de Trabajadores de las Industrias Productoras de Cerveza, Refrescos y Bebidas Alimenticias del Estado Carabobo (SUTRABA-CARABOBO), organización sindical profesional de carácter estatal son: Técnico de Mantenimiento, Maestro de Mantenimiento y Operarios de Producción, lo que va acorde con su naturaleza de sindicato profesional, y no afilian a la categoría de trabajadores que son afiliados a la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR**.

Ahora bien, en atención al pedimento formulado por el representante de la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR** de que el ámbito de aplicación de las cláusulas de la convención colectiva de trabajo que se dicta mediante el presente Laudo Arbitral sea para todas las agencias a nivel nacional, indiferentemente del TERRITORIO COMERCIAL al cual pertenezca, esta Junta Arbitral solicita al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo estudie dictar la extensión obligatoria del mismo, para que se aplique a todas las dependencias y agencias a nivel nacional de la entidad de trabajo CERVECERÍA POLAR, C.A.

Sobre la solicitud de anulación del Auto de Homologación de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato Único Profesional de Trabajadores de las Industrias Productoras de Cerveza, Refrescos y Bebidas Alimenticias del Estado Carabobo (SUTRABA-CARABOBO) y la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C. A.**, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), esta Junta Arbitral considera que no tiene competencia para anular el referido acto administrativo e insta al representante de la organización sindical **SINTRATERRICENTRO-POLAR**, que de considerar vulnerados sus derechos deben acudir ante los tribunales de la República a ejercer el recurso contencioso administrativo de nulidad conforme a la legislación vigente."

La solicitud de extensión realizada por la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), en nombre y representación de mil quinientos cuarenta (1540) trabajadores que ocupan los cargos de Operarios, Operarios 1, Operarios 2, Operarios 3, Operarios 4, Operarios de Distribución, Operarios Generales, Operarios A, Operarios B, Operarios C, Montacarguistas y Mecánicos de las distintas factorías a nivel nacional que conforman a entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, fue efectuada en los términos siguientes:

"...Observamos que en el texto del Laudo, la Junta Arbitral se hizo el exhorto al Ministerio para el Proceso Social de Trabajo para que realizara la extensión obligatoria.

(...) ahora corresponde a los trabajadores por intermedio de su sindicato hacer la petición de extensión del laudo arbitral. En consecuencia, consignamos adjunto a este escrito las firmas de apoyo a tal solicitud por parte de trabajadores que prestan servicios para **CERVECERÍA POLAR, C.A.** en su establecimiento de trabajo Planta Los Cortijos así como en las Agencias ubicadas en el Área Metropolitana de Caracas y en los estados Miranda, Guárico, Carabobo y Vargas.

Somos trabajadores que prestamos servicios en el mismo proceso productivo, para el mismo patrono, por lo que la unidad económica y productiva es indiscutible, en consecuencia, no existe razón para prácticas discriminatorias ya que todos somos iguales ante la ley de acuerdo al artículo 21 de nuestra carta magna.

#### JUSTICIA EN LA PETICION DE EXTENSTON DEL LAUDO

Es fácil advertir que los trabajadores de las cuatro plantas de **CERVECERÍA POLAR, C.A. (Planta Modelo)** en la ciudad de Maracaibo y sus agencias de distribución en occidente; **Planta Oriente** en la ciudad de Barcelona y sus agencias de distribución en el este del país; **Planta San Joaquín** en el estado Carabobo y sus centros de distribución en diversos estados del centro occidente del país y **Planta Los Cortijos** en la ciudad de Caracas y en los estados Miranda, Guárico, Carabobo y Vargas (i) desarrollan la misma actividad en condiciones iguales en el proceso de producción de cervezas y maltas que se fabrican bajo una misma marca, denominación o emblema; (ii) los accionistas con poder decisorio son los mismos; (iii) están sometidas a una administración o control común por ser parte de empresas del Grupo Polar, estableciéndose de esta manera (iv) el costo uniforme del producto a la población y (v) la integración de esta empresa como parte del Grupo Polar es nítida e indubitable. (vi) Además las condiciones de trabajo; (vii) las jornadas son iguales y (viii) las condiciones de eficiencia son las mismas por lo que no existe justificación para discriminar a las trabajadoras. **Especial solicitud se hace para con los trabajadores dentro de las plantas que están unificados sindicalmente y cubiertos por una misma convención colectiva por lo que los beneficios del laudo los cubre integralmente.** Invocamos el principio de primacía de la realidad ya que la denominación del cargo obedece a criterios administrativos del empleador, cuando en realidad son trabajadores que fabrican los productos y no pueden ser discriminados con los que los distribuyen. Es simple: sin

producción no hay distribución de cervezas y maltas y sin distribución la empresa no puede cumplir con su objeto social y mercantil. Tanto la producción como la distribución forman parte del mismo proceso productivo.

Lo que pedimos es el mismo trato, todo ello de acuerdo con las orientaciones y principios constitucionales de irrenunciabilidad, progresividad, irregresividad e igualdad de los que está investida la legislación del trabajo.

#### Pretensión

El **SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV)** actuando a nombre de los trabajadores solicita:

**La extensión del Laudo Arbitral publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6198 del 5 de octubre de 2015 a los trabajadores que prestan servicios para CERVECERÍA POLAR, C.A. en sus establecimientos de trabajo: Planta Los Cortijos, Planta Modelo, Planta San Joaquín y Planta Oriente, así como en las agencias de distribución de productos de las mencionadas plantas...**

En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

En el Laudo Arbitral publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.198, extraordinario, de fecha cinco (5) de octubre de 2015, antes referido, fue solicitado "...al Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo estudie dictar la extensión obligatoria del mismo, para que se aplique a todas las dependencias y agencias a nivel nacional de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.**".

Se destaca, que la solicitud de extensión obligatoria efectuada en el Laudo Arbitral fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y sobre la misma, a la presente fecha, a la cual ha transcurrido con creces el lapso treinta (30) días previsto en el artículo 469, literal "c", de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** no ha comparecido ante el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo a efectuar oposición o manifestar su desacuerdo ante tal solicitud de extensión obligatoria efectuada por la Junta Arbitral.

Por otra parte, se evidencia que la solicitud de extensión realizada por la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), en nombre y representación de mil quinientos cuarenta (1540) trabajadores que ocupan los cargos de Operarios, Operarios 1, Operarios 2, Operarios 3, Operarios 4, Operarios de Distribución, Operarios Generales, Operarios A, Operarios B, Operarios C, Montacarguistas y Mecánicos de las distintas factorías a nivel nacional que conforman a entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, comprende el mayor número de trabajadores sindicalizados de esta empresa y que participan en el proceso social de trabajo desde esta categoría de cargos en actividades de producción y distribución de bebidas.

Es menester advertir, que declarar la extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo contenida en el mencionado Laudo Arbitral redundará en establecer condiciones iguales y no discriminatorias a todos los trabajadores que participan en el proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** con la categoría de: Operario, Operario 1, Operario 2, Operario 3, Operario 4 y Operario de Distribución, o cualquier otra denominación de cargo que haya adoptado administrativamente la entidad de trabajo cuyas funciones sean similares, inherentes o conexas, independientemente de la ubicación de la sede física de la factoría o sucursal.

Se considera oportuno citar el contenido de los artículos 2, 3, 21, 87, 88, 89 y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

**Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

**Artículo 3.** El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

**Artículo 21.** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)

**Artículo 87.** Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

**Artículo 88.** El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. (...)

**Artículo 89.** El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenio al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Conforme a las normas constitucionales citadas, atendiendo la solicitud efectuada por la Junta Arbitral de dictar la extensión obligatoria del "...*Laudo Arbitral* mediante el cual se decidió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre los trabajadores y las trabajadoras de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** representados por la organización sindical **SINDICATO ÚNICO REGIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS TERRITORIO CENTRO POLAR (SINTRATERRICENTROPOLAR)** y la empresa **CERVECERÍA POLAR, C.A.**", la cual no tuvo oposición por parte de la entidad de trabajo, así como a la solicitud realizada por la Junta Directiva del SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CERVECERAS, REFRESQUERAS, LICORERAS Y VINICOLAS (SINTRACERLIV), en nombre y representación de mil quinientos cuarenta (1540) trabajadores que ocupan los cargos de Operarios, Operarios 1, Operarios 2, Operarios 3, Operarios 4, Operarios de Distribución, Operarios Generales, Operarios A, Operarios B, Operarios C, Montacarguistas y Mecánicos de las distintas factorías a nivel nacional, este Despacho por aplicación directa de los principios de igualdad, no discriminación, norma más favorable, progresividad e intangibilidad de los derechos laborales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 468 y el numeral 1 del artículo 500 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y el artículo 40 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, a fin de proteger, garantizar, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, **DECLARA:**

### III

#### DECISIÓN

**PRIMERO:** La extensión obligatoria de la Convención Colectiva de Trabajo dictada mediante Laudo Arbitral publicado Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.198, extraordinario, de fecha cinco (5) de octubre de 2015, que beneficiará a los trabajadores y trabajadoras que participan en el proceso social de trabajo desde todas las dependencias a nivel nacional de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**

**SEGUNDO:** La Convención Colectiva de Trabajo dictada mediante el Laudo Arbitral publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.198, extraordinario, de fecha cinco (5) de octubre de 2015, cuya extensión obligatoria se declara mediante la presente Resolución, se aplicará a todos los trabajadores que participan en el proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR, C.A.** con la categoría de: Operario, Operario 1, Operario 2, Operario 3, Operario 4 y Operario de Distribución, o cualquier otra denominación de cargo que haya adoptado administrativamente la entidad de trabajo cuyas funciones sean similares, inherentes o conexas, independientemente de la ubicación de la sede física de la factoría, agencia o sucursal.

**TERCERO:** La extensión obligatoria que se declara mediante la presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**CUARTO:** La entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.** está obligada a mantener los beneficios legales, contractuales, así como aquellos que por liberalidades o por uso y costumbre hayan estado disfrutando los trabajadores y las trabajadoras antes de la publicación del Laudo Arbitral, los cuales no podrán bajo ningún concepto ser suprimidos ni cambiados por convenios o acuerdos.

**QUINTO:** Se ordena a las Unidades de Supervisión del Trabajo, de la Seguridad Social e Industrial a nivel nacional, adscritas al Despacho del Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y Seguridad Social, trasladarse en un plazo de quince (15) días hábiles a las instalaciones de la entidad de trabajo **CERVECERÍA POLAR C.A.**, en cada una de la factoría, agencia o sucursal, a los efectos de asegurar que se cumplan la extensión obligatoria declarada mediante la presente Resolución, y en caso de determinarse incumplimientos se debe iniciar el procedimiento de sanción conforme a la normativa legal aplicable, por presumirse incurso en la causal prevista en el artículo 532 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la cual debe aplicarse por cada trabajador afectado.

**SEXTO:** Se encarga al Viceministro de Derechos y Relaciones Laborales y al Viceministro para el Sistema Integrado de Inspección Laboral y de la Seguridad Social de la ejecución de la presente Resolución.

**SÉPTIMO:** Queda a salvo el derecho de las partes de interponer contra el presente acto administrativo el Recurso Contencioso Administrativo por ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, computados desde el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada, firmada y sellada, en la sede del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, en Caracas, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

**JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS**

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
Decretos Nros. 729 y 818 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014  
Gacetes Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la  
Comunicación y la Información  
Despacho de la Ministra

Caracas, 21 de diciembre de 2015

205°, 156° y 16°

#### RESOLUCIÓN N° 084

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, y de conformidad con el artículo 8 Parágrafo Segundo del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la citada Ley.

#### CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

**CONSIDERANDO**

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Jubilación Ordinaria a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**RESUELVE**

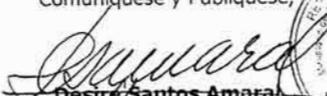
**PRIMERO:** Otorgar la **Jubilación Ordinaria**, a la ciudadana, **Miriam Josefina Juvinao Tirado**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 4.227.291**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° 62 Agenda 62 de fecha 11 de diciembre de 2015, quien se desempeña como Coordinadora adscrita a la Unidad de Archivo y Correspondencia, en la Gerencia de Servicios Administrativos de la Gerencia General de Administración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (CONATEL) ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

**SEGUNDO:** El monto de la **Jubilación**, que se otorga es por la cantidad de **Dieciséis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Bolívars con 73/100 Céntimos (Bs.16.898,73)** equivalente al setenta y siete como cincuenta por ciento (77,50%) de su remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses, por un equivalente a la cantidad de **Veintiún Mil Ochocientos Cuatro Bolívars con 81/100 Céntimos (Bs. 21.804,81)**.

**TERCERO:** El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.02, relativa a Jubilaciones.

**CUARTO:** Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a realizar la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

  
**Desire Santos Amara**  
Ministra del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información  
Según Decreto N° 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.649 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
205°, 156° y 16°

N° 205

FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2015

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**

El Director General del Instituto Autónomo Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), designado según Decreto N° 767, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.346 del 31 de enero de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferida en los numerales 1, 7, 12 y 13 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DELEGAR** en el ciudadano **JAVIER JOSÉ ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- **13.287.022**, en su condición de Gerente de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, la firma de los documentos que a continuación se especifican:

1. Oficios mediante los cuales se libra el despacho subsanador correspondientes a las solicitudes de homologación de equipos de telecomunicaciones.

2. Oficios otorgando prórroga a los particulares para la entrega de recaudos faltantes durante la tramitación de las solicitudes de homologación de equipos de telecomunicaciones.

3. Oficios de notificación a través de los cuales se reconoce la homologación de equipos de telecomunicaciones Importados, realizada por Organismos

recomendados para la homologación y certificación de equipos de telecomunicaciones, de conformidad con la Resolución N° 253, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.698 de fecha 27 de mayo de 2003.

4. La aprobación para la publicación en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de las actualizaciones a la lista de marcas y modelos de equipos y aparatos de telecomunicaciones homologados.

5. Oficios de respuesta a las solicitudes de asignación y/o mantenimiento de los nombres de dominio bajo la terminación ".ve."

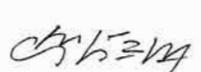
El funcionario antes Identificado, presentará mensualmente a la Dirección General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

**SEGUNDO:** Derogar la Providencia Administrativa N° 0213 de fecha 12 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.020 del 02 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Los actos administrativos que se adopten en virtud de la presente delegación, deberán indicar expresamente esta circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública

**CUARTO:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

  
**WILLIAM ALFREDO CASTILLO BOLLE**  
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)  
Según Decreto N° 767, publicado en la  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.346, de fecha 31 de enero de 2014  
#NuevaFronteraDePaz

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 119-15.

Caracas, 23 de diciembre de 2015

205°, 156° y 16°

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, designado mediante Decreto N° 1.675 de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en uso de la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección por error material de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación DM/N° 083-15, de fecha 07 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Presupuestario del año 2016, de la siguiente manera:

- Donde dice:

**"ARTÍCULO 1.** Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para el ejercicio presupuestario del año 2016, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	01005 SEDE: DISTRITO CAPITAL

- Debe decir:

**"ARTÍCULO 1.** Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

para el ejercicio presupuestario del año 2016, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10057 SEDE: DISTRITO CAPITAL

- Donde dice:

**"ARTÍCULO 2.** Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 01005, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **LILIANA DE JESÚS CAPOTE DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.954.274**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, designada mediante Resolución N° DM/N 039-15, de fecha 21 de agosto de 2015, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.730, de fecha 24 de agosto de 2015".

- Debe decir:

**"ARTÍCULO 2.** Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 10057, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **LILIANA DE JESÚS CAPOTE DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.954.274**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, designada mediante Resolución N° DM/N 039-15, de fecha 21 de agosto de 2015, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.730, de fecha 24 de agosto de 2015".

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación DM/N° 083-15, de fecha 07 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.810, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Presupuestario del año 2016, subsanando el error material antes referido, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**  
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 083-15.

Caracas, 07 de diciembre de 2015

205°, 156° y 16°

**RESOLUCIÓN**

Quien suscribe, **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 1.675 de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776, de fecha 18 de julio de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de Agosto de 2005.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación para el ejercicio presupuestario del año 2016, la cual estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRADORA Y UBICACIÓN
OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	10057 SEDE: DISTRITO CAPITAL

**Artículo 2.** Se designa como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 10057, con Sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **LILIANA DE JESÚS CAPOTE DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-7.954.274**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, designada mediante Resolución N° DM/N 039-15, de fecha 21 de agosto de 2015, del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.730, de fecha 24 de agosto de 2015.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**  
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN  
AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)

Caracas, 16 días de noviembre de 2015

205°, 156°, 16°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 409/2015**

La Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), ciudadana **YAMBRADE ALICE PIÑANGO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.555.224**, designada mediante Decreto N° 2.052 de fecha 15 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.767, de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 14 numerales 12 y 15, y artículo 64 numerales 1, 3, 6, 7, 9, 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014;

**DECIDE**

**Artículo 1.** Delegar en el ciudadano **ELIO CORDOVA ZERPA**, portador de la cedula de identidad N° **V-17.400.353**, en su carácter de **Intendente de Fiscalización, Seguimiento y Control** de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

según Providencia Administrativa N° 030/2015 del 18 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.715 del 03 de agosto de 2015, la atribución de firmar los Actos de mera sustanciación del Procedimiento Administrativo para la Imposición de Sanciones, establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, que se indican a continuación:

1. Auto de Apertura.
2. Notificación del Auto de Apertura y de Acto Conclusivo.
3. Auto de Fijación de oportunidad para la Audiencia de Descargo.
4. Auto de inicio, prórroga y de cierre del lapso probatorio.
5. Auto de admisión y oposición de Pruebas.
6. Auto para mejor proveer.
7. Auto de consignación de documentos en el expediente Administrativo.
8. Auto de corrección de foliatura.
9. Auto de cómputo de los lapsos y términos.
10. Auto de cierre de expediente.
11. Auto de Avocamiento.
12. La certificación de copias de expedientes de Procedimientos Administrativos para la Imposición de Sanciones, de Actas de los Procedimientos de Inspección y Fiscalización y cualquier otro documento relacionado con la atribuciones conferidas.

**Artículo 2.** El funcionario objeto de esta delegación presentara cada quince (15) días, al Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, o cuando así le sea requerido, un informe detallado de los Actos y Documentos que formen parte de los Procedimientos sobre los cuales se ejerza la presente delegación.

**Artículo 3.** Los actos y documentos suscritos por el ciudadano delegado, que constituyen el ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de éste, el número de Providencia Administrativa, la fecha de suscripción, número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde se publique y fecha de publicación.

**Artículo 4.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

  
**YAMBRADI ALICE PIÑANGO RAMÍREZ**  
 Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria Encargada Decreto N° 2.052, de fecha 15 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.767, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN  
 PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A.  
 (PDVAL)  
 JUNTA DIRECTIVA DE PDVAL

**DECISIÓN N° PDVAL-JD-2015-24-078**

Caracas, 22 de mayo de 2015

Años 205º, 156º y 16º

La Junta Directiva de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 24-2015 de fecha 22 de mayo de 2015, actuando en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 110 y 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 *ejusdem*, el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y la Cláusula Décima Sexta, numeral 17 del Documento Constitutivo Estatutario de PDVAL.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 26 de diciembre de 2014, la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) mediante Providencia Administrativa N° 272, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.571 del 30 de diciembre de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que la Junta Directiva de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL), en su Reunión N° 01-2015 de fecha 2 de enero de 2015, mediante Decisión N° PDVAL-JD-2015-01-001 aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio 2015.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 1º de abril de 2015, la Junta Directiva de PDVAL mediante Decisión N° PDVAL-JD-2015-12-028, aprobó la Reformulación del Presupuesto de Ingresos y Gastos y el Plan Operativo Institucional de PDVAL, para el Ejercicio 2015, la cual fue posteriormente aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de PDVAL.

**CONSIDERANDO**

Que en virtud de la citada modificación presupuestaria, se hace necesario ajustar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de PDVAL, en cuanto a los montos mensual y anual asignados a los responsables de las unidades administradoras desconcentradas para ordenar compromisos y pagos, destinados a gastos de funcionamiento, así como para la inclusión y exclusión de las partidas presupuestarias sobre las cuales se imputarán los compromisos.

**CONSIDERANDO**

Que la ejecución de recursos financieros públicos exige el apego a la normativa vigente en materia de la administración financiera del sector público, a la cual está sujeta la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) como ente descentralizado con fines empresariales.

**CONSIDERANDO**

Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 y 91 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del

Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, es preciso dictar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de PDVAL para el Ejercicio 2015.

**DECIDE lo siguiente:**

**PRIMERO:** Se modifica la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio 2015, la cual estará conformada por la Gerencia General de Administración y Finanzas como Unidad Administradora Central y las 24 Jefaturas Estadales como las Unidades Administradoras Desconcentradas, como se indica a continuación:

**Unidad Administradora Central**

A1549-02-001-01 Gerencia General de Administración y Finanzas

**Unidades Administradoras Desconcentradas**

- A1549-02-001-30 Amazonas
- A1549-02-001-31 Anzoátegui
- A1549-02-001-32 Apure
- A1549-02-001-33 Aragua
- A1549-02-001-34 Barinas
- A1549-02-001-35 Bolívar
- A1549-02-001-36 Carabobo
- A1549-02-001-37 Cojedes
- A1549-02-001-38 Delta Amacuro
- A1549-02-001-39 Distrito Capital
- A1549-02-001-40 Falcón
- A1549-02-001-41 Guárico
- A1549-02-001-42 Lara
- A1549-02-001-43 Mérida
- A1549-02-001-44 Miranda
- A1549-02-001-45 Monagas
- A1549-02-001-46 Nueva Esparta
- A1549-02-001-47 Portuguesa
- A1549-02-001-48 Sucre
- A1549-02-001-49 Táchira
- A1549-02-001-50 Trujillo
- A1549-02-001-51 Vargas
- A1549-02-001-52 Yaracuy
- A1549-02-001-53 Zulia

**SEGUNDO:** Se designan como responsables de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio 2015 (código de unidad ejecutora A1549-02-001-01 Gerencia General de Administración y Finanzas), al ciudadano GUSTAVO JOSÉ CABELLO CANALES, titular de la cédula de identidad N° 9.283.616, en su carácter de Presidente de PDVAL, al ciudadano OSLER JAVIER MORENO SEVILLA, titular de la cédula de identidad N° 12.991.137, en su carácter de Vicepresidente de Gestión Administrativa de PDVAL y al ciudadano OMAR JOSÉ LOZANO BUELVAS, titular de la cédula de identidad N° 13.586.996, en su carácter de Gerente General de Administración y Finanzas de PDVAL.

**TERCERO:** El Presidente de la PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (PDVAL) designará a los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Ingresos de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos, S.A. (PDVAL) para el Ejercicio Fiscal 2015, en virtud de la delegación de atribuciones conferida por la Junta Directiva en la Decisión N° PDVAL-JD-2014-0073-113 de fecha 17 de

noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.566 del 19 de noviembre de 2014.

**CUARTO:** Se delega a los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, la facultad para ordenar compromisos y pagos, según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para el Fondo de Gastos de Funcionamiento de PDVAL.

**QUINTO:** Se establecen como montos mensual y anual de créditos presupuestarios asignados para ordenar compromisos y pagos, destinados a gastos de funcionamiento por los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, hasta por un monto equivalente a las Unidades Tributarias establecidas en el cuadro que a continuación se señala:

Nº	ESTADO	CODIGO PRESUPUESTARIO	MANEJO ANUAL EN U.T.	ASIGNACIÓN MENSUAL EN U.T.
1	AMAZONAS	A1549-02-001-30	48.073,43	4.006,12
2	ANZOATEGUI	A1549-02-001-31	76.428,28	6.369,02
3	APURE	A1549-02-001-32	52.915,03	4.409,59
4	ARAGUA	A1549-02-001-33	56.165,32	4.680,44
5	BARINAS	A1549-02-001-34	63.022,43	5.251,87
6	BOLÍVAR	A1549-02-001-35	66.455,50	5.537,96
7	CARABOBO	A1549-02-001-36	71.672,43	5.972,70
8	COJEDES	A1549-02-001-37	52.606,36	4.383,86
9	DELTA AMACURO	A1549-02-001-38	47.056,11	3.921,34
10	DISTRITO CAPITAL	A1549-02-001-39	75.516,66	6.293,06
11	FALCÓN	A1549-02-001-40	48.308,39	4.025,70
12	GUÁRICO	A1549-02-001-41	58.400,39	4.866,70
13	LARA	A1549-02-001-42	67.542,65	5.628,55
14	MÉRIDA	A1549-02-001-43	65.447,63	5.453,97
15	MIRANDA	A1549-02-001-44	72.534,15	6.044,51
16	MONAGAS	A1549-02-001-45	81.019,65	6.751,64
17	NUEVA ESPARTA	A1549-02-001-46	51.512,83	4.292,74
18	PORTUGUESA	A1549-02-001-47	56.319,13	4.693,26
19	SUCRE	A1549-02-001-48	57.165,74	4.763,81
20	TÁCHIRA	A1549-02-001-49	72.186,99	6.015,58
21	TRUJILLO	A1549-02-001-50	63.904,33	5.325,36
22	VARGAS	A1549-02-001-51	53.717,55	4.476,46
23	YARACUY	A1549-02-001-52	48.264,30	4.022,02
24	ZULIA	A1549-02-001-53	75.516,66	6.293,06

**Parágrafo único:** El monto de los compromisos y pagos se calcularán al valor de la unidad tributaria vigente para el momento de la formulación del presupuesto, es decir, a ciento veintisiete Bolívares (Bs. 127,00).

**SEXTO:** Los gastos para la adquisición de bienes y prestación de servicios a realizarse con cargo al Fondo de Anticipo, deben corresponderse estrictamente a las partidas presupuestarias incluidas en el Presupuesto de Gastos de PDVAL, correspondiente a la partida 4.02 "MATERIALES, SUMINISTROS Y MERCANCÍAS" y 4.03 "SERVICIOS NO PERSONALES", que se indican a continuación:

CÓDIGO	PARTIDA
<b>402-00-00-00</b>	<b>Materiales, suministros y mercancías</b>
402-01-01-00	Alimentos y bebidas para personas
402-04-03-00	Cauchos y tripas para vehículo
402-05-01-00	Pulpa de madera, papel y cartón
402-05-03-00	Productos de papel y cartón para oficina
402-06-01-00	Sustancias químicas y de uso industrial
402-06-03-00	Tintas pinturas y colorantes
402-06-04-00	Productos farmacéuticos y medicamentos

402-06-05-00	Productos de tocador
402-06-06-00	Combustibles y lubricantes
402-06-08-00	Productos plásticos
402-08-03-00	Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería
402-08-09-00	Repuestos y accesorios para equipos de transporte
402-10-02-00	Materiales y útiles de limpieza y aseo
402-10-03-00	Utensilios de cocina y comedor
402-10-05-00	Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción
402-10-06-00	Condecoraciones, ofrendas y similares
402-10-07-00	Productos de seguridad en el trabajo
402-10-08-00	Materiales para equipos de computación
402-10-11-00	Materiales eléctricos
402-10-11-00	Materiales para instalaciones sanitarias
<b>403-00-00-00</b>	<b>Servicios no personales</b>
403-02-02-00	Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación
403-07-03-00	Relaciones sociales
403-08-02-00	Comisiones y gastos bancarios
403-09-01-00	Viáticos y pasajes dentro del país
403-11-02-00	Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte tracción y elevación
403-11-07-00	Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento
403-11-99-00	Conservación y reparaciones menores de otras máquinas y equipos
403-12-01-00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes de Dominio Privado
403-18-01-00	Impuesto al Valor Agregado
403-99-01-00	Otros servicios no personales

**SÉPTIMO:** En el caso de la partida presupuestaria que corresponde a Relaciones Sociales (4.03.07.03.00), los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas, sólo podrán adquirir compromisos para gastos imputados a esta partida, para realizar jornadas a cielo abierto relacionadas con la distribución de alimentos y jornadas referidas al Programa "Mi Casa Bien Equipada", y sólo en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener el apoyo de las Gobernaciones, Alcaldías y Consejos Comunales, en cuyo caso deberá presentarse exposición de motivos que fundamente la ejecución de dicha partida.

**OCTAVO:** Los responsables de las Unidades Administradoras Desconcentradas deberán emitir a la Unidad Administradora Central, en los primeros cinco (5) días posteriores al cierre de cada mes, los informes de ejecución presupuestaria.

**NOVENO:** En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación se deberá indicar la presente decisión.

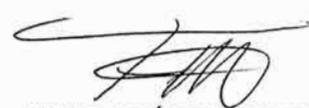
**DÉCIMO:** Esta delegación entrará en vigencia a partir del 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

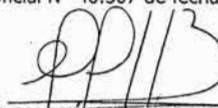
Comuníquese y publíquese.

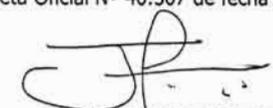
**GUSTAVO JOSÉ CABELLO CANALES**

Presidente de la Junta Directiva  
Resolución DM/Nº 048-14 del 10/09/2014  
Gaceta Oficial Nº 40.496 de fecha 12/09/2014

  
**ANIBAL AUGUSTO FUENTES RONDÓN**  
Director Principal  
Resolución DM/Nº 060-14 del 23/09/2014  
Gaceta Oficial Nº 40.507 de fecha 29/09/2014

  
**FRANCO JOSÉ LEANDRO IZQUIERDO**  
Director Principal  
Resolución DM/Nº 060-14 del 23/09/2014  
Gaceta Oficial Nº 40.507 de fecha 29/09/2014

  
**RAFAEL MARTÍN HIDALGO BELISARIO**  
Director Principal  
Resolución DM/Nº 060-14 del 23/09/2014  
Gaceta Oficial Nº 40.507 de fecha 29/09/2014

  
**JOHNNY MOTA ESCAMES**  
Director Principal  
Resolución DM/Nº 060-14 del 23/09/2014  
Gaceta Oficial Nº 40.507 de fecha 29/09/2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA  
CORPORACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.  
(Corpoelec Industrial)  
AÑOS 204° y 155°  
Caracas, 28 de diciembre de 2015  
Nº 004.

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente de la **CORPORACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (CORPOELEC-INDUSTRIAL)**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Punto de Cuenta Nº P-001-2015, aprobado en fecha 28 de diciembre de 2015, emanado de la Junta Directiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, y a los fines establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013, en fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en la Resolución Nº 01-00-000167, mediante la cual se dictan las Normas para la Formación, Participación, Rendición, Exámen y Calificación de las Cuentas de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadual, Distrital, Municipal y sus Entes Descentralizados, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.492, de fecha 8 de septiembre 2014:

### DECIDE

**Artículo 1:** Nombrar como Cuentadantes responsables de la Unidad Administrativa de Corpoelec Industrial, a los ciudadanos que a continuación se mencionan:

Cargos	Nombre y Apellido	Cedula de Identidad	Tipo de Firma
Presidente	Antonio José Leggio Rojas	V- 5.374.251	A
Gerente General	Domingo Peña	V- 4.263.514	B
Coordinador de Administración y Finanzas	Beatriz Adriana Cárdenas	V-11.675.540	B

**Artículo 2:** Se designa como cuentadante responsable de la Formación, Participación, Rendición, Examen y Calificación de las Cuentas de la Corporación Industrial para la Energía Eléctrica S.A. (Corpoelec Industrial), a la Coordinadora de Administración y Finanzas, ciudadana Beatriz Adriana Cárdenas, titular de la cédula de identidad Nº V-11.675.540.

**Artículo 3:** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.



  
**Antonio José Leggio Rojas**  
Gral.Div. MSc.  
Presidente (E)

Resolución Nº 206 de fecha 23 de septiembre de 2015  
GORBV Nº 40.770 de fecha 20 de octubre de 2015

---

---

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

---

**Resolución N° 0046****Caracas, 23 de diciembre de 2015**

205° y 156° y 16°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al ciudadano **DEINNY ENRIQUE VILORIA COLINA**, titular de la Cédula de Identidad N° 12.440.610, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Mérida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2015.

**Comuníquese y Publíquese**

**SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**  
Director Ejecutivo de la Magistratura

---

---

# PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

---

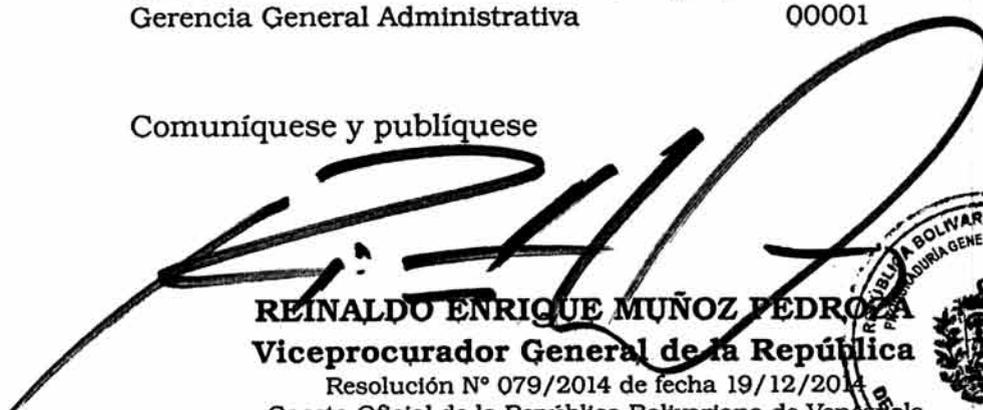
**REPÚBLICA DE VENEZUELA**  
**Procuraduría General de la República**

**Despacho del Viceprocurador**  
**Resolución N° 057/2015**  
**Caracas, 30 de diciembre de 2015**  
**Año 205° de la Independencia, 156° de la Federación y**  
**16° de la Revolución Bolivariana**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y 35 del Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública, se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Procuraduría General de la República, durante el Ejercicio Presupuestario del año 2016, la cual estará constituida por la unidad administrativa central, cuya denominación se señala a continuación:

**Unidad Administradora Central** Código **Unidad Administradora**  
Gerencia General Administrativa 00001

Comuníquese y publíquese

  
**REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROSA**  
**Viceprocurador General de la República**

Resolución N° 079/2014 de fecha 19/12/2014  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 40.567 de fecha 22/12/2014





**DILE NO  
A LOS GESTORES**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES III

Número 40.819

Caracas, miércoles 30 de diciembre de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente  
a 22,85 % valor Unidad Tributaria**

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**